

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 754

X LEGISLATURA

3 de agosto de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-18/PL-000002, Proyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

INFORMES Y DICTÁMENES

- 10-18/DEC-000005, Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en relación con el Grupo de Trabajo para la reforma de la Ley Electoral de Andalucía 83

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-18/PL-000002, Proyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por Dña. María del Carmen Prieto Bonilla, diputada no adscrita y los GG.PP. Popular Andaluz, Ciudadanos, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Podemos Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 24 de julio de 2018

Orden de publicación de 30 de julio de 2018

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las siguientes enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-18/PL-000002, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en los escritos con números de registro de entrada que a continuación se indican:

- 10235 a 10326, ambas inclusive, presentadas por Dña. María del Carmen Prieto Bonilla, Diputada no adscrita.
- 11699 a 11722, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 11796 a 11831, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 11833 y 11835 a 11873, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 11874 a 11910, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 11911 a 11936, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Asimismo, la Mesa de la Comisión ha acordado no admitir a trámite el escrito de enmienda con número de registro de entrada 11834 presentado por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía por no identificar los preceptos concretos cuya modificación se propone y no cumplir el requi-

sito establecido en el artículo 113.2 del Reglamento del Parlamento, que establece que las enmiendas de modificación deberán contener el texto concreto que se propone.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 27 de julio de 2018.

El presidente de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales,
Jesús Romero Sánchez.

ENMIENDAS FORMULADAS POR DOÑA M.^a DEL CARMEN PRIETO BONILLA, DIPUTADA NO ADSCRITA

Enmienda núm. 1, de modificación

Título del proyecto de ley

Se propone la modificación del título del proyecto de ley, pasando a denominarse:

«Proyecto de ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad real en Andalucía.»

Enmienda núm. 2, de modificación

Exposición de motivos, apartado VI, noveno párrafo

Se propone la modificación del noveno párrafo del punto VI de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«En el capítulo dedicado a las políticas de promoción y atención a las mujeres se abordan temas que hoy son importantes en nuestra sociedad como son los relativos al deporte y mujer, cultura y mujer y cooperación al desarrollo. En estas cuestiones se aplican los mismos principios de evitar la discriminación y el fomento de estereotipos sexistas vinculados a esta y se introducen aspectos reguladores de la política de la Junta de Andalucía en estas materias que favorezcan la integración de la perspectiva de igualdad y prevengan situaciones de discriminación.»

Enmienda núm. 3, de modificación

Exposición de motivos, apartado VI, décimo párrafo

Se propone la modificación del décimo párrafo del apartado VI de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«En materia de garantías para la igualdad, se introduce un nuevo aspecto no contemplado previamente por nuestra legislación en materia de Igualdad, que es el papel de la Administración en la defensa del principio de igualdad de género, sin discriminación alguna. Se define y delimita esta función y se establecen mecanismos que permiten a la ciudadanía reclamar ante situaciones donde entienden que se conculcan sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, otorgando a la Administración competente de la Junta de Andalucía, en este caso a la Consejería competente en materia de igualdad, la facultad de recoger, investigar e informar sobre estas cuestiones.»

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo único, UNO, artículo 7.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 7, en el apartado UNO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. La Consejería competente en materia de igualdad asesorará a las demás consejerías y a las entidades locales que así lo soliciten en el proceso de elaboración de los planes previstos en los apartados 2 y 3, en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas y directrices previstas en el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía.»

Enmienda núm. 5, de supresión

Artículo único, UNO, artículo 7.5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 7, en el apartado UNO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 6, de supresión

Artículo único, DOS

Se propone la supresión del apartado DOS del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo único, TRES, artículo 9 bis.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9 bis, en el apartado TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad de mujeres y hombres, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de igualdad en la actuación administrativa, conforme a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo.»

Enmienda núm. 8, de adición

Artículo único, TRES, artículo 9 bis, apartado 5, nuevo

Se propone la adición del apartado 5 al artículo 9 bis, en el apartado TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. El personal de la Junta de Andalucía adscrito a los equipos psicosociales de los juzgados de familia promoverá la aplicación de la custodia compartida de los hijos en los casos de rupturas matrimoniales.»

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo único, CUATRO, artículo 10.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10, en el apartado CUATRO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, como organismo coordinador de la ejecución de la actividad estadística y cartográfica de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, publicará anualmente un informe síntesis que recoja las principales estadísticas de Andalucía desde una perspectiva de igualdad.»

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo único, CUATRO, artículo 10.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 10, en el apartado CUATRO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Los diferentes observatorios de la Administración de la Junta de Andalucía y otros órganos colegiados que tengan entre sus fines el análisis e investigación en su ámbito de competencias publicarán un informe anual que recoja sus principales estadísticas desde una perspectiva de igualdad.»

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. La Administración educativa andaluza garantizará el desarrollo de planes de igualdad obligatorios en los centros docentes, así como la puesta en marcha de redes voluntarias de proyectos coeducativos, adquiriendo progresiva profundización mediante propuestas que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia.»

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Los centros docentes andaluces observarán el principio de integración desde una perspectiva igualitaria en el conjunto de sus actuaciones incluidas en el plan de igualdad del centro, así como en la realización de su autoevaluación, valorando el grado de desarrollo y la eficacia de las actuaciones contempladas en el citado plan.»

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.3.a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«a) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad, sin menoscabo del rigor científico.»

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.3.c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 3 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«c) Incorporar el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos, la gestión de las emociones y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado los colectivos en situación de múltiple discriminación.»

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. La Administración educativa andaluza, con el fin de integrar la perspectiva de igualdad en su labor, garantizará que los órganos responsables de la evaluación, calidad e investigación educativa, así como los servicios de apoyo y formación al profesorado, cuenten con personal capacitado específicamente en materia de coeducación.»

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de igualdad, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual y afectiva, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.»

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«6. La Administración educativa promoverá la capacitación de alumnos y alumnas y el apoyo a las expectativas individuales para que hagan sus elecciones académicas y profesionales libres de cualquier tipo de condicionante.»

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.8

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 15, en el apartado OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«8. El profesorado está obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros docentes correspondientes aquellos indicios o sospechas de una situación de violencia en razón al género y la orientación sexual ejercida sobre alumnos o cualquier profesional de los mismos, tanto públicos como concertados o privados.»

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15 bis.a)

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 15 bis, en el apartado NUEVE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«a) El tratamiento del currículo garantizará un desarrollo personal integral y en igualdad del alumnado, promoviendo la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, construidos según los patrones socioculturales de conducta asignados tradicionalmente a mujeres y hombres, contemplando la diversidad sexual y de modelos familiares.»

Enmienda núm. 20, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15 bis.b)

Se propone la modificación de la letra *b)* del artículo 15 bis, en el apartado NUEVE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*b)* La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten, siempre con rigor científico.»

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15 bis.d)

Se propone la modificación de la letra *d)* del artículo 15 bis, en el apartado NUEVE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*d)* La capacitación del alumnado para que la elección de las opciones académicas y profesionales se realice libre de cualquier tipo de condicionantes.»

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15 bis.e)

Se propone la modificación de la letra *e)* del artículo 15 bis, en el apartado NUEVE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*e)* La prevención de la violencia, mediante el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 23, de supresión

Artículo único, DIEZ

Se propone la supresión del apartado DIEZ del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo único, DOCE, artículo 19.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, en el apartado DOCE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. La Administración educativa, con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de igualdad, incorporará en los planes generales y planes de actuación de la inspección educativa las directrices y acciones necesarias para la supervisión, evaluación, asesoramiento e información a los centros docentes en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo único, TRECE, artículo 20.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 20, en el apartado TRECE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. El sistema universitario andaluz adoptará [...]. De manera especial, en enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en Ciencias de la Educación, serán de obligado cumplimiento los contenidos de coeducación, de prevención de todo tipo de violencia hacia alumnos y profesorado y de igualdad. Igualmente, se incluirán estas materias en el sistema de acceso a la función pública docente, como méritos de formación, en los criterios de evaluación y en el programa de contenidos, incluyendo un módulo específico de coeducación, prevención de todo tipo de violencia y promoción de la igualdad.»

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo único, CATORCE, artículo 20.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 20, en el apartado CATORCE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Cada universidad pública de Andalucía se dotará, con estructura propia y suficiente, de una unidad de igualdad de género con el fin de impulsar, coordinar y evaluar la implementación de la perspectiva de igualdad en su ámbito de actuación.»

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo único, CATORCE, artículo 20.5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 20, en el apartado CATORCE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. Todas las universidades de Andalucía elaborarán y aprobarán un plan de igualdad y prevención de la discriminación, que implicará al proyecto educativo, laboral, investigador y social de la universidad y que tendrá un carácter cuatrienal. Para su elaboración podrán contar, de ser preciso, con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de igualdad.»

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo único, CATORCE, artículo 20.6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 20, en el apartado CATORCE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«6. El sistema universitario andaluz adoptará las acciones necesarias a fin de consolidar los estudios de igualdad en los ámbitos de la docencia y la investigación.»

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo único, QUINCE, artículo 21.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 21, en el apartado QUINCE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. El sistema universitario andaluz promoverá la creación de cátedras sobre estudios de igualdad y violencia en facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias.»

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo único, DIECISÉIS, artículo 21 bis.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21 bis, en el apartado DIECISÉIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. A tal efecto, impulsarán la incorporación de la perspectiva de igualdad como una dimensión transversal en la investigación, el desarrollo y la innovación, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso científico, y fomentarán la presencia paritaria de las mujeres en los eventos científicos, académicos e institucionales.»

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo único, DIECISÉIS, artículo 21 bis.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21 bis, en el apartado DIECISÉIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento del sector público andaluz establecerán mecanismos para favorecer la igualdad real y efectiva en los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador.»

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo único, DIECISÉIS, artículo 21 bis.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 21 bis, en el apartado DIECISÉIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Asimismo, los agentes citados en el apartado 3 desarrollarán mecanismos para favorecer la igualdad en los procedimientos de concesión de ayudas públicas a la actividad investigadora.»

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo único, DIECISÉIS, artículo 21 bis.5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 21 bis, en el apartado DIECISÉIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. Los organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento en Andalucía adoptarán planes de igualdad que deberán incluir medidas incentivadoras para aquellos centros de investigación de su ámbito de competencias que avancen en la incorporación de indicadores y análisis de igualdad. Para su elaboración podrán contar, de ser preciso, con el asesoramiento de la Consejería competente en materia de igualdad.»

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de igualdad en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose, en su caso, las medidas específicas y necesarias.»

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de todos los colectivos en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, que aseguren la coordinación de los diferentes dispositivos y contemplen las necesidades que impidan o dificulten el acceso de los mismos a dichas políticas de empleo, con especial atención a aquellos colectivos que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.»

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las personas vulnerables en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, favoreciendo la inserción de personas víctimas de violencia y con discapacidad. Asimismo, fomentará la formación profesional para el empleo y la incorporación de estas personas al trabajo por cuenta propia o ajena, y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente de aquellas de mayor edad y de las especialmente vulnerables.»

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de igualdad en el proceso de inserción laboral.»

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de igualdad en el proceso de inserción laboral.»

Enmienda núm. 39, de adición

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23, apartado 11, nuevo

Se propone la adición del apartado 11 al artículo 23, en el apartado DIECISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«11. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, promoverá la custodia compartida como modelo de corresponsabilidad en la crianza de los hijos tras las rupturas matrimoniales, a fin de promover la conciliación de la vida laboral y familiar, evitar que las madres sean apartadas de sus carreras profesionales o bien ayudar a su reinserción laboral.»

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26 bis, en el apartado DIECIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. La Consejería competente en materia de empleo realizará periódicamente estudios que permitan analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres en las empresas y sectores de Andalucía, sus causas y su evolución en el tiempo, con el fin de diseñar políticas e incentivos que permitan erradicar estas situaciones.»

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 26 bis, en el apartado DIECIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con los interlocutores económicos y sociales, adoptará acciones destinadas a promover una mayor diversificación profesional de mujeres y hombres, suprimir las desigualdades de género y eliminar la segregación por sexos en el mercado laboral, haciendo hincapié en los sectores masculinizados como la estiba. Asimismo, desarrollará las medidas necesarias para que se fomente la contratación de personal masculino en los sectores feminizados.»

Enmienda núm. 42, de modificación**Artículo único, VEINTE, artículo 31.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31, en el apartado VEINTE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal sobre igualdad y violencia de género y se integrará la perspectiva de igualdad de manera transversal en los contenidos de la formación.»

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo único, VEINTIDÓS, artículo 32.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 32, en el apartado VEINTIDÓS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. En estos planes se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución, incluyendo las medidas para la conciliación de la vida laboral con la familiar y personal, entre ellas el fomento de la custodia compartida de los hijos en casos de rupturas matrimoniales.»

Enmienda núm. 44, de modificación**Artículo único, VEINTISÉIS, artículo 38.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 38, en el apartado VEINTISÉIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Las empresas potenciarán en el ámbito laboral la formación en igualdad del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir internamente las medidas de conciliación de la vida personal,

familiar y laboral que se han de implementar, promoviendo la custodia compartida de los hijos en el caso de rupturas matrimoniales y la corresponsabilidad parental en todos los casos.»

Enmienda núm. 45, de adición

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 39, en el apartado VEINTISIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales, se promoverá la custodia compartida de los hijos en el caso de rupturas matrimoniales.»

Enmienda núm. 46, de supresión

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«7. Se impulsará el enfoque de igualdad, tanto en las medidas para la prevención y tratamiento de las enfermedades en general, como en aquellas que afectan especialmente a las mujeres.»

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.8

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«8. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía incorporará, en los planes y programas de formación de su personal, la perspectiva de igualdad con especial atención al desarrollo de las capacidades para detectar y atender situaciones de violencia, agresión y abuso sexual, mutilación genital femenina, así como trata y explotación sexual de mujeres, y el desarrollo de un plan de salud laboral con una perspectiva de igualdad.»

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.11

Se propone la modificación del apartado 11 del artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«11. Se impulsará el enfoque integrado de igualdad como instrumento para reducir las desigualdades sociales en salud.»

Enmienda núm. 50, de supresión

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.12

Se propone la supresión del apartado 12 del artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, en el apartado TREINTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de igualdad en el desarrollo y aplicación de las políticas sociales. En este sentido, se establecerán medidas o programas específicos para las personas mayores, las personas con discapacidad, los inmigrantes, las personas con problemas de adicciones o en riesgo de exclusión social o con especial vulnerabilidad, sin discriminación por razón de sexo.»

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 43, en el apartado TREINTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de igualdad en los planes o programas de lucha contra la pobreza y la exclusión social.»

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 43, en el apartado TREINTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«5. Los poderes públicos de Andalucía garantizarán la integración de las políticas de igualdad en las políticas migratorias.»

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 43, en el apartado TREINTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«6. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para erradicar las barreras que impidan o dificulten el acceso de cualquier persona, por razón de sexo, a los distintos recursos de información y comunicación, con el fin de actuar contra las múltiples formas de discriminación.»

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.7

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 43, en el apartado TREINTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«7. Las Administraciones públicas promoverán la incorporación, en los planes y programas de formación especializada y continua del personal que desarrolle actuaciones en el ámbito de las políticas sociales, de materias específicas de igualdad entre mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 56, de supresión

Artículo único, TREINTA Y UNO, artículo 50.5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 50, en el apartado TREINTA Y UNO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo único, TREINTA Y DOS, artículo 50 bis.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 50 bis, en el apartado TREINTA Y DOS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la actividad física y el deporte a todas las personas sin discriminación por razón de sexo, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.»

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter.3.a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 50 ter, en el apartado TREINTA Y TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«a) Adoptar iniciativas destinadas a combatir la discriminación por razón de sexo en todos los ámbitos de la cultura.»

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter.3.b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 50 ter, en el apartado TREINTA Y TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«b) Impulsar políticas activas de ayuda a la creación, producción, emprendimiento y difusión artística y cultural que generen las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter.3.e)

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 3 del artículo 50 ter, en el apartado TREINTA Y TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«e) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la creación y producción artística, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico a nivel regional, nacional e internacional y la suscripción de convenios con los organismos competentes.»

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter.3.f)

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 3 del artículo 50 ter, en el apartado TREINTA Y TRES del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«f) Velar por que las manifestaciones artísticas y culturales, sostenidas por fondos públicos, no fomenten, enaltezcan o reproduzcan estereotipos y valores sexistas.»

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CUATRO, artículo 50 quáter.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 50 quáter, en el apartado TREINTA Y CUATRO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. La programación operativa de la cooperación andaluza para el desarrollo incorporará como prioridad proyectos que garanticen la igualdad entre mujeres y hombres sin discriminación por razón de sexo.»

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CINCO, artículo 51.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 51, en el apartado TREINTA Y CINCO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las tecnologías de la información con base en criterios de igualdad de género y promoverán la participación de todas las personas, sin distinción de sexo, en la construcción de la sociedad de la información y el conocimiento.»

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CINCO, artículo 51.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 51, en el apartado TREINTA Y CINCO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará la perspectiva de igualdad de manera transversal en la planificación y coordinación de las políticas de desarrollo tecnológico e innovación.»

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CINCO, artículo 51.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 51, en el apartado TREINTA Y CINCO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Asimismo, y a través de los organismos competentes en estas materias, impulsará la igualdad en la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía.»

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CINCO, artículo 51.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 51, en el apartado TREINTA Y CINCO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. La Administración de la Junta de Andalucía, en los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación financiados total o parcialmente por esta, garantizará que se integre la perspectiva de igualdad y, especialmente, que sus valores, su lenguaje, imagen y contenidos no sean sexistas.»

Enmienda núm. 67, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 52, en el apartado TREINTA Y SEIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de igualdad en las actuaciones de desarrollo rural y pesquero, garantizando que estas intervenciones contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 52, en el apartado TREINTA Y SEIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación laboral por razón de sexo en el medio rural y pesquero, favoreciendo la formación y el acceso a las nuevas tecnologías, así como la plena participación en la vida social y económica. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en las explotaciones agrarias en igualdad de condiciones.»

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 52, en el apartado TREINTA Y SEIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Los poderes públicos de Andalucía crearán las medidas que eviten la discriminación por razón de sexo en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, en materia de empleo o de emprendimiento.»

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 52, en el apartado TREINTA Y SEIS del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«4. Los poderes públicos de Andalucía generarán las condiciones para que se promueva la igualdad de género en los órganos de toma de decisiones y en los espacios de interlocución en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero.»

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 52 bis, en el apartado TREINTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas de Andalucía incorporarán la perspectiva de igualdad en las políticas de juventud, promoviendo programas destinados a conocer y analizar la realidad de los jóvenes de forma integral sin discriminación por razón de sexo.»

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.2.a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 52 bis, en el apartado TREINTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«a) Promover la integración laboral de los jóvenes, sin discriminación por razón de sexo, desde la educación y diversificación de opciones profesionales en igualdad, detectando y eliminando situaciones de discriminación en el acceso al empleo y adoptando las medidas necesarias para la promoción en el empleo y contra la precariedad laboral. Asimismo, se impulsará el emprendimiento y autoempleo.»

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.2.c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 52 bis, en el apartado TREINTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«c) Incorporar medidas de prevención y detección contra la violencia por razón de sexo y orientación sexual en la juventud.»

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.2.e)

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 52 bis, en el apartado TREINTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«e) Promover una imagen plural e igualitaria de los jóvenes en los medios de comunicación, en la publicidad y en la industria del ocio, en particular en los videojuegos.»

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.2.g)

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 2 del artículo 52 bis, en el apartado TREINTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«g) Promover la participación igualitaria en el movimiento social y asociativo juvenil.»

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo único, TREINTA Y OCHO, artículo 54.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 54, en el apartado TREINTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de igualdad, promoverá la participación de las entidades y asociaciones de carácter privado en la implantación de la igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en estas organizaciones.»

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo único, TREINTA Y NUEVE, artículo 56.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 56, en el apartado TREINTA Y NUEVE del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político y económico.»

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo único, CUARENTA, artículo 58.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58, en el apartado CUARENTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Los medios de comunicación social públicos incorporarán la perspectiva de igualdad de forma transversal, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje, impulsarán... con el principio de igualdad de género.

Igualmente, [...] A este respecto, usarán un lenguaje adecuado que visibilice la violencia sufrida por las víctimas de violencia intrafamiliar, de una manera crítica hacia la conducta del agresor, siempre que se haya confesado culpable o lo haya declarado así un tribunal, respetando el principio de la presunción de inocencia, según se establece en el artículo 24.2 de la CE.»

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo único, CUARENTA, artículo 58.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58, en el apartado CUARENTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. Los medios de comunicación social adoptarán, mediante autorregulación, códigos de conducta con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia, darán visibilidad a todas las personas, sin discriminación por razón de sexo, en la programación y contenidos y promoverán una representación equilibrada de mujeres y hombres en los debates públicos con personas expertas.»

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo único, CUARENTA, artículo 58.3.d)

Se propone la modificación de la letra *d)* del apartado 3 del artículo 58, en el apartado CUARENTA del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*d)* Impulsará la formación sobre igualdad y violencia de género, así como sobre integración de la perspectiva de igualdad, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.»

Enmienda núm. 81, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y DOS

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y DOS del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 82, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y TRES

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y TRES del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 83, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y CUATRO

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y CUATRO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 84, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y CINCO

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y CINCO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 85, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y SEIS

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y SEIS del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 86, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y SIETE

Se propone la supresión del apartado CUARENTA Y SIETE del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 87, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 75.a)

Se propone la supresión de la letra a) del artículo 75 en el apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 88, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 76.a)

Se propone la supresión de la letra a) del artículo 76 en el apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 76.d)

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 76 en el apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«d) La elaboración, utilización o difusión, en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de libros de texto y materiales curriculares que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su sexo, o que utilicen la imagen de las personas asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia.»

Enmienda núm. 90, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 76.e)

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 76, en el apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«e) La realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen el cuerpo humano o partes del mismo como reclamo publicitario, desvinculado del producto anunciado, o que utilicen la imagen de las personas asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas.»

Enmienda núm. 91, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 77.c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 77, en el apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«c) El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de una persona a otra o de desigualdad entre ambos sexos en los medios de comunicación social de Andalucía.»

Enmienda núm. 92, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 85.3.a)

Se propone la supresión de la letra a) en el apartado 3, del artículo 85 del apartado CUARENTA Y OCHO del artículo único del texto del proyecto de ley.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR ANDALUZ

Enmienda núm. 93, de modificación

Exposición de motivos, apartado VI, séptimo párrafo

Se propone la siguiente redacción:

«En las políticas de empleo, se incluye un nuevo artículo dedicado a la cuestión de la brecha salarial entre mujeres y hombres en Andalucía. Se trata de desarrollar acciones específicas para abordar esta problemática que aún persiste en nuestra sociedad, conciliando los objetivos con los agentes económicos y sociales más representativos y realizando análisis y auditorías [...]»

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo único, UNO BIS, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«UNO BIS. Se modifica el artículo 8 de la Ley 12/2007, que queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 8. Enfoque de género en el presupuesto.*”

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto, así como la evaluación anual en relación con el grado de cumplimiento respecto del informe del ejercicio anterior.

2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará, fomentará y verificará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y en los entes del sector público instrumental, así como la realización de auditorías de género sobre el cumplimiento de los objetivos incorporados en las correspondientes memorias”.

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo único, SIETE, artículo 13.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas condenadas por sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente en los plazos contemplados en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80 para las sanciones accesorias.

Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80.»

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. [...] mujeres con discapacidad y mujeres al frente de familias monoparentales. Asimismo [...]»

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.4

Se propone la siguiente redacción:

«4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo y/o situación familiar. A tal efecto [...]»

Enmienda núm. 98, de adición

Artículo único, DIECINUEVE BIS, nuevo, artículo 28.2 bis

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«DIECINUEVE BIS. Se modifica el artículo 28 de la Ley 12/2007, añadiendo un nuevo apartado 2 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“2 bis. Asimismo se promoverán acciones de sensibilización destinadas a fomentar la participación de los hombres en materia de corresponsabilidad y de conciliación de la vida laboral, familiar y personal”.»

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37 bis.1 letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) La oferta de una atención complementaria extracurricular con el servicio de aula matinal y con actividades extraescolares, priorizado y bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. Las familias monoparentales tendrán prioridad en la asignación de plaza y se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar.»

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37 bis. 1, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) La oferta del servicio complementario de comedor escolar, priorizado y bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. Las familias monoparentales tendrán prioridad en la asignación de plaza y se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar.»

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo único, VEINTICINCO, artículo 38.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan, en la empresa, la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, a través de la inclusión de medidas de flexibilización y reorganización del tiempo y el espacio de trabajo, la adaptación de puestos, promoción de la corresponsabilidad y la asunción de las responsabilidades familiares y domésticas, las ampliaciones de permisos, entre otras, con pleno respeto a la autonomía en la negociación colectiva.»

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] horarios, disfrute de vacaciones y permisos, fórmulas de teletrabajo, voluntariedad de guardias, comisiones de servicio y/o traslados, disfrute de excedencias y reducciones de jornada. En los aspectos mencionados se incluirán medidas concretas para familias monoparentales teniendo en consideración tanto sus dificultades para la conciliación y la diferente cobertura que los permisos actuales proporcionan a los menores de estas familias respecto a los menores de familias biparentales.»

Enmienda núm. 103, de adición

Artículo único, VEINTISIETE BIS, nuevo, artículo 40.1

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«VEINTISIETE BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

“La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad de hasta cinco semanas [...]»

Enmienda núm. 104, de adición

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.13, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«13. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía impulsará las medidas necesarias para favorecer la corresponsabilidad de los varones en la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.»

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los poderes públicos de Andalucía [...] con especial vulnerabilidad, y para aquellas mujeres que han sido responsables del cuidado continuado de larga duración de familiares dependientes.»

Enmienda núm. 106, de adición

Artículo único, TREINTA BIS, nuevo, artículo 47

TREINTA BIS. Se modifica el título del artículo 47 de la Ley 12/2007, que queda redactado de la siguiente forma:
«Artículo 47. Trata y explotación sexual de las mujeres.»

Justificación

Adecuación a la terminología de la Ley que modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Enmienda núm. 107, de adición

Artículo único, TREINTA TER, nuevo, artículo 47.1, nuevo

TREINTA TER. Se modifica el artículo 47 de la Ley 12/2007, añadiéndole un nuevo apartado, sería el primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Siendo la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas manifestaciones consideradas como actos de violencia de género, tal y como se contiene en la legislación andaluza, se atenderá a dicha normativa a los efectos de las políticas que implemente la Administración de la Junta de Andalucía.»

Justificación

En coherencia con la normativa andaluza que se está modificando de lucha contra la violencia de género.

Enmienda núm. 108, de adición

Artículo único, TREINTA Y UNO, artículo 50.6, nuevo

Se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6. En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las Administraciones públicas de Andalucía competentes darán un trato preferente en la adjudicación de viviendas a las mujeres que se encuentren en situación de exclusión o ante un estado de necesidad previsto legalmente, especialmente para mujeres víctimas de violencia de género o por pertenecer a un colectivo que soporte discriminaciones múltiples, entre las que se encuentren las mujeres solas con cargas familiares.»

Enmienda núm. 109, de adición

Artículo único, TREINTA Y DOS, artículo 50 bis.6, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la presencia en los órganos de participación de las asociaciones de mujeres de la actividad deportiva.»

Enmienda núm. 110, de adición

Artículo único, TREINTA Y SEIS BIS, nuevo, artículo X

«TREINTA Y SEIS BIS. Se propone añadir un nuevo artículo detrás del artículo 52 y antes del artículo 52 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo X. Plan de Igualdad de Género y de Promoción de las mujeres en el medio rural.

La Administración de la Junta de Andalucía aprobará un plan de apoyo a las mujeres del medio rural, de carácter transversal y con la implicación de distintas consejerías, a fin de impulsar de forma específica la promoción económica, social y cultural de las mujeres del ámbito rural y destinado a apoyar la permanencia de las mismas en dicho medio a través de contextos favorables a su desarrollo personal y profesional, y de la promoción de cambios sociales necesarios y atractivos para los nuevos perfiles de mujeres y los nuevos estilos de vida del siglo XXI, con dotación presupuestaria suficiente y específica a fin de financiar las acciones propias de este plan”.»

Enmienda núm. 111, de adición

Artículo único, TREINTA Y SEIS TER, nuevo, artículo XX

«TREINTA Y SEIS TER. Se propone añadir un nuevo artículo detrás del artículo propuesto en la enmienda anterior y antes del artículo 52 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo XX. Promoción del acceso de la mujer a la actividad agraria y fomento de la titularidad compartida de las explotaciones. Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el ejercicio de la titularidad compartida en explotaciones agrarias, adoptando las medidas necesarias para facilitar el acceso y mantenimiento de la titularidad o cotitularidad de las explotaciones.

2. El Consejo de Gobierno regulará y creará el Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias de Andalucía, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, como un registro de carácter administrativo y naturaleza pública, adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente ley.

3. Con la finalidad de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria, se promoverá el acceso de las mismas a la titularidad compartida de explotaciones agrarias y, en ese sentido, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas específicas, entre otras:

- a) Campañas de información y difusión para fomentar la figura de la titularidad compartida.
- c) Beneficios fiscales.
- c) Trato preferente en las bases reguladoras de subvenciones. Mayor estímulo para aquellas explotaciones agrarias en las que la titularidad sea compartida.
- d) Incentivar la figura de la titularidad compartida en la elaboración de disposiciones de carácter general, planes y programas de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) Subvenciones destinadas a promover la afiliación de mujeres en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, mediante ayudas directas que compensen el 100% del importe de las cuotas a la Seguridad Social que deben abonar en los dos primeros años desde el alta inicial".»

Enmienda núm. 112, de modificación

Artículo único, TREINTA Y OCHO, artículo 54.4

Se propone la siguiente redacción:

«4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración, para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por razón de sexo, con los colegios y asociaciones profesionales de Andalucía, las organizaciones empresariales y sindicales, entre otros, siempre que cumplan las obligaciones en materia de igualdad establecidas en esta ley.»

Enmienda núm. 113, de adición

Artículo único, CUARENTA Y TRES BIS, nuevo, artículo 68 bis

«CUARENTA Y TRES BIS. Se propone añadir un nuevo artículo que queda redactado de la siguiente forma:
"Artículo 68 bis. Adscripción.

El Instituto Andaluz de la Mujer deberá encontrarse adscrito a aquella Consejería que detente entre sus competencias la de coordinación de todas las políticas y la de ser responsable de ejercer funciones de carácter transversal".»

Enmienda núm. 114, de adición

Artículo único, CINCUENTA Y TRES, disposición final segunda

Se modifica el ordinal de la disposición final primera, que pasa a ser la disposición final segunda con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar, en el plazo máximo de seis meses, las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente ley, salvo en lo previsto en la disposición final segunda respecto de los planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.»

Enmienda núm. 115, de modificación

Artículo único, CINCUENTA Y CUATRO, disposición final primera

Se propone la siguiente redacción para la disposición final primera:

«*Disposición final primera. Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor [...] Junta de Andalucía.»

Enmienda núm. 116, de adición

Disposición final nueva

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«*Disposición final primera bis. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.*

Se adiciona un nuevo artículo 15 sexies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

UNO. Se adiciona un nuevo artículo 15 quinquies del capítulo I del título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

“*Artículo 15 quinquies. Deducción autonómica por gastos de guardería.*

Los contribuyentes que sean padres o tutores de hijos menores de 3 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada hijo inscrito en guarderías o centros de educación infantil. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que los padres o tutores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual, y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales”.

DOS. *Artículo 15 sexies. Deducción autonómica para madres trabajadoras por conciliación de la vida familiar.*

“Las contribuyentes que sean madres o tutoras de hijos de entre 3 y 5 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 175 euros por cada hijo. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que las madres o tutoras que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual, y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o tutora y se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores”.

TRES. Se adiciona un nuevo artículo 15 terdecies al capítulo I del título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Artículo 15 terdecies. Deducción autonómica por paternidad, dirigida a fomentar el uso del permiso de maternidad por parte del padre tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente.

Los contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 75 euros por semana completa de permiso, con un máximo de 750 euros.

En ambos casos la deducción será aplicable siempre que la suma de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 19.000 euros en tributación individual o de 31.500 euros en tributación conjunta.

No será aplicable esta deducción en los siguientes supuestos:

Suspensión del contrato por paternidad regulado en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Permiso de paternidad previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Interrupción de la actividad regulada en el artículo 4.3, letra g) de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo”.»

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 117, de adición

Artículo único, CERO nuevo, artículo 3.5

Se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«CERO. Se modifica el apartado 5 en el artículo 3, quedando su redacción como sigue:

“5. La transversalidad de género implica no limitar los esfuerzos de promoción de la igualdad a la adopción de medidas específicas a favor de las mujeres, sino movilizar todas las medidas y políticas generales específicas con el propósito de lograr la igualdad, teniendo en cuenta de forma activa y abierta en la etapa

planificadora sus posibles efectos respecto a las situaciones respectivas de hombres y mujeres (la perspectiva de género). Ello supone estudiar de forma sistemática la dimensión de la igualdad en todas las medidas y políticas y tener en cuenta esos posibles efectos al definir las y aplicarlas".»

Enmienda núm. 118, de adición

Artículo único, CERO bis, nuevo, artículo 3.6

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción

«CERO BIS. Se modifica el apartado 6 en el artículo 3, quedando su redacción como sigue:

“6. El acoso sexual, entendiéndose por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.»

Enmienda núm. 119, de adición

Artículo único, CERO ter, nuevo, artículo 3.8

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«CERO TER. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 3, con la siguiente redacción:

“8. El sexismo lingüístico o lenguaje sexista es el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo”.»

Enmienda núm. 120, de modificación

Artículo único, SEIS, artículo 11 bis.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11 bis, en el apartado SEIS, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Los estatutos de los Colegios Profesionales de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para asegurar que en los órganos de dirección a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, así como en todos aquellos órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 121, de adición

Artículo único, SEIS BIS, nuevo, artículo 12.2

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«SEIS BIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, quedando su redacción como sigue:

“2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como criterio de adjudicación específico para el desempate la pre-

ferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, y las que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Todo ello conforme al artículo 147 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014".»

Enmienda núm. 122, de modificación

Artículo único, SIETE

Se modifica este apartado, quedando como sigue:

«SIETE. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, quedando su redacción como sigue:

"2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas condenadas por sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, durante un período de dos años.

Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas físicas o jurídicas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones accesorias previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80".»

Enmienda núm. 123, de adición

Artículo único, OCHO, artículo 15.3, letra h), nueva

Se propone la adición de una letra h) nueva al artículo 15.3, en el apartado OCHO, del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«h) Informar y asesorar a los padres y madres para que apoyen al alumnado en sus elecciones académicas y profesionales libres de los condicionantes de género.»

Enmienda núm. 124, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.8

Se propone la modificación del artículo 15.8, en el apartado OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«8. El profesorado está obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros docentes correspondientes aquellos indicios o sospechas de una situación de violencia de género ejercida sobre una alumna o cualquier profesional de los mismos, así como denunciar situaciones de discriminación y comportamiento sexistas, tanto en los centros públicos como concertados o privados.»

Enmienda núm. 125, de adición

Artículo único, OCHO, artículo 15.9, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 15, en el apartado OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«9. La Administración educativa realizará programas de sensibilización y formación con un enfoque de género, para las asociaciones de madres y padres de los centros educativos, implicándolos en impulsar la igualdad de género en la comunidad educativa.»

Enmienda núm. 126, de modificación

Artículo único, DIEZ, artículo 16.3

Se propone la modificación de este apartado, quedando como sigue:

«DIEZ. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 16, con la siguiente redacción:

“3. La Consejería competente en materia de educación creará una comisión de personas expertas en coeducación, en la que participará el Instituto Andaluz de la Mujer, para el seguimiento del lenguaje, de las imágenes y de los contenidos de los materiales curriculares y los libros de texto que se utilicen en el ámbito del sistema educativo de Andalucía. Esta comisión emitirá un informe anual, que remitirá para su conocimiento al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres y al Parlamento de Andalucía”.

Enmienda núm. 127, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.3

Se propone la modificación del artículo 23.3, en el apartado DIECISIETE, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las mujeres en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, favoreciendo la inserción de las mujeres víctimas de violencia de género y mujeres con discapacidad y mujeres especialmente vulnerables, tales como víctimas de trata y explotación sexual, migrantes y racializadas.»

Enmienda núm. 128, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis.2

Se propone la modificación del artículo 26 bis.2, en el apartado DIECIOCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. La Consejería competente en materia de empleo realizará semestralmente estudios que permitan analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres en las empresas y sectores de Andalucía, sus causas y su evolución en el tiempo, con el fin de diseñar políticas e incentivos que permitan erradicar estas

situaciones. De los estudios se dará traslado, para su conocimiento, al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres y al Parlamento de Andalucía.»

Enmienda núm. 129, de modificación

Artículo único, DIECINUEVE, artículo 27.5

Se propone la modificación de este apartado, quedando como sigue:

«DIECINUEVE. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 27, con la siguiente redacción:

“5. Con independencia de las previsiones normativas sobre inscripción y registro de los planes de igualdad de las empresas acordados en el ámbito de la negociación colectiva, la Junta de Andalucía creará un Registro de Planes de Igualdad en las Empresas, dependiente de la Consejería con competencia en la materia, regulando reglamentariamente su constitución, sus características y sus condiciones para la inscripción y acceso. Este registro estará conectado con el Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo (plataforma REGCON) que regula el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Asimismo, creará un Catálogo de Empresas con Plan de Igualdad”.»

Enmienda núm. 130, de modificación

Artículo único, VEINTIDÓS, artículo 32

Se propone la modificación de este apartado, quedando su redacción como sigue:

«VEINTIDÓS. Se modifica el artículo 32, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. Planes de Igualdad en el empleo en la Administración pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales elaborarán cada dos años planes de igualdad en el empleo.

2. En estos planes se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución, incluyendo las medidas para la conciliación de la vida laboral con la familiar y personal.

3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada dos años”.»

Enmienda núm. 131, de adición

Artículo único, VEINTIDÓS BIS, artículo 37.1

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«VEINTIDÓS BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 37, quedando su redacción como sigue:

“1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará estudios que investiguen los tiempos, los espacios y los horarios de la actividad laboral, comercial y de ocio de las personas trabajadoras, para que en colaboración con las entidades locales, elabore planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempo de acceso.

Estos planes serán revisados cada cuatro años”.»

Enmienda núm. 132, de supresión

Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37.4

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 37 bis, dentro del apartado VEINTICUATRO, en el artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 133, de adición

Artículo único, VEINTICINCO BIS, artículo 38.2, nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«VEINTICINCO BIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, quedando su redacción como sigue:

“2. Asimismo, se incentivará a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados”.»

Enmienda núm. 134, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39.1 y 2

Se propone la modificación en este apartado VEINTISIETE, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, de los apartados 1 y 2 del artículo 39, quedando su redacción como sigue:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.

2. Asimismo, de acuerdo con las normas generales reguladoras de la negociación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos, se establecerán medidas de conciliación, en el marco de los planes de igualdad, que deben incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, horarios y disfrute de vacaciones y permisos.»

Enmienda núm. 135, de adición**Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41, apartado 13, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 13 al artículo 41, en el apartado VEINTIOCHO del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«13. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía impulsará las medidas necesarias para favorecer la corresponsabilidad de los varones en la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.»

Enmienda núm. 136, de adición**Artículo único, VEINTIOCHO BIS, artículo 41 bis, nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«VEINTIOCHO BIS. Se añade un artículo 41 bis nuevo, con la siguiente redacción:

“Artículo 41 bis. Atención sanitaria a personas transexuales

1. El sistema sanitario público de Andalucía garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

2. El sistema sanitario público andaluz, atenderá a las personas transexuales conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada, de proximidad y de no segregación. Igualmente, tendrá derecho a solicitar los tratamientos y asistencia psicológica previstos en el mismo.

3. Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad de las personas en atención a la diversidad sexual y de género en las campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales.

4. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada, con respeto a los principios recogidos en esta ley, y para ello establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las universidades andaluzas, para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de diversidad de género”.»

Enmienda núm. 137, de adición**Artículo único, VEINTIOCHO TER, artículo 42.3, nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«VEINTIOCHO TER. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 42, con la siguiente redacción:

«3. Los departamentos competentes en materia de salud y seguridad y de salud laboral deben fomentar la recogida y el tratamiento de la información existente en los centros de atención primaria y en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desglosada por sexos, a fin de identificar riesgos específicos en las trabajadoras debido a su actividad laboral.»

Enmienda núm. 138, de adición

Artículo único, TREINTA BIS, artículo 45.3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«TREINTA BIS. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 45, con la siguiente redacción:

“3. Estas políticas deben asegurar la incorporación de la necesidad de dar un valor positivo al papel que tradicionalmente han tenido las mujeres en el ámbito familiar como cuidadoras y proveedoras de bienestar, y también hacer que los hombres se impliquen como corresponsables en los trabajos de este ámbito, tanto los domésticos como los de cuidado de niños y de personas mayores o dependientes. Para ello, es necesario diseñar políticas que faciliten la autonomía de las personas dependientes y favorezcan la eliminación de las desigualdades socioeconómicas y de género que se producen en el cuidado de personas dependientes en el hogar, y establecer los servicios públicos y comunitarios de proximidad necesarios para garantizar una oferta suficiente, asequible y de calidad para la atención de las personas en situación de dependencia”.

Enmienda núm. 139, de modificación

Artículo único, TREINTA Y DOS, artículo 50 bis

Se propone la modificación de este, quedando como sigue:

«TREINTA Y DOS BIS. Se introduce un nuevo artículo 50 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 50 bis. Deporte y actividad deportiva.

1. Las Administraciones de la Junta de Andalucía promoverán y garantizarán la igualdad efectiva de mujeres y hombres para la práctica de actividad física y deportiva, tanto de ocio como de competición, a todos los niveles, incluidos los científicos, técnicos, de control de las competiciones, servicios médicos y otros de atención a deportistas, de liderazgo y de proyección y representación social, siempre atendiendo a la capacitación, competencia y preparación adecuada, todo ello de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la actividad física y el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, así como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, velarán por el respeto al principio de igualdad de oportunidades en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos y elaborarán protocolos y mecanismos de prevención y actuación ante la violencia machista en la práctica deportiva y en el deporte en general. Igualmente, equiparán premios y becas de un mismo deporte entre mujeres y hombres.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, junto con las Consejerías competentes, fomentarán la igualdad entre mujeres y hombres en el modelo de deporte en edad escolar para promover y facilitar el acceso de niños y jóvenes a las actividades físicas y deportivas, bajo criterios de coeducación en valores, inclusión, cohesión social y lucha contra las desigualdades.

5. Las Administraciones públicas de Andalucía, a través de sus respectivas convocatorias y bases reguladoras, fomentarán actividades o proyectos, en el marco de la actividad física y el deporte, que incorporen el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

6. La Administración de la Junta de Andalucía fomentarán el patrocinio y difusión en los medios de comunicación de actividades deportivas en las que la participación de las mujeres sea minoritaria".»

Enmienda núm. 140, de adición

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter, apartado 4, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 50 ter, en el apartado TREINTA Y TRES, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley:

«4. Las Administraciones públicas de Andalucía no organizarán, realizarán ni participarán en actividades culturales en espacios públicos en las que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.»

Enmienda núm. 141, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.2

Se propone la modificación del artículo 52.2, en el apartado TREINTA Y SEIS, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y pesquero y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida social y económica. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en las explotaciones agrarias, mediante campañas de información y asesoramiento a las mujeres con el fin de potenciar la cotitularidad de las explotaciones agrarias.»

Enmienda núm. 142, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis

Se propone la modificación del apartado TREINTA Y SIETE, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«TREINTA Y SIETE. Se introduce un nuevo artículo 52.bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 52 bis. Mujeres jóvenes.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía incorporarán la perspectiva de género en las políticas de juventud, realizando programas destinados a conocer y analizar la realidad de las mujeres jóvenes de forma integral.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Integración laboral de las mujeres jóvenes, desde la educación y diversificación de opciones profesionales en igualdad, detectando y eliminando situaciones de discriminación en el acceso al empleo y adoptando las medidas necesarias para la promoción en el empleo y contra la precariedad laboral. Asimismo, se impulsará el emprendimiento y autoempleo de las mismas.

b) Una educación sexual y afectiva adecuada, con principios de igualdad de género.

c) Medidas de prevención y detección contra la violencia de género en la juventud.

d) Difundir y promover las manifestaciones artísticas, culturales, científicas, técnicas y deportivas de las mujeres jóvenes.

e) Garantizar la promoción de una imagen no discriminatoria, plural e igualitaria de las mujeres jóvenes en los medios de comunicación, en la publicidad y en la industria del ocio, en particular en los videojuegos.

f) Colaborar con los agentes económicos y sociales más representativos en la detección y eliminación de situaciones de discriminación en el acceso al empleo, la promoción en el empleo y en la lucha contra la precariedad laboral y por un empleo de calidad.

g) Garantizar la participación en el movimiento social y asociativo, especialmente en el movimiento asociativo de mujeres”.»

Enmienda núm. 143, de adición

Artículo único, TREINTA Y SIETE BIS, artículo 53, nuevo

Se propone la adición de un apartado, con la siguiente redacción:

«TREINTA Y SIETE BIS. Se modifica el artículo 53, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53. Participación política.

1. Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. Todos los poderes públicos andaluces deben promover que en el nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de sus órganos directivos y colegiados exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada, todo ello de conformidad con la legislación vigente en la materia.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad de oportunidades en la participación de mujeres y hombres en las actividades sociales, políticas y económicas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.

4. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político y económico.

5. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres, promoverá la participación de las entidades y asociaciones de carácter privado (asociaciones de mujeres y asociaciones de hombres por la igualdad de género), en la implantación de la igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo la participación de las mujeres en estas organizaciones.

6. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer convenios de colaboración para la consecución de la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por razón de sexo, con los colegios y asociaciones profesionales de Andalucía".»

Enmienda núm. 144, de adición

Artículo único, TREINTA Y NUEVE BIS, artículo 57.3, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«TREINTA Y NUEVE BIS. Se añade un nuevo párrafo al artículo 57.3, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan.

Conforme al párrafo anterior, el Consejo Audiovisual de Andalucía deberá elaborar un informe anual en el que se reflejen las acciones puestas en marcha para fomentar la igualdad, el cual será remitido para su conocimiento al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres y al Parlamento de Andalucía”.»

Enmienda núm. 145, de adición

Artículo único, CUARENTA Y UNO BIS, artículo 66.1, nuevo

Se propone la adición de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«CUARENTA Y UNO BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Instituto Andaluz de la Mujer, las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres y las asociaciones de hombres por la igualdad de género estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente”.»

Enmienda núm. 146, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 73.2

Se propone la modificación del artículo 73.2, en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, en cualquiera de sus grados, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.»

Enmienda núm. 147, de adición

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 75, letra d), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *d)* al artículo 75, en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*d)* No realizar los planes de igualdad entre mujeres y hombres en aquellos centros o empresas que estén obligados a hacerlo por disposición legal, una vez que hayan sido requeridos para ello por la autoridad laboral.»

Enmienda núm. 148, de adición

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 76, letras *i)*, *j)* y *k)*, nuevas

Se propone la adición de tres nuevas letras al artículo 76, en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*i)* La imposición de cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo.

j) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

k) El incumplimiento de los acuerdos de colaboración entre las Administraciones públicas y los medios de comunicación suscritos con la finalidad de erradicar las conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres, previstos en esta ley.»

Enmienda núm. 149, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 78

Se propone la modificación del artículo 78, en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 78. Responsabilidad.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,

serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley, atendiendo a cada caso, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción.

2. Serán consideradas responsables las personas físicas o jurídicas que cooperen en su ejecución, mediante una acción u omisión, sin la cual la infracción no se hubiese producido.

3. Cuando el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.»

Enmienda núm. 150, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 83.1

Se propone la modificación del artículo 83.1, en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracción graves y muy graves publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. Todo ello conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionadora.»

Enmienda núm. 151, de supresión

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 84

Se propone la supresión del artículo 84 en el apartado CUARENTA Y OCHO, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 152, de modificación

Artículo único, CINCUENTA

Se propone la modificación del apartado CINCUENTA, dentro del artículo único del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«CINCUENTA. Se incorpora una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Igualdad salarial.

La Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de empleo elaborará un plan especial extraordinario para abordar la problemática de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres en Andalucía que será aprobado por el Consejo de Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor en la presente ley”.»

ENMIENDAS FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES- CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 153, de modificación

Denominación de la ley

Se modifica la denominación de la Ley, quedando redactada como sigue:

«Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la consecución de la igualdad de género en Andalucía»

Enmienda núm. 154, de modificación

Artículo único, UNO, artículo 7.1

Se modifica en este apartado el artículo 7.1, quedando redactado como sigue:

«1. El Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres se aprobará cada cuatro años a partir del año siguiente al de entrada en vigor de la presente ley por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo, promover la democracia paritaria y la plena incorporación de las mujeres en la vida social, y encaminadas a superar cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.»

Enmienda núm. 155, de modificación

Artículo único, UNO, artículo 7.2

Se modifica en este apartado el artículo 7.2, quedando redactado como sigue:

«2. En desarrollo de las líneas de intervención y directrices del Plan Estratégico previsto en el apartado 1, cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía elaborará y aprobará sus propios planes de igualdad, de ámbito específico, que contemplarán las medidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias, que serán evaluados anualmente para incluir las medidas correctoras oportunas. Para implementar los objetivos de los planes de igualdad, cada Consejería asignará a estos consignación presupuestaria anual.»

Enmienda núm. 156, de modificación

Artículo único, UNO, artículo 7.3

Se modifica en este apartado el artículo 7.3, quedando redactado como sigue:

«3. Las entidades locales de Andalucía aprobarán sus propios planes de igualdad, en el marco definido por el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía y adoptarán las medidas

necesarias para garantizar su cumplimiento. Asimismo, se promoverá la existencia en todos los municipios de centros de información a la mujer o, en su caso, de un servicio especializado de igualdad de género.»

Enmienda núm. 157, de modificación

Artículo único, UNO, artículo 7.5

Se modifica en este apartado el artículo 7.5, quedando redactado como sigue:

«5. Las Consejerías y las entidades locales, preceptivamente, remitirán al IAM, para su visto bueno, los planes previstos en los apartados 2 y 3, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.»

Enmienda núm. 158, de modificación

Artículo único, DOS, artículo 9.1

Se modifica en este apartado el artículo 9.1, quedando redactado como sigue:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas, en todos los documentos, titulaciones académicas y soportes que produzca directamente o bien por personas o entidades. Asimismo todas las publicaciones y emisiones en los que la Junta de Andalucía participe, de manera directa o indirecta, obligatoriamente tendrán que garantizar un tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mujeres.»

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo único, DOS, artículo 9.2

Se modifica en este apartado el artículo 9.2, quedando redactado como sigue:

«2. Las entidades instrumentales de las Administraciones públicas de Andalucía, así como las corporaciones de derecho público de Andalucía, adaptarán su denominación oficial a un lenguaje no sexista, en el marco de sus respectivas normas reguladoras, e igualmente garantizarán un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades profesionales y en todos sus documentos.»

Enmienda núm. 160, de adición

Artículo único, TRES TER, nuevo, artículo 10.2

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«TRES TER. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, quedando redactado como sigue:

“2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural y pesquero, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación” .»

Enmienda núm. 161, de adición

Artículo único, CUATRO BIS, nuevo, artículo 11.1

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«CUATRO BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, quedando redactado como sigue:

“1. Cada Consejería, organismo público y entidad de derecho público, vinculado o dependiente de la Administración pública andaluza, garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos”.»

Enmienda núm. 162, de adición

Artículo único, CINCO BIS, nuevo, artículo 11.4

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«CINCO BIS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

“4. Para garantizar el principio de igualdad respecto a las mujeres que, como usuarias, puedan sentir algún tipo de discriminación por razón de sexo en el comportamiento, actos o trato por el personal de la Administración pública andaluza, se creará una adjuntía especial en el Defensor del Pueblo”.»

Enmienda núm. 163, de adición

Artículo único, SEIS BIS, nuevo, artículo 13.1

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«SEIS BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“1 La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté fundamentada su no incorporación”.»

Enmienda núm. 164, de modificación

Artículo único, SIETE, artículo 13.2

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«SIETE. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente. Hasta tanto la resolución administrativa o la resolución judicial no sean firmes, se acordará la suspensión cautelar de la ayuda”.»

Enmienda núm. 165, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«OCHO. Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros docentes.

1. La Administración educativa andaluza garantizará el desarrollo de planes de igualdad obligatorios en los centros docentes, que fomenten la construcción en igualdad de las relaciones entre mujeres y hombres, sobre la base de criterios que permitan identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género.

Estos planes contendrán como mínimo las siguientes actuaciones y actividades:

a) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.

b) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.

c) Incorporar el aprendizaje de métodos para la resolución de conflictos, la gestión de las emociones y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación.

d) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.

e) Coordinar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones curriculares y metodológicas, relativas al plan de igualdad o a los proyectos de coeducación.

f) Promover el respeto a la libre elección de roles de género, respeto a la diversidad y el rechazo a todo tipo de violencia y agresión sexual.

g) Formar al alumnado como personas críticas ante situaciones de discriminación de género en el contexto del consumo de bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que el alumnado sepa reconocer y rechazar aquellos estereotipos sexistas que perpetúan la discriminación de género.

2. Los centros docentes andaluces observarán el principio de integración de la perspectiva de género en el conjunto de sus actuaciones incluidas en el plan de igualdad del centro, así como en la realización de su autoevaluación, valorando el grado de desarrollo y la eficacia de las actuaciones contempladas en el citado plan.

3. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros docentes cuenten, de manera permanente, con una persona o varias personas responsables de coeducación, con formación específica acreditada, que, bajo la supervisión del Instituto Andaluz de la Mujer y en colaboración con el Consejo Escolar, impulsen la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad entre mujeres y hombres y supervisen el desarrollo del plan de igualdad del centro.

Igualmente, la Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual, la prevención de los embarazos no

deseados y las enfermedades de transmisión sexual, la práctica no segregada de deporte, ni de cualquier otra actividad escolar, y la libre elección de profesiones.

4. La Administración educativa andaluza, con el fin de integrar la perspectiva de género en su labor, garantizará que los órganos responsables de la evaluación, calidad e investigación educativa, así como los servicios de apoyo y formación al profesorado, cuenten con personal capacitado específicamente en materia de coeducación.

5. La Administración educativa impulsará la elaboración de planes de igualdad en educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

Igualmente, la Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual y afectiva, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

6. La Administración educativa promoverá la capacitación de alumnos y alumnas y el apoyo a las expectativas individuales para que hagan sus elecciones académicas y profesionales libres de los condicionantes de género.

7. La Administración educativa impulsará la elaboración de planes de igualdad en educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

8. El profesorado está obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros docentes correspondientes aquellos indicios o sospechas de una situación de discriminación y de violencia de género ejercida sobre una alumna o cualquier profesional de los mismos, tanto públicos como concertados o privados".»

Enmienda núm. 166, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15.bis.c)

Se modifica en este apartado la letra c) del artículo 15 bis, quedando redactado como sigue:

«c) La incorporación de conocimientos necesarios para la educación en valores de corresponsabilidad, que fomenten el reparto igualitario de responsabilidades.»

Enmienda núm. 167, de adición

Artículo único, NUEVE BIS, nuevo, artículo 16.1 y 2

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«NUEVE BIS. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños. Igualmente se garantizará

la incorporación, en los materiales curriculares y en los libros de texto, la contribución de las mujeres en todas las materias.

2. La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, garantizando lo dispuesto en este precepto".»

Enmienda núm. 168, de modificación

Artículo único, ONCE, artículo 17.2

Se modifica en este apartado 2 el artículo 17.2, quedando redactado como sigue:

«2. La Administración educativa incluirá en los planes de formación permanente del profesorado una formación continua en materia de igualdad de género, coeducación, prevención de la violencia de género y educación sexual y afectiva.»

Enmienda núm. 169, de adición

Artículo único, ONCE BIS, nuevo, artículo 17.4

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«ONCE BIS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, con la siguiente redacción:

"4. Se crea la figura de Agente de Igualdad, que será la persona, con formación específica en la materia en cada centro escolar, que se encargará de promover la igualdad entre hombres y mujeres a través de actuaciones tales como:

a) Impartición de cursos de formación al profesorado acerca del concepto de igualdad, en particular en lo relativo a la igualdad entre mujeres y hombres, prestando también atención a la violencia de género.

b) Asesoramiento al profesorado, al alumnado, a las asociaciones de madres y padres y a los consejos escolares en materia de igualdad.

c) Solución de conflictos en los centros escolares que deriven en una discriminación o desigualdad en todos los ámbitos, en especial si se trata de discriminación o desigualdad de género.

d) Denuncia de situaciones de desigualdad o discriminación generalizada en determinados centros escolares".»

Enmienda núm. 170, de modificación

Artículo único, DIECISÉIS, artículo 21 bis

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«DIECISÉIS. Se añade un nuevo artículo 21 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 21 bis. Mujeres en la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de las mujeres en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación y la investigación".»

(De aquí en adelante, sigue el artículo igual hasta el final.)

Enmienda núm. 171, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«DIECISIETE. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23. Políticas de empleo.

3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las mujeres en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, favoreciendo la inserción de las mujeres víctimas de violencia de género y mujeres con discapacidad. Asimismo, fomentará la formación profesional para el empleo y la incorporación de las mujeres al trabajo y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente de aquellas de mayor edad y de las mujeres especialmente vulnerables.

4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral, el acceso y mantenimiento en el empleo.

[...]

10. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias en materia de empleo, promoverá la realización de estudios en relación con el empleo y la igualdad de género, teniendo en cuenta, como eje transversal, la conciliación de la vida personal y laboral, la corresponsabilidad y, en particular, el valor económico del trabajo doméstico y el cuidado de las personas y la construcción social de los usos del tiempo. El resultado de esos estudios deberá servir para la puesta en marcha de políticas de intervención real que acaben con la desigualdad”.»

(El resto de los apartados de este artículo conserva su redacción inicial.)

Enmienda núm. 172, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«DIECIOCHO. Se añade un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Política de igualdad salarial entre mujeres y hombres.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los interlocutores económicos y sociales, desarrollará programas específicos dirigidos a la eliminación de la discriminación salarial por razón de género.

2. La Consejería competente en materia de empleo realizará periódicamente estudios que permitan analizar las diferencias retributivas entre mujeres y hombres en las empresas y sectores de Andalucía, sus causas y su evolución en el tiempo, con el fin de diseñar políticas que permitan erradicar estas situaciones. De los estudios se dará traslado, para su conocimiento, al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, y se aplicarán las sanciones correspondientes.

3. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con los interlocutores económicos y sociales, adoptará acciones destinadas a promover una mayor diversificación profesional de mujeres y hombres, suprimir las desigualdades de género y eliminar la segregación por sexos en el mercado laboral.

Asimismo, desarrollará las medidas necesarias para que los sectores feminizados sean revalorizados socialmente y tengan el mismo reconocimiento y las mismas condiciones laborales que los demás.

4. En los planes de actuación de la Inspección de Trabajo, la Junta de Andalucía propondrá el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad. A tal efecto, en el seno de la Comisión Operativa Autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, propondrá la planificación anual de medidas para combatir estos tipos de discriminación sexista, debiendo hacer públicas dichas actuaciones y sus resultados. Serán objetivo prioritario las actuaciones contra la desigualdad salarial".»

Enmienda núm. 173, de adición

Artículo único, DIECIOCHO BIS, nuevo, artículo 27.1

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«DIECIOCHO BIS. Se modifica el apartado 1 al artículo 27, con la siguiente redacción:

"1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la elaboración de planes de igualdad en las empresas públicas y privadas de nuestra Comunidad, independientemente del número de personas trabajadoras. Dichos planes deberán contemplar el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva, el fomento de la conciliación de las responsabilidades personales, profesionales y familiares, la formación específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres, el acoso sexual y el acoso relacionado con el sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento y evaluación consensuados entre las empresas y la representación sindical, sin perjuicio de que la Administración recurra a las auditorías de género para esta función".»

Enmienda núm. 174, de modificación

Artículo único, VEINTIUNO, artículo 31.4

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTIUNO. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31, con la siguiente redacción:

"4. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía y el sector público andaluz podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan, como criterio de desempate, la prioridad de las personas del sexo cuya presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cincuenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público".»

Enmienda núm. 175, de adición

Artículo único, VEINTIUNO BIS, nuevo, artículo 31.5

Se añade este nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«VEINTIUNO BIS. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 31, con la siguiente redacción:

“5. En la contratación de puestos de libre designación y en la cobertura de personal eventual, se garantizará la representación equilibrada de mujeres y hombres”.»

Enmienda núm. 176, de modificación

Artículo único, VEINTIDÓS, artículo 32

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTIDÓS. Se modifica el artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y el sector público andaluz elaborarán, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, planes de igualdad que deberán ser evaluados y corregidos con una periodicidad de dos años.

2. Los planes de igualdad serán negociados y acordados por la representación sindical de los trabajadores y trabajadoras y, deberán recoger, como mínimo, el acceso al empleo, la promoción, la igualdad retributiva, medidas para fomentar la conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares, la formación específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres, el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, sin perjuicio de su eventual desarrollo complementario por convenio o acuerdo colectivo. Una vez finalizada la ejecución del plan, se elaborará un informe en el que se hará una evaluación del grado de cumplimiento y de los efectos de aplicación.

3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada dos años”.»

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo único, VEINTITRÉS, artículo 37

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTITRÉS. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. Organización de espacios, horarios y creación de servicios.

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las entidades locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.

2. Se promoverá la coordinación entre los horarios y calendarios laborales y el de los centros educativos.

3. Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia. La Administración pública andaluza, en sus convocatorias de ayudas dirigidas a servicios de atención educativa y de asistencia a la infancia, centros de día, residencias y demás centros y programas dirigidos a la atención de las personas dependientes, ha de dar preferencia a aquellos, que, cumpliendo el resto de criterios de calidad, dispongan de horarios y calendarios más amplios y flexibles.

4. La Administración educativa, en colaboración con el resto de las administraciones competentes, ha de garantizar la existencia de un servicio completo de comedores escolares en todas las etapas educativas dependiendo de la demanda.

5. Se fomentará la realización de estudios que investiguen los tiempos, los calendarios, los espacios y los horarios de la actividad laboral, comercial y de ocio de las personas trabajadoras".»

Enmienda núm. 178, de modificación **Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37 bis**

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTICUATRO. Se añade un nuevo artículo 37 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 37 bis. Servicios públicos para la conciliación en el ámbito educativo y social.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el desarrollo de medidas, en el ámbito de la escolarización en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, en los centros docentes públicos de su titularidad, orientadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal en Andalucía y, en particular:

a) La ampliación del horario y calendario de apertura de los centros más allá del estrictamente lectivo, para acomodarlos a la realidad laboral de las familias.

b) La oferta de una atención complementaria extracurricular con el servicio de aula matinal y con actividades extraescolares.

c) La oferta del servicio complementario de comedor escolar, bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar.

d) Aquellas otras que puedan favorecer la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal que se determinen reglamentariamente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la existencia de plazas escolares en los centros públicos, en el primer ciclo de la educación infantil, para atender la demanda de las familias.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo de los servicios previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para facilitar su autonomía, con el fin de garantizar el apoyo necesario para ellas.

4. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía garantizará un sistema de atención y cuidados a domicilio, de forma reglada y continuada, a todas aquellas personas con discapacidad o situación de dependencia que lo necesiten".»

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo único, VEINTICINCO, artículo 38.1

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTICINCO. Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan en la empresa la conciliación de la vida laboral, familiar y personal”.»

Enmienda núm. 180, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTISIETE. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Conciliación en el empleo público.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles públicos en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias a fin de que el disfrute de estos derechos sea efectivo y los mismos sean compartidos de forma equitativa por mujeres y hombres.

2. Asimismo, de acuerdo con las normas generales reguladoras de la negociación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos, se establecerán medidas de conciliación, en el marco de los planes de igualdad, que podrán incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, horarios y disfrute de vacaciones y permisos.

3. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y demás entidades instrumentales, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación se reservará al menos un cincuenta por ciento de las plazas destinadas al alumnado, para su adjudicación a aquellas personas que hayan disfrutado del permiso por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, o hayan reingresado desde la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar o de excedencia por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, durante los doce meses inmediatamente posteriores a su disfrute o incorporación. Todas aquellas plazas que no queden cubiertas podrán ser ocupadas por el resto del personal según criterios establecidos para ello y con prioridad entre el personal del sexo que en su mayoría no haya recibido dicha formación”.»

Enmienda núm. 181, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«VEINTIOCHO. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41. Políticas de salud.

1. El sistema sanitario público de Andalucía impulsará, en todos los ámbitos sanitarios públicos y concertados, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, fomentando los activos en salud de la población.

[...]

5. Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público de Andalucía.

6. Desde los ámbitos sanitarios y educativos, se impulsarán las medidas necesarias para prevenir los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de campañas de educación sexual y políticas de promoción y acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

[...]

10. Asimismo, el sistema sanitario público de Andalucía garantizará el pleno derecho a las técnicas de reproducción humana asistida a las mujeres, independientemente de su estado civil, opción sexual, procedencia o identidad.

[...]

13. El sistema sanitario público andaluz garantizará la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, en toda la red sanitaria pública, con equidad territorial e igualdad en el acceso y proximidad en todos los territorios.

14. Igualmente, se promoverán cursos de igualdad de género y de sensibilización entre el personal del sistema sanitario público con el fin de eliminar cualquier tipo de trato discriminatorio y/o vejatorio hacia las mujeres que acudan a cualquier centro sanitario para recibir información, administración o práctica de cualquier método anticonceptivo de emergencia o interrupción voluntaria del embarazo”.»

(El resto de los apartados de este artículo permanece sin modificaciones.)

Enmienda núm. 182, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA. Se modifica el artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43. Igualdad en las políticas sociales.

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social. En este sentido, se establecerán programas específicos de especial protección a mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de vulnerabilidad, discriminación o exclusión social, como son las mujeres inmigrantes, con discapacidad, prostitutas, mayores, viudas sin recursos, víctimas de violencia de género y las pertenecientes a minorías étnicas.

Los poderes públicos, en referencia a las mujeres gitanas, desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres gitanas, favoreciendo su plena incorporación en el ámbito educativo, laboral, así como una participación plena desde la equidad y la igualdad real entre hombres y mujeres.

[...]

4. Dentro del Plan integral para la erradicación de la prostitución y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual en Andalucía, los poderes públicos de Andalucía adoptarán las acciones necesarias para la atención social y económica, así como para la integración laboral de las mujeres prostituidas y víctimas de trata y explotación sexual. Igualmente, los poderes públicos andaluces adoptarán las acciones políticas y jurídicas necesarias, en el marco de sus competencias, al objeto de sancionar a las personas físicas y jurídicas, que, dentro del territorio andaluz, se lucren con la prostitución ajena, aun con el consentimiento de la mujer prostituida".»

(El resto de los apartados de este artículo permanece sin modificaciones.)

Enmienda núm. 183, de modificación

Artículo único, TREINTA Y UNO, artículo 50

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y UNO. Se modifican el título y el apartado 3 del artículo y se añaden tres apartados 4, 5 y 6 al artículo 50, con la siguiente redacción:

“Artículo 50. Planeamiento urbanístico, vivienda y transporte.

[...].

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la actividad física y el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión. Para ello, se tendrá especial atención en la oferta y publicidad de los deportes para incidir en la libre decisión y no la elección deportiva típica por roles de género. Igualmente, se garantizará que en las infraestructuras y servicios deportivos públicos se cuente con las instalaciones y personal necesario para que se garantice la igualdad de oportunidades.

4. Las políticas públicas de movilidad y transporte darán prioridad a la reducción de los tiempos de los desplazamientos, deberán facilitar la proximidad y los itinerarios relacionados con la organización de la vida familiar y darán respuesta a las necesidades del mundo rural o de zonas de menor densidad de población.

5. La Administración de la Junta de Andalucía, así como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, velarán por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias, así como en la retribución de los premios deportivos, que habrán de ser de la misma cuantía para la misma disciplina y categoría aunque la competición no fuera mixta.

6. Se velará por la no discriminación y acoso de aquellas mujeres deportistas que deseen quedarse embarazadas o que estén disfrutando de una baja por embarazo o maternidad".»

Enmienda núm. 184, de modificación

Artículo único, TREINTA Y TRES, artículo 50 ter

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y TRES. Se introduce un nuevo artículo 50 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 50 ter. Cultura.

[...].

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, agencias y demás entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollarán las siguientes actuaciones:

[...]

b) Impulsar políticas activas de ayuda a la creación, producción y difusión artística y cultural de autoría femenina, con el objetivo de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

c) Garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública.

[...]

f) Rechazar las manifestaciones artísticas y culturales, ya sean sostenidas por fondos públicos como privados, que fomenten, enaltezcan o reproduzcan estereotipos y valores sexistas”.

(Los apartados 1 y 2 y las restantes letras del apartado 3 permanecen como en el texto original.)

Enmienda núm. 185, de modificación

Artículo único, TREINTA Y CINCO, artículo 51.1

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y CINCO. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51. Sociedad de la información y el conocimiento.

3. Asimismo, y a través de los organismos competentes en estas materias, se garantizará la transversalidad de género en la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía”.

(Los apartados 1, 2 y 4 permanecen como en el texto original.)

Enmienda núm. 186, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SEIS, artículo 52.3

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y SEIS. Se modifica el artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52. Mujeres del medio rural y pesquero.

3. Los poderes públicos de Andalucía crearán las medidas que faciliten el acceso de las mujeres a los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, como opción de empleo, y que mejoren sus condiciones laborales. Para ello, impulsarán también su participación en cursos de formación y cualificación profesional, facilitándoles, además, el uso de las tecnologías de la información y comunicación”.

(Los apartados 1, 2 y 4 permanecen como en el texto original.)

Enmienda núm. 187, de modificación

Artículo único, TREINTA Y SIETE, artículo 52 bis.2

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y SIETE. Se introduce un nuevo artículo 52 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 52 bis. Mujeres jóvenes.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Promover la integración laboral de las mujeres jóvenes, desde la educación y diversificación de opciones profesionales en igualdad, detectando y eliminando situaciones de discriminación en el acceso al empleo y adoptando las medidas necesarias para la promoción en el empleo y contra la precariedad laboral.

[...]

e) Garantizar una imagen no discriminatoria, plural e igualitaria de las mujeres jóvenes en los medios de comunicación, en la publicidad y en la industria del ocio, en particular en los videojuegos”.»

(El apartado 1 y las restantes letras del 2 permanecen como en el texto original.)

Enmienda núm. 188, de modificación

Artículo único, TREINTA Y NUEVE, artículo 56

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«TREINTA Y NUEVE. Se modifica el artículo 56, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 56. Participación en ámbitos sociales, políticos y económicos.

Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos, económicos y sociales, así como en las actividades culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.

El otorgamiento de subvenciones estará condicionado a la adopción efectiva de medidas de participación equilibrada de mujeres en los ámbitos y actividades antes descritos”.»

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo único, CUARENTA, artículo 58

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«CUARENTA. Se modifica el artículo 58, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social públicos garantizarán la perspectiva de género de forma transversal, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje, impulsarán la transmisión de una imagen de las

mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas y velarán para que los contenidos de las programaciones cumplan con el principio de igualdad de género.

Igualmente, los medios de comunicación social no podrán difundir contenidos, emisión o publicidad sexista, que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género. A este respecto, usarán un lenguaje adecuado que visibilice la violencia sufrida por las víctimas de violencia de género, de una manera crítica hacia la conducta del agresor, y presentarán a las hijas e hijos menores de las mismas como víctimas directas de dicha violencia, preservando su protección y tratamiento de la información.

[...].

5. Los medios de comunicación social cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a la aplicación de un uso no sexista del lenguaje y a transmitir una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

La Radio y la Televisión andaluzas en el ejercicio de su función de servicio público perseguirán en su programación los siguientes objetivos:

- a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
- b) Utilizar el lenguaje de forma no sexista.
- c) Adoptar códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

La Radio y la Televisión andaluzas garantizarán la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentarán la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

Los medios de comunicación social de titularidad privada respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, y evitarán cualquier forma de discriminación. Para ello, la Junta de Andalucía arbitrará los medios para asegurar esta medida".»

(Los apartados 2, 3 y 4 permanecen sin modificaciones.)

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y OCHO, artículo 77

Se modifica este apartado en lo relativo al artículo 77, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 77. Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) El comportamiento contrario a los derechos previstos en esta ley, de naturaleza sexual o no, realizado en función del sexo de una persona, que produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.
- b) La represalia o trato vejatorio que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación o denuncia destinada a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del deber de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes estereotipadas de subordinación de las mujeres a los hombres o de desigualdad entre ambos sexos en los medios de comunicación social de Andalucía.

d) La reincidencia en falta grave de la misma naturaleza que la nueva infracción por la que se hubiese sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.

e) Hacer actos o imponer cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo.

f) La discriminación por razón de sexo en trabajos de igual valor.

g) No aprobar los planes de igualdad en los centros y empresas que están obligados a hacerlo por disposición legal, tras ser requeridos por este motivo por la autoridad laboral o el incumplimiento de lo dispuesto en los mismos (artículo 23.9).

h) Ejercer cualquier represalia o trato adverso contra una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo orientado a impedir su discriminación o a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 191, de modificación

Artículo único, CINCUENTA Y CUATRO

Se modifica este apartado, quedando redactado como sigue:

«CINCUENTA Y CUATRO. Se incorpora una nueva disposición final primera, con la siguiente redacción:

“Disposición final primera. Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, la Consejería competente en materia de igualdad, con el Instituto Andaluz de Administración Pública, elaborará un programa específico en igualdad de género para las personas empleadas públicas en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley.

La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la formación obligatoria para que el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley esta pueda acreditarse”.»

Enmienda núm. 192, de adición

Disposición adicional única, nueva

Se añade la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Desarrollo reglamentario.

El plazo máximo de desarrollo reglamentario será de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.»

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 193, de modificación

Exposición de motivos, apartado VI, párrafo octavo

Se propone modificar la exposición de motivos, apartado VI, párrafo octavo, con la siguiente redacción:

«En las políticas de empleo, se incluye un nuevo artículo dedicado a la cuestión de la brecha salarial entre mujeres y hombres en Andalucía. Se trata de desarrollar acciones específicas para abordar esta problemática que aún persiste en nuestra sociedad, conciliando los objetivos con los agentes económicos y sociales más representativos y realizando análisis y auditorías que permitan valorar de forma continuada esta situación y evaluar las acciones. En la nueva disposición adicional que se introduce se prevé la realización de un plan especial para abordar este asunto.»

Enmienda núm. 194, de modificación

Artículo único, TRES, artículo 9 bis.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado TRES, el artículo 9 bis.1, con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en materia de igualdad de mujeres y hombres, con enfoque feminista y transformador de los roles tradicionales de género, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa, conforme a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo.»

Enmienda núm. 195, de modificación

Artículo único, SIETE, artículo 13.2

Se propone modificar en el artículo único, apartado SIETE, el artículo 13.2, con la siguiente redacción:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas condenadas por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, durante un plazo de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones accesorias previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80. A tal efecto, las solicitantes deberán presentar, junto con la solicitud de la ayuda, una declaración responsable del hecho de no haber sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias firmes condenatorias, en los plazos establecidos en la presente ley.»

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo único, OCHO, artículo 15.3

Se propone modificar en el artículo único, apartado OCHO, el artículo 15.3, con la siguiente redacción:

«3. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros docentes cuenten con una persona responsable de coeducación, con formación específica, que, bajo la dirección del director o directora del centro docente, impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades dirigidas a:

a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a niños y niñas, mujeres y hombres, con el fin de garantizar un desarrollo personal integral.

b) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.

c) Hacer visible ante el alumnado a los grupos de mujeres y niñas en situación de múltiple discriminación desde un enfoque interseccional.

d) Fomentar la autonomía de las mujeres y niñas en la sociedad y en todos los aspectos de la vida, en especial en aquellos colectivos que cuenten con especiales dificultades.

e) Apoyar, impulsar y visibilizar modelos positivos de masculinidad y el compromiso de los hombres y niños con el cambio hacia una sociedad igualitaria.

f) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.

g) Incorporar el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos, la gestión de las emociones y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres,

h) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.

i) Coordinar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones curriculares y metodológicas relativas al plan de igualdad o a los proyectos de coeducación.

j) Promover el respeto a la identidad de género, orientación sexual, o expresión de género, el valor de la diversidad y el rechazo de toda actuación que suponga odio o discriminación.

k) Promover el rechazo a la violencia de género, en todas sus manifestaciones.

l) Formar al alumnado como personas críticas ante situaciones de discriminación de género en el contexto del consumo de bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que el alumnado sepa reconocer y rechazar aquellos estereotipos sexistas que perpetúan la discriminación de género.»

Enmienda núm. 197, de modificación**Artículo único, OCHO, artículo 15.5**

Se propone modificar en el artículo único, apartado OCHO, el artículo 15.5, con la siguiente redacción:

«5. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con las relaciones igualitarias en las relaciones afectivas y la educación sexual, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.»

Enmienda núm. 198, de adición

Artículo único, OCHO, artículo 15.9, nuevo

Se propone modificar el artículo único, apartado OCHO, incorporando un apartado 9 nuevo al artículo 15, con la siguiente redacción:

«9. La Administración educativa realizará programas de sensibilización y formación con un enfoque de género, para las asociaciones de madres y padres de los centros educativos, implicándolos en impulsar la igualdad de género en la comunidad educativa.»

Enmienda núm. 199, de modificación

Artículo único, NUEVE, artículo 15 bis

Se propone modificar en el artículo único, apartado NUEVE, el artículo 15 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Integración de contenidos curriculares.»

La Administración educativa andaluza integrará en el diseño y desarrollo curricular de todas las áreas y materias de las diferentes etapas educativas, de conformidad con la normativa en materia de educación, los siguientes objetivos coeducativos:

a) El tratamiento del currículo garantizará un desarrollo personal integral y en igualdad del alumnado, promoviendo la eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del género, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados tradicionalmente en la cultura patriarcal a mujeres y hombres, contemplando la diversidad sexual y de modelos familiares.

b) La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten. Incorporando la historia del feminismo como movimiento social y político que ha contribuido al cambio de valores y al avance de las mujeres.

c) El análisis crítico del modelo de masculinidad hegemónica y la existencia de androcentrismo en la transmisión del conocimiento.

d) La incorporación de conocimientos necesarios para la corresponsabilidad, a fin de que los alumnos y alumnas se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

e) La capacitación del alumnado para que la elección de las opciones académicas y profesionales se realice libre de condicionamientos basados en el género.

f) La prevención de la violencia contra las mujeres, en cada una de sus manifestaciones, mediante el aprendizaje de métodos para la resolución pacífica de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.»

Enmienda núm. 200, de modificación

Artículo único, ONCE, artículo 17.2

Se propone modificar en el artículo único, apartado ONCE, el artículo 17.2, con la siguiente redacción:

«2. La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación permanente del profesorado una formación continua en materia de igualdad de género, coeducación, prevención de la violencia de género, educación sexual y afectiva, y diversidad familiar, desde un enfoque feminista, que deberá desarrollarse con una metodología vivencial y no basándose en una mera impartición de contenidos teóricos.»

Enmienda núm. 201, de modificación

Artículo único, TRECE, artículo 20.2

Se propone modificar en el artículo único, apartado TRECE, el artículo 20.2, con la siguiente redacción:

«2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas obligatorias en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios. De manera especial, en enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas. En Ciencias de la Educación, serán de obligado cumplimiento los contenidos de coeducación, de prevención de la violencia de género y de igualdad. Igualmente, se incluirán estas materias en el sistema de acceso a la función pública docente, como méritos de formación, en los criterios de evaluación y en el programa de contenidos, incluyendo un módulo específico de coeducación, prevención de la violencia de género y promoción de la igualdad.»

Enmienda núm. 202, de modificación

Artículo único, CATORCE, artículo 20.4

Se propone modificar en el artículo único, apartado CATORCE, el artículo 20.4, con la siguiente redacción:

«4. Cada universidad pública de Andalucía se dotará, con estructura propia y suficiente, de una unidad de igualdad de género con el fin de impulsar, coordinar y evaluar la implementación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación. Asimismo, entre sus funciones estará el prevenir y responder ante los casos de acoso que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria (PDI, PAS y estudiantado), garantizando la adecuada atención de las víctimas, la investigación necesaria para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados y la adopción de medidas cautelares que protejan a la víctima e impidan que el proceso de investigación se pueda ver afectado.»

Enmienda núm. 203, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.3

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECISIETE, el artículo 23.3, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a las mujeres en las que se unan varias causas de discriminación, a través de políticas activas de empleo y planes de empleo, favoreciendo la inserción de las mujeres víctimas de la violencia de género, mujeres con discapacidad, mujeres al frente de familias monoparentales y mujeres especialmente vulnerables tales como víctimas de trata y explotación sexual, migrantes y racializadas. Asimismo, fomentará la formación profesional para el empleo y la incorporación de las mujeres al trabajo por cuenta propia o ajena, y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente de aquellas de mayor edad y de las mujeres especialmente vulnerables.»

Enmienda núm. 204, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.4

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECISIETE, el artículo 23.4, con la siguiente redacción:

«4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo o situación familiar. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.»

Enmienda núm. 205, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.6

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECISIETE, el artículo 23.6, con la siguiente redacción:

«6. Para facilitar el acceso, en condiciones de igualdad efectiva, en los servicios públicos de empleo se adecuarán sus horarios de atención, las formas de difusión, las metodologías de apoyo y los materiales utilizados por estos servicios a toda la diversidad de mujeres, con flexibilidad de adaptación a las diferentes características de las mismas.»

Enmienda núm. 206, de adición

Artículo único, DIECISIETE BIS, artículo 25. 2 y 3, nuevos

Se añade un nuevo apartado DIECISIETE BIS, con la siguiente redacción:

«DIECISIETE BIS. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 25, con la siguiente redacción:

“2. Se podrán establecer otras acciones de fomento del emprendimiento de mujeres así como todas aquellas consistentes en orientación, formación, asesoramiento, tutorización, acompañamiento o de apoyo a la creación de empresa o actividad económica, mantenimiento, desarrollo de la misma, y el acceso a los servicios de emprendimiento en primera y segunda oportunidad, desde una perspectiva de género.

3. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán medidas y actuaciones que favorezcan la aportación de las mujeres para construir nuevos modelos de economía y empresa".»

Enmienda núm. 207, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECIOCHO, el artículo 26 bis.1, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los agentes económicos y sociales más representativos, desarrollará programas específicos dirigidos a la eliminación de la discriminación salarial por razón de género.»

Enmienda núm. 208, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis.3

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECIOCHO, el artículo 26 bis.3, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con los agentes económicos y sociales más representativos, adoptará acciones destinadas a promover una mayor diversificación profesional de mujeres y hombres, suprimir las desigualdades de género y eliminar la segregación por sexos en el mercado laboral. Asimismo, desarrollará las medidas necesarias para que los sectores feminizados sean revalorizados socialmente y tengan el mismo reconocimiento y las mismas condiciones laborales que los demás.»

Enmienda núm. 209, de modificación

Artículo único, DIECINUEVE, artículo 27.5

Se propone modificar en el artículo único, apartado DIECINUEVE, el artículo 27.5, con la siguiente redacción:

«5. Con independencia de las previsiones normativas sobre inscripción y registro de los planes de igualdad de las empresas acordados en el ámbito de la negociación colectiva, la Junta de Andalucía creará un Registro de Planes de Igualdad en las Empresas, dependiente de la Consejería con competencia en materia laboral, que regulará reglamentariamente su constitución, sus características y sus condiciones para la inscripción y acceso. Este registro estará conectado con el Registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (plataforma Regcon), que regula el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.»

Enmienda núm. 210, de modificación

Artículo único, VEINTIDÓS, artículo 32.2

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTIDÓS, el artículo 32.2, con la siguiente redacción:

«2. En estos planes se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución, incluyendo las medidas para la conciliación de la vida laboral con la familiar y personal, con medidas específicas para familias monoparentales.»

Enmienda núm. 211, de modificación

Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37 bis.1, letras b) y c)

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTICUATRO, las letras b) y c) del artículo 37 bis.1, con la siguiente redacción:

b) La oferta de una atención complementaria extracurricular con el servicio de aula matinal y con actividades extraescolares, priorizado y bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. En los supuestos de familias monoparentales se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar.

c) La oferta del servicio complementario de comedor escolar, priorizado y bonificado en función de los ingresos de la unidad familiar, de su situación laboral y composición. En los supuestos de familias monoparentales se aplicará la corrección oportuna a los ingresos de la unidad familiar.»

Enmienda núm. 212, de modificación

Artículo único, VEINTICINCO, artículo 38.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTICINCO, el artículo 38.1, con la siguiente redacción:

«1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan en la empresa la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, a través de la inclusión de medidas en los convenios colectivos y planes de igualdad, en el ámbito de la negociación colectiva, que podrán establecer medidas de promoción de la corresponsabilidad, organización de los tiempos de trabajo, espacios, adaptación de horarios, de jornada y de días de asistencia, reducciones de jornada, disfrute de excedencias y de vacaciones y permisos, fórmulas de teletrabajo y de desconexión digital. Se podrán incluir medidas concretas para familias monoparentales, teniendo en consideración sus dificultades para la conciliación y la diferente cobertura que los permisos actuales proporcionan a los menores de estas familias respecto de los menores de familias biparentales.»

Enmienda núm. 213, de modificación

Artículo único, VEINTISÉIS, artículo 38.4

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTISÉIS, el artículo 38.4, con la siguiente redacción:

«4. Las empresas potenciarán en el ámbito laboral la formación en igualdad de género del personal de recursos humanos responsable de gestionar y difundir internamente las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se han de implementar, y realizarán acciones de sensibilización en materia de igualdad dirigidas a todo el personal de la empresa.»

Enmienda núm. 214, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTISIETE, el artículo 39.1, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.»

Enmienda núm. 215, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39.2

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTISIETE, el artículo 39.2, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, previa negociación colectiva en el ámbito correspondiente, se establecerán medidas de conciliación, en el marco de los planes de igualdad, que podrán incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, adaptación de horarios, de jornada y de días de asistencia, reducciones de jornada, disfrute de excedencias y de vacaciones y permisos, fórmulas de teletrabajo y de desconexión digital. En los aspectos mencionados se incluirán medidas concretas para familias monoparentales, teniendo en consideración tanto sus dificultades para la conciliación y la diferente cobertura que los permisos actuales proporcionan a los menores de estas familias respecto de los menores de familias biparentales.»

Enmienda núm. 216, de adición

Artículo único, VEINTISIETE BIS, nuevo, artículo 40.1

Se propone adicionar un nuevo apartado VEINTISIETE BIS que modifica el artículo 40.1, con la siguiente redacción:

«VEINTISIETE BIS. Se modifica el artículo 40.1, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que una vez agotado el permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción de un hijo o hija, el

personal del sector público andaluz dispondrá de un permiso adicional irrenunciable y retribuido con una duración que, sumada a la del permiso de paternidad, alcance un período de descanso total de veinte semanas, o de las que corresponda en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción múltiples. Este permiso adicional es intransferible al otro progenitor, y podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción, de al menos cinco semanas, individual y no transferible a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años".»

Enmienda núm. 217, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.9

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTIOCHO, el artículo 41.9, con la siguiente redacción:

«9. La Administración sanitaria impulsará estudios sobre el impacto en la salud física y psíquica de las mujeres como consecuencia de las desigualdades en el reparto de las responsabilidades domésticas, familiares y de cuidados o del exceso de carga que supone la monoparentalidad.»

Enmienda núm. 218, de modificación

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.12, letra d)

Se propone modificar en el artículo único, apartado VEINTIOCHO, la letra d) del artículo 41.12, letra d), con la siguiente redacción:

«d) Asimismo, con la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobará la carta de los derechos de las mujeres, en relación con el embarazo, el parto y el puerperio, garantizando asimismo el respeto a los diversos modelos de familia.»

Enmienda núm. 219, de adición

Artículo único, VEINTIOCHO, artículo 41.13, nuevo

Se propone, en el artículo único, apartado VEINTIOCHO, incorporar un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«13. La Administración sanitaria de la Junta de Andalucía impulsará las medidas necesarias para favorecer la corresponsabilidad de los varones en la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.»

Enmienda núm. 220, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado TREINTA, el artículo 43.1, con la siguiente redacción:

«1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo y aplicación de las políticas sociales. En este sentido, se establecerán medidas o programas específicos para las mujeres mayores, las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes, las mujeres con hijos e hijas a cargo, mujeres al frente de familias monoparentales, mujeres con problemas de adicciones y mujeres en riesgo de exclusión social o con especial vulnerabilidad. También se incorporarán medidas o programas para aquellas mujeres que sean o hayan sido cuidadoras de personas en situación de dependencia.»

Enmienda núm. 221, de adición

Artículo único, TREINTA BIS, artículo 48 bis, nuevo

Se propone incorporar un nuevo apartado TREINTA BIS al artículo único, con la siguiente redacción:

«TREINTA BIS. Se añade un nuevo artículo 48 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48 bis. Mujeres gitanas.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán el desarrollo de actuaciones específicas dirigidas a las mujeres pertenecientes a la etnia gitana, desde una perspectiva de género y un enfoque interseccional, con el fin de neutralizar los factores de riesgo de exclusión y vulnerabilidad social, así como para fomentar su plena participación en el ámbito educativo y laboral, promoción de la salud y protección contra la violencia de género; así como su activa participación en la vida política, económica, social y cultural.

2. Los poderes públicos de Andalucía realizarán actuaciones que eviten el antigitanismo y promoverán, a través de la transversalidad en el diseño y desarrollo de políticas públicas, referentes alejados de una imagen estigmatizada y que propicien la visibilidad de las mujeres y niñas en un contexto igualitario, respetando la propia identidad y sus manifestaciones como un activo en positivo para ellas mismas y para toda la sociedad”.»

Enmienda núm. 222, de adición

Artículo único, TREINTA Y DOS, artículo 50 bis, apartados 6 y 7, nuevos

Se propone modificar en el artículo único, apartado TREINTA Y DOS, incorporando dos nuevos apartados 6 y 7, con la siguiente redacción:

«6. Las Administraciones públicas promoverán, a través de los medios de comunicación, una imagen positiva de las mujeres en el deporte, diversificada y exenta de estereotipos o prejuicios discriminatorios por razón de género, así como potenciarán el pluralismo deportivo y los eventos donde participen mujeres.

7. La Administración de la Junta de Andalucía, así como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, velarán por la participación paritaria en los órganos de gobierno de los organismos y entidades deportivas; por eliminar cualquier cláusula de contratación o patrocinio que de manera directa o indirecta suponga discriminación por razón de género, así como por fomentar el mecenazgo y patrocinio deportivo femenino.»

Enmienda núm. 223, de modificación

Artículo único, TREINTA Y OCHO, artículo 54.4

Se propone modificar en el artículo único, apartado TREINTA Y OCHO, el artículo 54.4, con la siguiente redacción:

«4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración, para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por razón de sexo, con los colegios profesionales y agentes económicos y sociales de Andalucía, siempre que cumplan las obligaciones en materia de igualdad establecidas en la presente ley.»

Enmienda núm. 224, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y CUATRO, artículo 69, letra b)

Se propone modificar en el artículo único, apartado CUARENTA Y CUATRO, la letra b) del artículo 69, con la siguiente redacción:

«b) Facilitar vías de negociación y dirigir recomendaciones a personas físicas y jurídicas con el fin de corregir situaciones o prácticas discriminatorias por razón de sexo o situación familiar y hacer un seguimiento del cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.»

Enmienda núm. 225, de modificación

Artículo único, CUARENTA Y SIETE, artículo 72

Se propone modificar en el artículo único, apartado CUARENTA Y SIETE, el artículo 72, con la siguiente redacción:

«La Consejería competente en materia de igualdad garantizará, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, servicios de información y asesoramiento a las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo o situación familiar.»

Enmienda núm. 226, de adición

Artículo único, CINCUENTA BIS, disposición adicional segunda bis, nueva

Se propone incorporar una nueva disposición adicional en el apartado CINCUENTA BIS del artículo único, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional segunda bis. Revaloración del complemento a las pensiones mínimas.*

Las ayudas sociales de carácter extraordinario concedidas a favor de personas perceptoras de las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva, de las prestaciones del Fondo de Asistencia Social y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos serán objeto de revalorización en una cuantía igual o superior a la variación que presente el IPC del año anterior.»

Enmienda núm. 227, de adición

Disposición transitoria, nueva

Se propone incorporar una disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria. Permiso adicional al de paternidad.*

1. La efectiva implantación del permiso adicional al de paternidad, regulado en el artículo 40.1 de esta ley, se llevará a cabo de forma progresiva en tres anualidades, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Durante el año 2018 el permiso adicional tendrá una duración de cinco semanas.

b) Durante el año 2019 el permiso adicional tendrá una duración de diez semanas.

c) A partir del año 2020 el permiso adicional tendrá una duración de quince semanas, siempre que, sumado al permiso de paternidad, el período de descanso total sea de veinte semanas, o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, guarda con fines de adopción o acogimiento o adopción múltiples.

2. La incorporación de esta medida en los correspondientes convenios colectivos del personal del sector público andaluz deberá llevarse a cabo de forma que garantice el cumplimiento de este calendario.»

Enmienda núm. 228, de adición

Disposición final segunda, nueva

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición final segunda.* Se modifica el artículo 70 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 70. Competencia.*

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, cuya instrucción corresponderá al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El órgano competente para acordar la iniciación del procedimiento será la persona titular del centro directivo de la Consejería competente por razón de la materia en cuyo ámbito se produzcan los hechos o conductas tipificadas como infracciones en esta ley.

2. En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se establecerá el órgano que deba instruir el procedimiento.

3. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta Ley serán:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de LGTBI para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para la imposición de sanciones por infracciones muy graves".»

Enmienda núm. 229, de modificación

Artículo único, ONCE, artículo 17.1

Se propone modificar en el artículo único, apartado ONCE, el artículo 17.1, con la siguiente redacción:

«1. La Administración educativa incluirá, en la formación del profesorado en fase de prácticas, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva y en la formación inicial de las asesorías y de la dirección de los centros del profesorado, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género, educación sexual y afectiva y diversidad familiar.»

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS ANDALUCÍA

Enmienda núm. 230, de adición

Artículo único, DOS, artículo 9.3, nuevo

En el apartado DOS del artículo único de la iniciativa se añade un apartado 3 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía velará por que los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público hagan un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen.»

Enmienda núm. 231, de modificación

Artículo único, TRES, artículo 9 bis

Se modifica el apartado TRES del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«TRES. Se incluye un nuevo artículo 9 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 9 bis. Capacitación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar una formación básica, progresiva y permanente de su personal en

materia de igualdad de mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género, a fin de hacer efectiva la integración de la perspectiva de género en la actuación administrativa, conforme a lo establecido en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. A tal efecto, las Administraciones públicas de Andalucía elaborarán y desarrollarán sus respectivos planes de formación del personal a su servicio en materia de igualdad de mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género, así como realizarán actividades de sensibilización para el personal que desempeñe funciones de dirección.

3. Por la Consejería competente en materia de igualdad se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía, con el fin de garantizar la formación continuada y la actualización permanente del personal responsable de la misma en materia de igualdad de mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género.

4. El órgano competente de la Junta de Andalucía garantizará la experiencia o capacitación específica del personal que vaya a ocupar puestos de trabajo entre cuyas funciones se incluyan las de elaborar e impulsar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres y lucha contra la violencia de género, estableciendo requisitos específicos de conocimiento en dicha materia para el acceso a los mismos.»

Enmienda núm. 232, de adición

Artículo único, TRES BIS, nuevo, artículo 10.1

Se añade el siguiente apartado TRES BIS al artículo único de la iniciativa:

«TRES BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

- a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
- b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.
- d) Analizar y cuantificar el valor de los cuidados”.»

Enmienda núm. 233, de adición

Artículo único, CUATRO BIS, nuevo, artículo 11.2

Se añade el siguiente apartado CUATRO BIS al artículo único de la iniciativa:

«CUATRO BIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se

observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada”.»

Enmienda núm. 234, de modificación

Artículo único, SEIS, artículo 11 bis

Se modifica el apartado SEIS del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«SEIS. Se incluye un nuevo artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 11 bis. Órganos directivos o colegiados y denominación de los colegios profesionales de Andalucía y corporaciones de derecho público.

[...]

3. Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres.

4. Las entidades a las que se refiere este artículo deberán adaptar su denominación a un uso no sexista del lenguaje”.»

Enmienda núm. 235, de modificación

Artículo único, SIETE, artículo 13.2

Se modifica el apartado SIETE del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«SIETE. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente. Tampoco podrán acceder a ningún tipo de ayudas que conceda la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias aquellas personas que, mediante resolución administrativa firme, sean objeto de las sanciones accesorias previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 del artículo 80.»

Enmienda núm. 236, de adición

Artículo único, SIETE BIS, artículo 13.3

Se añade el siguiente apartado SIETE BIS al artículo único de la iniciativa:

«SIETE BIS. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 13, con la siguiente redacción:

3. Los proyectos que se presenten a las convocatorias públicas de subvenciones y ayudas deberán incorporar un informe de evaluación de impacto de género del contenido de los mismos. Los costes derivados de las acciones correctoras dirigidas a remover los posibles impactos negativos que se detecten, a fin de reducir o eliminar las diferencias detectadas, podrán imputarse a la subvención o ayuda solicitada.»

Enmienda núm. 237, de modificación

Artículo único, ONCE, artículo 17.1

Se modifica en el apartado ONCE del artículo único de la iniciativa el artículo 17.1, que queda así:

«1. La Administración educativa incluirá, en la formación del profesorado en fase de prácticas, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva y en la formación inicial de las asesorías y de la dirección de los centros del profesorado, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género, educación sexual y afectiva y diversidad familiar.»

Enmienda núm. 238, de modificación

Artículo único, DIECISIETE, artículo 23.4

Se modifica en el apartado DIECISIETE del artículo único de la iniciativa el artículo 23.4, que quedaría así:

«4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo y/o situación familiar. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.»

Enmienda núm. 239, de adición

Artículo único, DIECISIETE BIS, artículo 25

Se añade el siguiente apartado DIECISIETE BIS al artículo único de la iniciativa:

«DIECISIETE BIS. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25. Promoción empresarial.

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerán medidas de formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales, priorizando las iniciativas emprendedoras de mujeres en el trabajo autónomo y los proyectos de autogestión, economía ecológica y economía social feminista”.»

Enmienda núm. 240, de adición

Artículo único, DIECISIETE TER, nuevo, artículo 26.4

Se añade el siguiente apartado DIECISIETE TER al artículo único de la iniciativa:

«DIECISIETE TER. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 26, con la siguiente redacción:

“4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas concretas de vigilancia del cumplimiento de las normativas ya existentes sobre igualdad en el ámbito laboral en todas las empresas públicas y en aquellas que sean subcontratadas o subvencionadas por alguna Administración o empresa pública de la Junta de Andalucía”.»

Enmienda núm. 241, de modificación

Artículo único, DIECIOCHO, artículo 26 bis

Se modifica el apartado DIECIOCHO del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«DIECIOCHO. Se añade un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Política de igualdad salarial entre mujeres y hombres.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con los interlocutores económicos y sociales, desarrollará programas específicos dirigidos a la eliminación de la discriminación salarial por razón de género. Para este cometido, la Administración de la Junta de Andalucía abrirá anualmente una oferta de empleo público dirigida a personas técnicas superiores de igualdad que impulsen los procesos destinados a reducir la brecha laboral entre hombres y mujeres.

[...]

3. La Consejería competente en materia de empleo, en colaboración con los interlocutores económicos y sociales, adoptará acciones destinadas a promover una mayor diversificación profesional de mujeres y hombres, suprimir las desigualdades de género y eliminar la segregación por sexos en el mercado laboral. Asimismo, desarrollará las medidas necesarias para que los sectores feminizados sean revalorizados socialmente y tengan el mismo reconocimiento y las mismas condiciones laborales que los demás, mediante cursos específicos de formación, mejoras salariales e incentivos públicos para la contratación”.»

Enmienda núm. 242, de adición

Artículo único, DIECINUEVE BIS, nuevo, artículo 28.6

Se añade el siguiente apartado DIECINUEVE BIS al artículo único de la iniciativa:

«DIECINUEVE BIS. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 28, con la siguiente redacción:

“6. Las Administraciones públicas de Andalucía incluirán cláusulas vinculadas a la existencia de planes o medidas de igualdad negociados con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras en los criterios de todo tipo de adjudicaciones”.»

Enmienda núm. 243, de adición

Artículo único, DIECINUEVE TER, nuevo, artículo 30.6

Se añade el siguiente apartado DIECINUEVE TER al artículo único de la iniciativa:

«DIECINUEVE TER. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 30, con la siguiente redacción:

“6. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá, como requisito o criterio de desempate para el acceso a las subvenciones o a la contratación pública, que las empresas cuenten con protocolo de acoso sexual y por razón de género”.»

Enmienda núm. 244, de modificación

Artículo único, VEINTIDÓS, artículo 32.2

Se modifica en el apartado VEINTIDÓS del artículo único de la iniciativa el artículo 32.2, que queda así:

«2. En estos planes se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución, incluyendo las medidas para la conciliación de la vida laboral con la familiar y personal, teniendo en cuenta la especial situación de las familias monoparentales.»

Enmienda núm. 245, de modificación

Artículo único, VEINTITRÉS

Se modifica el apartado VEINTITRÉS del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«VEINTITRÉS. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 37, con la siguiente redacción:

“4. Se fomentará la realización de estudios que investiguen los tiempos, los espacios y los horarios de la actividad laboral, comercial, de cuidados y de ocio de las personas trabajadoras”.»

Enmienda núm. 246, de modificación

Artículo único, VEINTICUATRO, artículo 37 bis.1

Se modifica en el apartado VEINTICUATRO del artículo único de la iniciativa el párrafo primero del apartado 1 del artículo 37 bis, que queda así:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el desarrollo de medidas, en el ámbito de la escolarización en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, en los centros docentes públicos de su titularidad, orientadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal en Andalucía, teniendo en cuenta la especial situación de las familias monoparentales y, en particular: [...]»

Enmienda núm. 247, de modificación

Artículo único, VEINTICINCO, artículo 38.1

Se modifica el apartado VEINTICINCO del artículo único de la iniciativa, que quedaría así:

«VEINTICINCO. Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan en la empresa la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, a través de la inclusión de medidas de flexibilidad de horarios en los convenios colectivos y planes de igualdad. Asimismo, se potenciará la elaboración de planes de igualdad en aquellas empresas que no tengan la obligación de aprobarlo”.»

Enmienda núm. 248, de modificación

Artículo único, VEINTISIETE, artículo 39.2

Se modifica en el apartado VEINTISIETE del artículo único de la iniciativa el artículo 39.2, que quedaría así:

«2. Asimismo, de acuerdo con las normas generales reguladoras de la negociación de las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos, se establecerán medidas de conciliación, en el marco de los planes de igualdad, que podrán incluir aspectos relacionados con la organización de los tiempos de trabajo, espacios, horarios y disfrute de vacaciones y permisos, fórmulas de teletrabajo, voluntariedad de guardias, comisiones de servicio y/o traslados, disfrute de excedencias y reducciones de jornada, prestando especial atención a las familias monoparentales.»

Enmienda núm. 249, de adición

Artículo único, VEINTISIETE BIS, nuevo, artículo 40.1

Se añade el siguiente apartado VEINTISIETE BIS al artículo único de la iniciativa:

«VEINTISIETE BIS. Se modifica el apartado 1 del artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad, de la misma duración que el de maternidad, individual y no transferible, a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años.»

Enmienda núm. 250, de modificación

Artículo único, TREINTA, artículo 43.1

Se modifica en el apartado TREINTA del artículo único de la iniciativa el artículo 43.1, que quedaría así:

«1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo y aplicación de las políticas sociales. En este sentido, se establecerán medidas o programas específicos para las mujeres mayores, las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes, las mujeres con hijos e hijas a cargo, mujeres con problemas de adicciones, mujeres en riesgo de exclusión social o con especial vulnerabilidad y mujeres responsables del cuidado de familiares dependientes.»

Enmienda núm. 251, de adición**Artículo único, TREINTA Y UNO, artículo 50.6, nuevo**

En el apartado TREINTA Y UNO del artículo único de la iniciativa se añade al artículo 50 un nuevo apartado 6, que quedaría así:

«6. Se garantizará el derecho preferente en la adjudicación de viviendas de promoción pública en régimen de alquiler o propiedad a las mujeres de Andalucía que se hallen en situación de necesidad o de exclusión social, por ser víctimas de violencia de género o por pertenecer a un colectivo que soporte discriminaciones múltiples, incluyendo a las mujeres solas con cargas familiares, en las condiciones que se determinen.»

Enmienda núm. 252, de modificación**Artículo único, TREINTA Y OCHO, artículo 54.4**

Se modifican en el apartado TREINTA Y OCHO del artículo único de la iniciativa el artículo 54.4, que quedan así:

«4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por razón de sexo, con los colegios y asociaciones profesionales de Andalucía y con las organizaciones empresariales de Andalucía, siempre que cumplan las obligaciones en materia de igualdad establecidas en la presente ley.»

Enmienda núm. 253, de modificación**Artículo único, CUARENTA Y CUATRO, letras b) y c)**

Se modifica en el apartado CUARENTA Y CUATRO del artículo único de la iniciativa las letras b) y c) del artículo 69, que queda así:

«b) Facilitar vías de negociación y dirigir recomendaciones a personas físicas y jurídicas con el fin de corregir situaciones o prácticas discriminatorias por razón de sexo y/o situación familiar y hacer un seguimiento del cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.

c) Prestar asesoramiento a las mujeres ante posibles situaciones de discriminación por razón de sexo y/o situación familiar.»

Enmienda núm. 254, de modificación**Artículo único, CUARENTA Y SIETE, artículo 72**

Se modifica el apartado CUARENTA Y SIETE del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«CUARENTA Y SIETE. Se incluye un nuevo artículo 72, con la siguiente redacción:

“Artículo 72. *Información y asesoramiento sobre discriminación por razón de sexo.*

La Consejería competente en materia de igualdad garantizará, a través del Instituto Andaluz de la Mujer, servicios de información y asesoramiento a las mujeres ante situaciones de discriminación por razón de sexo y/o situación familiar”.»

Enmienda núm. 255, de modificación

Artículo único, CINCUENTA Y CUATRO

Se modifica el apartado CINCUENTA Y CUATRO del artículo único de la iniciativa, que queda así:

«CINCUENTA Y CUATRO. Se incorpora una nueva disposición final primera, con la siguiente redacción:

“Disposición final primera. Planes de igualdad en el empleo en la Administración pública.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se elaborarán los planes de igualdad en el empleo público, contemplados en el artículo 32, que serán negociados en la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía”.»

OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

INFORMES Y DICTÁMENES

10-18/DEC-000005, Dictamen de la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática en relación con el Grupo de Trabajo para la reforma de la Ley Electoral de Andalucía (Aprobación del Dictamen por Comisión pendiente de debate en Pleno)

Sesión de la Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de 26 de julio de 2018

Orden de publicación de 31 de julio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, en sesión celebrada el 26 de julio de 2018, ha debatido el Informe del Grupo de Trabajo para la reforma de la Ley Electoral de Andalucía (número de expediente 10-18/DEC-000005), y ha aprobado el Dictamen que se transcribe.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 del Reglamento de la Cámara, la Comisión acordó, considerada la importancia de los hechos que motivaron la creación del Grupo de Trabajo, que el citado Dictamen sea debatido en Pleno.

Sevilla, 31 de julio de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA EN SU
SESIÓN DEL 26 DE JULIO DE 2018 EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO
PARA LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. BREVE RESEÑA DE LA NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE
 - 2.1 Normativa estatal
 - 2.2 Normativa andaluza
 - 2.3 Normativa de otras comunidades autónomas

3. ANTECEDENTES

- 3.1 Objeto del grupo de trabajo
- 3.2 Composición del grupo de trabajo
- 3.3 Relación de expertos que han comparecido

4. ASPECTOS OBJETO DE ANÁLISIS

- 4.1 Proporcionalidad
- 4.2 Derecho de sufragio activo. Cuerpo electoral
- 4.3 Derecho de sufragio pasivo. Número de representantes a elegir. Tamaño de la Cámara
- 4.4 Incompatibilidades
- 4.5 Juntas Electorales
- 4.6 Convocatoria de elecciones
- 4.7 Sistema electoral o fórmula electoral. Barrera electoral
- 4.8 Procedimiento electoral
- 4.9 Campaña electoral
- 4.10 Medios de comunicación: debates
- 4.11 Medios de comunicación: información, versus propaganda electoral
- 4.12 Papeletas y sobre electoral
- 4.13 Envío único de propaganda y papeleta electoral
- 4.14 Financiación electoral. Reducción de gastos electorales
- 4.15 Límites estatutarios. Aforamientos
- 4.16 Sustitución temporal del parlamentario
- 4.17 Doble cremallera
- 4.18 Desbloqueo de listas electorales
- 4.19 Listas abiertas. Candidaturas electorales
- 4.20 El sufragio de las personas residentes en el extranjero. El voto rogado
- 4.21 Voto electrónico, telemático, por internet. Urna electoral y tiempo de emisión del voto. Voto anticipado
- 4.22 Sistemas de recuento de votos. Posibilidades de utilización de los votos únicos transferibles (VUT)
- 4.23 Procedimiento de investidura

5. PROPUESTAS DE REFORMA

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La soberanía popular. Los sistemas electorales son la piedra angular para la formación de las democracias modernas y por ello tienen el objetivo y el deber claros de ser eficientes en su regulación, aunque en su funcionamiento no han sido perfectos.

1.2. La Ley Electoral de Andalucía (en adelante LEA) ha sido un instrumento útil que ha cubierto una importante etapa democrática de nuestra comunidad autónoma. Una legislación que ha permitido que se desarrollen los objetivos de cualquier sistema electoral: representar adecuadamente la pluralidad ideológica de la sociedad, a través de los distintos grupos políticos representados en el Parlamento de Andalucía; dar representación a las mayorías, a las minorías y a los territorios; propiciar la gobernabilidad de las Instituciones.

1.3. La composición del Parlamento de Andalucía a lo largo de la historia democrática de nuestra comunidad ha sido por tanto resultado de la expresión de la voluntad de los andaluces y andaluzas. Por ello en ningún momento este Grupo de Trabajo pretende poner en duda la legitimidad de nuestro sistema electoral sino analizar si el mismo responde a la actual realidad social y política y abordar, en su caso, una adecuación del mismo.

1.4. La adecuación y modernización de nuestro sistema electoral pasa por la reforma de nuestra ley electoral con más de treinta años de vigencia. La reforma de la ley electoral no es la panacea para resolver las carencias de las que pueda adolecer nuestro sistema democrático, pero sin duda un sistema electoral apropiado lo dota de mayor transparencia, credibilidad y calidad. Y esta reforma, para que sea duradera y sirva realmente a los intereses de la ciudadanía andaluza debe hacerse desde el diálogo, el consenso y la responsabilidad de todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento de Andalucía, dentro del marco que establece la Constitución Española (en adelante CE) y el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA).

1.5. Por tanto, nuestro objetivo no es otro que conseguir un sistema electoral útil, representativo de la sociedad en su conjunto, con un papel garantista de los partidos políticos tal y como reconoce la Constitución, que sea duradero y que posibilite la gobernabilidad de nuestras Instituciones de autogobierno para dar respuesta a las demandas ciudadanas y satisfacer el interés general de la sociedad.

1.6. Este documento que aquí se trabaja es un documento base que tiene que servir a los grupos parlamentarios para el estudio y puesta en común de los puntos fundamentales que pueden ser reformados en la LEA para mejorar y modernizar el articulado del mismo.

2. BREVE RESEÑA DE LA NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

La normativa de referencia a la hora de abordar este Grupo de Trabajo las posibles propuestas de modificación de la LEA es la Constitución Española, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985 (en adelante LOREG) y el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Resulta conveniente, por ello, hacer una breve reseña de dicha normativa.

2.1 NORMATIVA ESTATAL

2.1.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

2.1.1. a) El constituyente quiso reflejar claramente en nuestra Constitución la competencia estatal para garantizar la homogeneidad de toda la ciudadanía española en el ejercicio de sus derechos políticos sin perjuicio de cual fuera su comunidad autónoma de residencia. A este objetivo se refieren, particularmente, los siguientes artículos:

Artículo 6. «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.»

Artículo 9.2. «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Artículo 23. «1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.»

Artículo 81.1. «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.»

Artículo 69.5 «Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.»

Artículo 149.1.1ª. «El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.»

Artículo 152.1. «En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal,

con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio...»

2.1.1. b) Estas directrices, junto con la LOREG, establecen el techo competencial de los legisladores autonómicos, siendo, quizás, el elemento más crítico el equilibrio entre el establecimiento de un sistema proporcional y la representación adecuada de todos los territorios.

2.1.2. LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

2.1.2.A) Esta ley orgánica desarrolla las previsiones constitucionales sobre el régimen electoral, estableciendo pormenorizadamente hasta donde pueden llegar las competencias autonómicas en esta materia y que materias están reservadas expresamente a la competencia estatal.

2.1.2.B) La Disposición Adicional Primera de esta ley detalla de forma expresa cuales son competencias exclusivas del legislador estatal y en qué aspectos se aplica con carácter supletorio por ausencia de normativa autonómica específica:

«1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta ley tienen carácter supletorio de la legislación que en su caso aprueben las comunidades autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus asambleas legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta ley orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las comunidades autónomas.

5. En el supuesto de que las comunidades autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las asambleas legislativas de dichas comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a organismos estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las instituciones autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la comunidad autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la comunidad autónoma de que se trate.

2.1.2.C) Las reglas recogidas en esta disposición delimitan el ámbito de actuación de este Grupo de Trabajo al fijar las competencias que ostenta el legislador autonómico sobre régimen electoral.

2.2. NORMATIVA ANDALUZA

2.2.1. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

2.2.1.A) Los principales aspectos regulados por nuestro Estatuto con incidencia en el sistema electoral son:

«Artículo 5. Condición de andaluz o andaluza.

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.

2. Como andaluces y andaluzas, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.»

«Artículo 30. Participación política.

1. Conforme al artículo 5, los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

a) El derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos de la comunidad autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.

2. La Junta de Andalucía establecerá los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en Andalucía los derechos contemplados en el apartado anterior, en el marco constitucional y sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea.»

«Artículo 46. Instituciones de autogobierno. Son competencia exclusiva de la comunidad autónoma:

1ª. La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

2ª. Normas y procedimientos electorales para su constitución, en el marco del régimen electoral general.»

«Artículo 101. Composición, elección y mandato.

1. El Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 diputados y diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo».

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara.»

«Artículo 104. Régimen electoral.

1. La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces y andaluzas mayores de dieciocho años que estén en pleno goce de sus derechos políticos.

La comunidad autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.»

«Artículo 105. Ley electoral.

1. La ley electoral, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, regulará la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.

2. Dicha ley establecerá criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales, y regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.»

2.2.1.B) En principio todas las materias expresamente reguladas en el EAA respecto al régimen electoral quedarían fuera del mandato otorgado por el Parlamento a este Grupo de Trabajo ya que no sería posible su modificación vía reforma de la LEA.

2.2.2. LEY ELECTORAL DE ANDALUCÍA

Atendiendo a las competencias establecidas por la CE y el EAA se promulgó la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, modificada por la Ley 5/1994, de 3 de mayo, por la Ley 6/1994, de 18 de mayo, por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, y por la Ley 5/2005, de 8 de abril.

2.2.2. a) Los elementos esenciales que regula la LEA los podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

- 1º. Derecho de sufragio activo y pasivo.
- 2º. Incompatibilidades.
- 3º. Juntas electorales.
- 4º. Convocatoria de elecciones.
- 5º. Sistema y procedimiento electoral.
- 6º. Sistema de reparto de escaños.
- 7º. Representantes de las candidaturas.
- 8º. Presentación y proclamación de candidatos.
- 9º. Campaña electoral y utilización de medios de titularidad pública.
- 10º. Papeletas y sobres electorales.
- 11º. Voto por correo.
- 12º. Apoderados e interventores.

13º. Remisión de las listas de parlamentarios electos.

14º. Gastos y subvenciones electorales.

2.2.2. b) Como elementos esenciales que configuran el sistema electoral andaluz queremos destacar los siguientes:

1º. Cuerpo electoral: las personas con derecho al sufragio activo conforman el cuerpo electoral de un territorio. La delimitación de las personas que ostentan este derecho está recogida en el Capítulo I del Título I de la LOREG, constituyendo materia reservada al Estado. La LEA acota el derecho, como no puede ser de otra forma, a aquellas personas que cumpliendo lo establecido en la LOREG «tengan la condición política de andaluces conforme al artículo 5 del Estatuto de Autonomía».

2º. Número de representantes: el Estatuto establece que el Parlamento de Andalucía contará como mínimo con 109 diputados o diputadas. La LEA no ha incrementado este número, si bien una reforma de la misma en este sentido lo posibilitaría.

3º. La circunscripción electoral: el Estatuto establece la provincia como circunscripción electoral, siendo la fórmula elegida por el legislador autonómico para dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 152.1 de que el sistema electoral debe garantizar una «representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio».

4º. Número de representantes por circunscripción electoral: el Estatuto establece que el número de representantes elegidos por una circunscripción electoral no puede superar en ningún caso el doble de los que elija la circunscripción con menor número. La LEA fija el criterio de reparto entre las diferentes circunscripciones, asignando un mínimo de 8 representantes por cada una y distribuyendo los 45 restantes en función del diferente peso poblacional, tratando así de equilibrar la representatividad territorial con la proporcionalidad de los votos recibidos por las diferentes formaciones políticas.

5º. El sistema de reparto de escaños: el sistema que establece la LEA es el mismo que el que regula la LOREG para el Congreso de los Diputados conocido como método D'Hondt. Este sistema, manteniendo una adecuada representación proporcional de las diferentes formaciones políticas, introduce una corrección de la proporcionalidad en comparación con las fórmulas basadas en el reparto de escaños en función de una cuota electoral determinada por la división del número de votos entre el total de representantes a elegir, con el objetivo de favorecer la gobernabilidad de las Instituciones.

6º. Barrera electoral: la LEA establece, a semejanza de la LOREG para el Congreso de Diputados, una barrera del 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción. Siendo cierto que las barreras electorales perjudican a los grupos políticos más pequeños, no es menos cierto que en el contexto andaluz su incidencia ha sido mínima, habiendo ocurrido solo una vez en las elecciones autonómicas andaluzas en los casi cuarenta años de autonomía.

2.3. NORMATIVA DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

2.3.1. Nuestra Constitución ha configurado un modelo territorial del Estado conformado por 17 Comunidades Autónomas. Cada una dispone de una asamblea legislativa elegida por sufragio universal y que se constituyeron por vez primera a principios de la década de los 80 del siglo pasado.

2.3.2. En ese momento el legislador optó por la armonización para que el sistema electoral por el que se eligen las distintas asambleas autonómicas fuese similar en todo el territorio, aplicando la misma fórmula por la que se eligen los diputados al Congreso. A partir de aquí la mayoría de las comunidades autónomas han desarrollado su propia legislación electoral, como es el caso de Andalucía.

2.3.4. De hecho 16 de las 17 Comunidades Autónomas han legislado sobre esta materia, siendo Cataluña la única comunidad que no cuenta con normativa electoral propia.

2.3.5. Las elecciones catalanas se regulan por la Disposición Transitoria 2ª de su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 6/2006) que remite a la Disposición Transitoria 4ª del anterior Estatuto (Ley Orgánica 4/1979) y éste a su vez remite a «las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales» (la LOREG).

2.3.6. Pero lo que aquí nos interesa subrayar es que en lo referente a los factores que más pueden influir en la proporcionalidad todas las leyes son una mimesis de la LOREG: la circunscripción es la provincia y el sistema de reparto es el conocido como método D'Hondt.

3. ANTECEDENTES

A instancias del Grupo Parlamentario Ciudadanos y en aplicación del artículo 54 del reglamento del Parlamento de Andalucía, el 15 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Parlamento de Andalucía (NRP 001612) la solicitud de «Creación de un Grupo de Trabajo, al amparo de la comisión de Presidencia, para llevar a cabo una reforma de la Ley Electoral de Andalucía».

La Mesa del Parlamento de Andalucía calificó favorablemente y admitió a trámite dicha iniciativa (número de expediente 10-16/CC-000001) en la sesión del 17 de febrero de 2016 (Orden de publicación de 1 de marzo de 2016).

El Pleno del Parlamento, el 3 de marzo de 2016, en el transcurso de la sesión celebrada los días 2 y 3 del mismo mes, acordó la creación, en el seno de la Comisión de Presidencia y Administración Local, del «Grupo de Trabajo para llevar a cabo una reforma de la Ley Electoral de Andalucía» (Orden de publicación de 11 de marzo de 2016; *BOPA* Núm. 196, de 29 de marzo de 2016).

El 27 de abril de 2016 se celebró la sesión constitutiva del Grupo de Trabajo.

La programación de los trabajos y fijación del calendario tuvo lugar en sesión celebrada el 8 de junio de 2016, modificándose el plan de trabajo en la sesión del 16 del mismo mes.

Las solicitudes de los diferentes grupos de documentación y comparecencia de expertos se analizaron en la sesión celebrada el 27 de julio de 2016.

Finalizado el primer periodo de sesiones se celebró nueva sesión del Grupo de Trabajo el 15 de septiembre de 2016 para la fijación del calendario.

Las comparecencias de los expertos tuvieron lugar en sesiones celebradas entre el octubre de 2016 y de mayo de 2017.

Finalizadas las comparecencias, en sesión celebrada el 20 de junio de 2017 se fijó la programación de los trabajos pendientes, acordándose en esta misma sesión la prórroga de los trabajos del Grupo en el siguiente periodo de sesiones.

En la sesión de 29 de junio de 2017 se aprobó el índice orientativo de los informes a presentar por los diferentes grupos parlamentarios.

3.1. OBJETO DEL GRUPO DE TRABAJO

3.1.1. Tal como establece el acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía que aprobó la creación del Grupo de Trabajo, el objeto del mismo se circunscribe a analizar y debatir sobre una posible reforma de la LEA y, en su caso, proponer aquellas modificaciones que propicien que la normativa electoral andaluza conjugue de la forma más adecuada los objetivos que todo sistema electoral debe perseguir: que los órganos de representación política reflejen lo más fielmente posible la composición ideológica de la sociedad a la vez que posibilita la gobernabilidad de las Instituciones.

3.1.2. La longevidad de la actual Ley Electoral de Andalucía, aprobada hace más de 30 años, es consecuencia del consenso conseguido entre las fuerzas políticas representadas entonces en nuestro Parlamento y ha permitido a la ciudadanía andaluza, a lo largo de este tiempo, votar a sus diferentes opciones políticas

en condiciones de libertad, cumpliendo con el mandato constitucional de autogobierno y asegurando el ejercicio del derecho fundamental a participar en los órganos que le gobiernan mediante sufragio activo.

3.1.3. Además, ha permitido la incorporación real, efectiva y en igualdad de la mujer a la actividad política al asegurar que al menos un 50% de los candidatos sean de este sexo. Entiende esta Presidencia que debe evitarse cualquier reforma que suponga un retroceso en esta materia.

3.1.4. En definitiva, para que una posible reforma de la ley electoral andaluza cumpla con su fin primigenio, debe ser fruto del diálogo, el consenso y la responsabilidad de todas las fuerzas políticas que integramos el Parlamento de Andalucía.

3.2. COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

Los distintos grupos parlamentarios llevaron a cabo la designación de los miembros del Grupo de Trabajo durante los días 28 de marzo y 5 de abril de 2016.

El Grupo de Trabajo quedó constituido por los siguientes representantes:

Mesa:

Presidente: Jacinto Jesús Viedma Quesada (G.P. Socialista)

Vicepresidenta: Carmen Céspedes Senovilla (G.P. Popular Andaluz)

Secretario: Francisco Javier Aragón Ariza (G.P. Socialista)

G.P. Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía:

Titular: María del Carmen Pérez Rodríguez

Suplentes: J. Antonio Castro Román e Inmaculada Nieto Castro

G.P. Ciudadanos:

Titular: Julio J. Díaz Robledo

Suplente: Marta Bosquet Aznar

G.P. Podemos Andalucía:

Titular: J. Ignacio Moreno Acevedo Yagüe

Suplentes: Esperanza Gómez Corona y Begoña Gutiérrez Valero

G.P. Popular Andaluz:

Titular: Antonio Saldaña Moreno

Suplentes: Patricia del Pozo Fernández y Pablo Venzal Contreras

G.P. Socialista:

Titular: Ángeles Ferriz Gómez

Suplentes: José Latorre Ruiz y José Muñoz Sánchez

3.3. RELACIÓN DE EXPERTOS QUE HAN COMPARECIDO

Hay que destacar el importante número de expertos que han comparecido ante este Grupo de Trabajo y sobre todo el alto nivel de los mismos. En total han comparecido 47 expertos, la mayoría docentes en universidades, tanto andaluzas como del resto de España.

Las comparecencias de los expertos se desarrollaron en las siguientes sesiones:

Sesión número 1 (11 de octubre 2016):

- Blanca Rodríguez Ruiz, profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.
- Javier Torres Vela, profesor de Ciencias Políticas y de la Administración de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
- Antonio Porras Nadales, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.
- José María Morales Arroyo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

Sesión número 2 (18 de octubre 2016):

- Fernando Álvarez-Osorio Micheo, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.
- José Luis García Ruiz, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz.
- José Joaquín Fernández Allés, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz.
- Manuel Domínguez Zorrero, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Huelva.

Sesión número 3 (25 de octubre 2016):

- Miguel Agudo Zamora, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba.
- Juan Montabes Pereira, catedrático de Ciencia Política de la Universidad de Granada.

Sesión número 4 (8 de noviembre 2016):

- Gregorio Cámara Villar, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.
- José Antonio Montilla Martos, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.
- Miguel Azpitarte Sánchez, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.

Sesión número 5 (5 de noviembre 2016):

- Ángel Rodríguez Vergara, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga.
- Agustín Ruiz Robledo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.
- Francisco Javier Pérez Royo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

Sesión número 6 (22 de noviembre 2016):

- Victoriano Ramírez González, catedrático del departamento de Matemática Aplicada de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Granada.
- José Martínez Aroza, miembro del GIME (grupo de investigación en métodos electorales) de la Universidad de Granada.
- María Luisa Márquez García, miembro del GIME de la Universidad de Granada.

Sesión número 7 (13 de diciembre 2016):

- Miguel Presno Linera, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

Sesión número 8 (20 de diciembre 2016):

- Enrique Arnaldo Alcubilla, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos I de Madrid.

Sesión número 9 (7 de febrero 2017):

- Jorge Urdanoz Ganuza, profesor de la Universidad Pública de Navarra.
- Miguel Revenga Sánchez, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz.
- Xavier Coller Porta, catedrático de Sociología de la Universidad Pablo de Olavide.

Sesión número 10 (14 de febrero 2017):

- Manuel Augusto Martín de la Vega, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca.
- Paloma Biglino Campos, catedrática de derecho constitucional de la universidad de Valladolid.

Sesión número 11 (21 de febrero 2017)

- Federico Javier Viejo Acosta, representante de INDRA, empresa encargada de recuentos y gestión de datos en elecciones.
- Antonio Palomares Bautista, profesor del departamento de Matemática Aplicada de la Universidad de Granada.
- Carmen Ortega Villodres, directora del Centro de Análisis y Documentación Política y Electoral de Andalucía.

Sesión número 12 (14 de marzo 2017):

- Francisco José Llera Ramo, catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad del País Vasco.
- Francisco Javier Muñoz Delgado, catedrático de la Universidad de Jaén.
- Ignacio Lago Peñas, profesor de la Universidad Pompeu Fabra.

Sesión número 13 (21 de marzo 2017):

- Joan Font Fábregas, director del Instituto de Estudios Sociales Avanzados de Andalucía.
- José Real Dato, profesor de la Universidad de Almería.

Sesión número 14 (28 de marzo 2017):

- Miguel Prados Rodríguez, ingeniero de caminos y experto en finanzas éticas por el Instituto Internacional de Banca.
- Manuel Pérez Yruela, profesor de investigación de sociología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) en el Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA).

Sesión número 15 (18 de abril 2017):

- Ricardo Luis Chueca Rodríguez, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Rioja.
- Pablo Simón Cosano, doctor en Ciencias Políticas por la Universidad Pompeu Fabra.
- Javier Gil Plasencia, director comercial para España de SCYTL.

Sesión número 16 (25 de abril 2017):

- Pilar González Modino.
- Pablo Oñate Rubalcaba, catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Valencia.
- Víctor García Carrasco, licenciado en física y máster en computación por la Universidad de Barcelona.

Sesión número 17 (9 de mayo 2017):

- Esteban de Manuel Jerez, representante de EQUO.
- Laura Duarte Domínguez, portavoz del Partido Animalista (PACMA).
- Carmen Benavides Parra, secretaria de organización del Sindicato de Periodistas de Andalucía.

Sesión número 18 (16 de mayo 2017):

- Eva Navarrete Maceas, decana del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía.
- José Manuel Fernández Ruiz, representante de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España.
- Rafael Rodríguez Guerrero, presidente de la Asociación de la Prensa de Sevilla.

4. ASPECTOS OBJETO DE ANÁLISIS

Siguiendo el índice aprobado en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2017 en este apartado hemos tratado de sintetizar las propuestas o conclusiones hechas por los diferentes grupos parlamentarios en sus informes, analizando las mismas desde una triple perspectiva: ámbito competencial, complejidad técnico-jurídica y grado de consenso existente.

4.1. PROPORCIONALIDAD

4.1.1. Hay unanimidad entre los expertos que la adecuada representación proporcional de las diferentes sensibilidades políticas expresadas por la ciudadanía responde a un conjunto de factores, siendo los más determinantes el número y tamaño de las circunscripciones, el número de representantes a elegir, el método de reparto de escaños utilizado, etc.

4.1.2. Por otro lado, la mayoría de los expertos que han comparecido ante este Grupo de Trabajo han manifestado que el comportamiento del sistema electoral andaluz ha sido correcto y ha provocado una representación muy proporcional, con una desviación mucho menor que la que se da a nivel nacional, advirtiendo que la introducción de cambios en algunos de estos factores puede producir efectos no previstos bien porque se consiga un efecto no deseado bien porque la corrección sea mínima.

4.1.3. De hecho, todos los grupos parlamentarios en sus informes han mostrado preocupación por el rechazo que podría generar en la ciudadanía, en un contexto como el actual de desafección ciudadana hacia la política y desconfianza hacia los políticos, cambios que incrementarían el número de representantes o que implicaran la disminución de los mismos en determinadas provincias en beneficio de otras.

4.1.4. Sin embargo, existen diferencias y propuestas divergentes con prismas singulares entre los grupos parlamentarios a la hora de abordar la necesidad de reformas que corrijan la distorsión en la proporcionalidad en nuestro sistema electoral

4.1.5. El Partido Socialista, en relación con el incremento o una distinta distribución de los escaños por provincia, propone «...estudiar el alcance real de ese cambio, su coste en términos de opinión pública en las circunscripciones electorales que verán reducida su representación, teniendo en cuenta que el incremento de proporcionalidad sería muy relativo».

4.1.6. El Partido Popular entiende que «El sistema electoral andaluz no presenta signos de desproporcionalidad no asumibles ni impide a ninguna formación política aumentar su representación en el Parlamento e incluso alcanzar niveles con sesgo positivo de proporcionalidad sobre la base de la implantación territorial en las diferentes provincias de Andalucía. No podemos estar de acuerdo con ninguna modificación del sistema electoral que prime a las formaciones políticas que tienen sus votos concentrados en determinadas provincias y sin presencia en el resto porque a la postre estaríamos construyendo una división política y social entre las provincias andaluzas».

4.1.7. Podemos Andalucía, tras aludir a que algunos expertos defienden que las alteraciones de la proporcionalidad facilitan la gobernabilidad y admitir que existe una aceptable proporcionalidad dentro de cada provincia, afirma que esa proporcionalidad intraprovincial no se traduce en una representación proporcional en el cómputo autonómico por lo que entiende que «...en un contexto como el actual, se debe defender que la pluralidad de la población andaluza quede reflejada en unos resultados electorales que sean más proporcionales y en los que varias fuerzas políticas puedan tener un papel relevante en el Parlamento, que antes estaba reservado para el bipartidismo». Consciente del calado que tiene cualquier decisión que pudiera alterar el equilibrio entre las diferentes circunscripciones electorales plantea «...si sería necesario que el pueblo andaluz se manifestase directamente sobre esta cuestión, para que no fueran los partidos políticos quienes tomaran esta decisión sin consultarles».

4.1.8. Ciudadanos, aun reconociendo que el número de representantes que reflejaría más adecuadamente la población de Andalucía sería 121 en lugar de los 109 actuales, no propone su incremento. Entiende que una mejor proporcionalidad se lograría modificando el número de escaños fijos que se asigna por provincia reduciéndolos de 8 a 6 y utilizando como sistema de reparto de escaños el método Sainte-Laguë en lugar del actual método D'Hondt.

4.1.9. Izquierda Unida Los Verdes propone aplicar como sistema de reparto un método bastante complejo que conjuga el método D'Hondt y el método de la biproporcionalidad con redondeo de Webster. Dado que, con el número de representantes actuales, este sistema implicaría que algunas provincias perdieran escaños respecto a la asignación actual propone, con reservas por el rechazo social que pudiera generar, incrementar el número de representantes a 119 lo que, según este Grupo Parlamentario, conllevaría que ninguna provincia tuviera una representación menor a la actual.

4.1.10. Por todo ello creemos oportuno insistir en que cualquier reforma que se apruebe debe responder al interés general y no a intereses partidistas puntuales y debe ser posible explicarla de forma fácil para que la misma tenga el mayor grado de aceptación por parte de la ciudadanía; o en palabras de Podemos Andalucía: «...un sistema por el que toda la población elige a sus representantes debe ser transparente y fácilmente comprensible».

En los epígrafes correspondientes profundizaremos en el análisis de las aportaciones de los grupos parlamentarios sobre los diferentes factores que inciden más directamente en la proporcionalidad.

4.1.11. Por último, hay que tener en cuenta las previsiones constitucionales y estatutarias que inciden en algunos de estos factores.

El artículo 152.1 de la Constitución establece que los representantes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se elegirán «...por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio».

Por su parte el Artículo 104.1 del EAA concreta que «La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra».

4.1.12. Siendo la proporcionalidad de los aspectos más sensibles de cualquier sistema electoral cualquier modificación debe responder claramente al interés general y no a intereses partidistas para lo cual debe contar con un alto grado de consenso, cosa que en este momento no se da, entiende esta Presidencia que los grupos deben seguir trabajando en ese sentido.

4.2. DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO. CUERPO ELECTORAL

4.2.1. La regulación del derecho de sufragio activo se establece en los artículos 2 y 3 de la LOREG, constituyendo materia reservada al Estado según la Disposición Adicional Primera de dicha Ley.

4.2.2. La LEA, en su artículo 2, se limita a acotar este derecho, en lo referente a elecciones a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a aquellas personas que cumpliendo lo establecido en la LOREG «tengan la condición política de andaluces conforme al artículo 5 del Estatuto de Autonomía».

La única capacidad que tendría el legislador autonómico de incidir en la modificación del cuerpo electoral sería mediante la modificación del concepto de «ciudadanía andaluza» a través de la reforma estatutaria.

4.2.3. Por algún compareciente se ha planteado la posibilidad de promover la participación en las elecciones autonómicas de extranjeros residentes en Andalucía. Dado que la regulación al derecho a sufragio activo es materia reservada al Estado, tal posibilidad excede al mandato otorgado por el Pleno del Parlamento a este Grupo de Trabajo, precisando incluso de reforma constitucional tal como ocurrió cuando se reconoció el derecho al sufragio activo a los extranjeros residentes para que pudieran participar en las elecciones municipales.

4.2.4. Siendo materia reservada al Estado, el Partido Socialista manifiesta su conformidad con la regulación actual.

4.2.5. En igual sentido de falta de competencia se expresa el Partido Popular, con referencia expresa a la falta de capacidad del legislador autonómico para regular el derecho al voto en elecciones autonómicas de los extranjeros residentes en Andalucía.

4.2.6. El Grupo Parlamentario Popular plantea la posibilidad de revisar la condición de «ciudadanía andaluza» en función del «...arraigo real y efectivo a la sociedad andaluza¹⁷⁵». Tal modificación excedería del mandato otorgado a este Grupo de Trabajo al precisar de reforma estatutaria.

4.2.7. Podemos Andalucía propone otorgar el derecho de sufragio a los extranjeros residentes en Andalucía, si bien reconoce que pudiera necesitar la modificación de la LOREG.

Plantea igualmente, entre otras medidas, la modificación de la LOREG para otorgar a las personas con discapacidad funcional el derecho al sufragio pasivo.

4.2.8. Ambas propuestas exceden el mandato otorgado a este Grupo de Trabajo en tanto que contemplan materia reservada al Estado.

En resumen, cualquier modificación en esta materia excede el ámbito de la reforma de la LEA, precisando reforma estatutaria y/o constitucional.

4.3. DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO. NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR. TAMAÑO DE LA CÁMARA

4.3.1. El artículo 152.1 de la Constitución establece que los representantes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se elegirán «...por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio».

El artículo 101.1 del Estatuto fija el número mínimo de escaños en 109. Por su parte el artículo 104.1 establece que «La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de diputados que otra».

4.3.2. La LEA desarrolla estos mandatos constitucionales y estatutarios en sus artículos 16 y 17:

«Artículo 16. De conformidad con el artículo 104.1 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.»

«Artículo 17.

1. El Parlamento de Andalucía está formado por 109 diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho diputados.

3. Los 45 diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población...»

4.3.2 bis. Lograr que la ciudadanía andaluza en el exterior participe de la vida social, política y económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía puede conseguirse mediante la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio pasivo en las elecciones andaluzas, debiendo para ello realizar una interpretación inclusiva del artículo 17 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral Andaluza, en el sentido de considerar para la cuota de reparto de diputados/as a aquellos/as ciudadanos/as que figuren en el Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero.

4.3.3. a) Los expertos suelen coincidir en que una adecuada relación entre población y número de representantes favorece una correcta proporcionalidad en la representatividad.

b) Hay también un alto grado de consenso tanto entre expertos como entre los grupos parlamentarios que el número de representantes que componen el Parlamento de Andalucía está por debajo de la ratio adecuada para su población. Pero también existe una gran coincidencia en la inoportunidad de plantear en los momentos actuales de desafección ciudadana hacia la política y desconfianza en los políticos una reforma que implique su incremento por el rechazo social que puede generar.

4.3.4. El Partido Socialista, si bien reconoce que un incremento de representantes puede conseguir una mejora de la proporcionalidad, al existir una limitación estatutaria respecto a que ninguna provincia puede tener más del doble de escaños que otra entiende que la mejora de la proporcionalidad sería mínima por lo que remite a un futuro estudio para determinar «...el alcance real de ese cambio, su coste en términos de opinión pública en las circunscripciones electorales que verán reducida su representación...».

4.3.5. El Partido Popular defiende que «La decisión de aumentar el tamaño de la Cámara no debe ser adoptada únicamente con criterios cuantitativos, de proporcionalidad o comparativos, sino que es necesario valorar la oportunidad política y aceptación social. Actualmente desde el grupo parlamentario popular no recomendamos plantear un aumento del tamaño de la cámara andaluza...»; es más, entiende este grupo parlamentario «...que sería muy valorado por los andaluces una reducción limitada del número de escaños en el Parlamento de Andalucía».

4.3.6. Podemos Andalucía no plantea expresamente un incremento del número de representantes advirtiendo que «Si se considera oportuna esta reforma, los grupos parlamentarios que la defiendan deben realizar una tarea pedagógica que consiga justificar ante la opinión pública la pertinencia de la modificación planteada. Y, sin duda alguna, hay que evitar a toda costa que alguna fuerza política plantee un aumento de miembros de la Cámara basándose en el tacticismo, es decir, en sus intereses a partir de cálculos o previ-

siones electorales. Cualquier cambio en el número de diputados y diputadas debe ir destinado claramente a una mayor proporcionalidad y representatividad demandada por la ciudadanía, pero no a satisfacer deseos particulares de los partidos políticos». Muestra su total oposición a una disminución del número de escaños que conllevaría «...efectos perversos como los que se han producido en las Cortes de Castilla-La Mancha tras la reforma...» realizada en ese sentido en esta Comunidad Autónoma.

4.3.7. Ciudadanos tras rechazar el incremento del número de escaños —aunque afirma que en función de la población andaluza el número correcto de escaños del Parlamento de Andalucía sería de 121— plantea modificar el reparto de escaños entre circunscripciones, pasando de 8 a 6 los escaños mínimos por provincia. Esta propuesta supone una alteración de la representatividad territorial existente. Al no haber incluido el grupo proponente ninguna proyección de cómo quedaría el reparto de escaños no es posible determinar si la propuesta vulneraría lo dispuesto en el artículo 104.1 del EAA respecto a que ninguna provincia puede tener más del doble de escaños que otra.

4.3.8. Izquierda Unida Los Verdes, y con ciertas reservas, ha sido el único grupo parlamentario que ha planteado expresamente un incremento del número de representantes proponiendo elevarlos hasta los 119 escaños. Esta propuesta está en correlación con su propuesta de modificación del método de reparto —a la que ya hemos hecho alusión en el apartado de la Proporcionalidad— con la finalidad que ninguna provincia pierda número de escaños respecto a la asignación actual. Incrementar el número de escaños es factible mediante la modificación de la LEA pues el Estatuto lo que fija es el mínimo de miembros.

4.3.9. En resumen, parece mayoritaria la opinión, tanto entre los expertos como entre los grupos parlamentarios, de mantener inalterable, en el contexto actual, tanto el número de total de miembros del Parlamento andaluz como el actual reparto provincial.

4.4. INCOMPATIBILIDADES

4.4.1. El artículo 155 de la LOREG regula el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Senadores, no constituyendo normativa básica y siendo supletorio para los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas. El régimen de incompatibilidades de los miembros del Parlamento de Andalucía está regulado en el artículo 6 de la LEA.

4.4.2. El Partido Socialista propone estudiar la conveniencia de una dedicación exclusiva de los miembros del Parlamento renunciando a cualquier otra actividad privada, si bien «se permitiría, con las limitaciones oportunas, la actividad académica, por ejemplo». Plantea también la regulación de los grupos de interés (Lobbies) como un ejercicio de transparencia, trayendo a colación las recomendaciones contenidas en el informe de febrero de 2017 de la Comisión Europea sobre Desequilibrios de la Economía Española, donde se ponía en evidencia la falta de regulación en España sobre esta actividad. Compartiendo totalmente la necesidad de abordar esta regulación, entiende esta Presidencia que no es materia ni de la LEA ni afecta en modo alguno al régimen electoral, por lo que su regulación deberá abordarse por otras instancias y no por este Grupo de Trabajo.

4.4.3. Podemos Andalucía cree que debería estudiarse si es viable y conveniente limitar la posibilidad de que una persona que ocupe un cargo de concejal o senador/a pueda ser diputado/a del Parlamento de Andalucía. No existe ningún impedimento jurídico que imposibilite abordar tal modificación. De hecho, en Andalucía tenemos como antecedente la modificación de la LEA para incluir la incompatibilidad del cargo de alcalde con el de miembro del Parlamento de Andalucía.

4.4.4. Ciudadanos propone establecer como incompatible el cargo de senador/a con el de miembro del Parlamento de Andalucía.

4.4.5. Izquierda Unida Los Verdes plantea una doble cuestión. Por un lado, la limitación de mandatos a 2 legislaturas consecutivas anteriores, si bien el mismo grupo parlamentario reconoce su posible inconstitucionalidad al poder colisionar con el derecho fundamental de sufragio pasivo. Por otro propone que las personas candidatas a ostentar la presidencia de la Junta de Andalucía hayan sido elegidas en unas primarias. Con independencia de que más que una incompatibilidad se trataría de un requisito, su regulación implicaría la modificación de los artículos 103.1 (El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente o Presidenta, la Mesa y la Diputación Permanente) y 118.1 (El Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento) del EAA; es decir, el único requisito actualmente exigido es ser miembro del Parlamento andaluz. Además, como reconoce el mismo proponente, podría colisionar con lo regulado por la Constitución en su artículo 6 respecto a los partidos políticos donde establece que «Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley».

4.4.6. En resumen, a la vista de las propuestas realizadas por los diferentes grupos parlamentarios, esta Presidencia entiende que solo las modificaciones presentadas por el Partido Socialista (dedicación exclusiva), Podemos Andalucía (incompatibilidad con los cargos de concejal y senador/a) y Ciudadanos (incompatibilidad con el cargo de senador/a) serían posibles de abordar en el seno de este Grupo de Trabajo.

4.5. JUNTAS ELECTORALES

4.5.1. La regulación básica sobre la administración electoral está recogida en el Capítulo III del Título III de la LOREG, dedicando la Sección I a la regulación de las Juntas Electorales (Central, Provinciales y de Zona), siendo materia reservada al Estado.

4.5.2. Esta regulación se completa, para Andalucía, con lo establecido en los artículos 7 al 13 de la LEA en lo concerniente a la Junta Electoral de Andalucía, con competencias en las elecciones autonómicas. El legislador autonómico tendría competencias para modificar la composición de la Junta Electoral de Andalucía.

4.5.3. Los únicos grupos parlamentarios que han realizado propuestas de modificación sobre este asunto han sido Podemos Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes.

a) Podemos Andalucía propone que se incorporen a la Junta Electoral de Andalucía representantes de los medios de comunicación «donde realizarían una función consultiva necesaria y complementaria a la de sus miembros actuales». Propone, igualmente, la incorporación de representantes de este colectivo a la Comisión de Control prevista en el artículo 28 de la LEA encargada de proponer la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

b) La propuesta de Izquierda Unida Los Verdes no va encaminada ni a modificar la composición de la Junta Electoral de Andalucía ni de la Comisión de Control: plantea eliminar el actual sistema de voto ponderado en función de la representación parlamentaria de la Comisión de Control.

4.5.4. Si bien tanto las propuestas de Podemos Andalucía como de Izquierda Unida Los Verdes entran en el ámbito competencial del legislador autonómico no existe un mínimo grado de consenso a la hora de abordar una posible modificación de la Junta Electoral de Andalucía.

4.5.5. Por último, no debemos olvidar que la Junta Electoral de Andalucía es una pieza más que se integra en la administración electoral, por lo que su estructura y funcionamiento caso de modificarse sería conveniente que se hiciera en el marco de una reforma general de la administración electoral en España.

4.6. CONVOCATORIA DE ELECCIONES

4.6.1. La convocatoria de elecciones al Parlamento de Andalucía viene marcada por lo dispuesto en los artículos 102.2, 105.1, 118.3 y 127 de nuestro Estatuto, completándose con lo regulado en el artículo 14 de la LEA donde se establece que la convocatoria se hará por Decreto del Presidente y se excluyen los meses de julio y agosto como periodo hábil para la celebración de las mismas.

4.6.2. El Partido Socialista ha manifestado su total conformidad con la actual regulación.

4.6.3. El Partido Popular, tras expresar que la legislación actual otorga a la Presidencia de la Junta de Andalucía total libertad para determinar los tiempos electorales y resaltar que a pesar de esta libertad de acción las elecciones andaluzas se han hecho coincidir en la mayoría de las ocasiones con las elecciones generales considera necesario regular como obligatorio que «los comicios andaluces puedan celebrarse de forma independiente».

4.6.4. En resumen, solo la forma de la convocatoria y las fechas de celebración podría modificarse sin recurrir a una modificación estatutaria.

4.7. SISTEMA ELECTORAL O FÓRMULA ELECTORAL. BARRERA ELECTORAL

4.7.1. Este epígrafe engloba tres de los aspectos determinantes de cualquier sistema electoral: delimitación de las circunscripciones, método de reparto de escaños y mínimo de votos necesarios para conseguir representación.

4.7.2. El artículo 104 del EAA establece que la circunscripción electoral es la provincia, regulación que se recoge tal cual en el artículo 16 de la LEA. Por tanto, cualquier reforma en este sentido implica modificación estatutaria.

Respecto al método de reparto de escaños y la barrera electoral se encuentran regulados en el artículo 18 de la LEA.

4.7.3. a) La regulación de la barrera electoral no es uniforme en todas las Comunidades Autónomas. El porcentaje más generalizado es el del 5% si bien con variantes: 5% de los votos válidos emitidos de la circunscripción; 5% de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad; 5% del total de votos y no solo de los válidos.

b) En Andalucía la barrera electoral se fija en el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción, a semejanza de lo establecido por la LOREG para el Congreso de los Diputados; es decir, se ha optado por un rango inferior que en la práctica es inoperante pues, como han señalado algunos comparecientes, debido al método de reparto de escaños a ninguna fuerza política que obtenga por debajo del 3% le correspondería asignación de escaños, ya que este umbral, según circunscripción, se sitúa entre el 5% y el 12%.

4.7.4. A la vista de la normativa actual, el Partido Socialista constata que los únicos aspectos que podrían modificarse sin reforma estatutaria serían el método de reparto de escaños y el porcentaje de la barrera electoral. Respecto al método de reparto advierte que, si bien es factible su modificación, tendría que respetar el criterio de proporcionalidad y territorial que fija la Constitución y el Estatuto, así como que no suponga retroceso en los avances conseguido por la participación real y efectiva de la mujer en la vida pública.

Respecto a la barrera electoral propone que se estudie elevar la misma al 5% del total de la Comunidad para favorecer la gobernabilidad.

4.7.5. Respecto a una posible modificación de la circunscripción electoral el Partido Popular, tras recordar que es materia regulada por el EAA, afirma que «No existe motivo electoral y social que aconseje el cambio o la nueva delimitación de las circunscripciones, ni siquiera la circunscripción electoral única que se encuentra apoyada más por intereses electorales de determinadas formaciones que por una necesidad social». En lo referente al actual método de reparto de escaños admite que introduce un sesgo de desproporcionalidad que responde al mandato constitucional de representación territorial y en todo caso «...es una técnica habitual en el resto de comunidades autónomas en las que estos índices de sobre e infrarrepresentación presentan más dispersión que en Andalucía», entendiendo que cualquier modificación sería «...por motivaciones políticas o electorales pero no porque exista una desigualdad inasumible o inadmisibile en el ámbito comparado con el resto de comunidades autónomas de España».

Por lo que se refiere a la barrera electoral entiende que no es necesaria su modificación ya que «realmente no está suponiendo ningún problema a la representación política».

4.7.6. Por lo que respecta a Podemos Andalucía, tras resumir las reflexiones hechas por algunos de los comparecientes sobre las circunscripciones electorales, no realiza ninguna propuesta concreta al respecto si bien entiende que cualquier modificación, dada la trascendencia que tiene sobre el sistema electoral, debería ser sometida a consulta de la ciudadanía y no adoptarse una decisión de este calado unilateralmente por los partidos políticos.

4.7.7. Ciudadanos rechaza modificar las circunscripciones electorales, pero si plantea reformar el método de reparto de escaños, sustituyendo el actual método D'Hondt por el método conocido como fórmula Sainte-Laguë al entender que transforma más proporcionalmente votos en escaños. Por lo que se refiere a la barrera electoral propone mantenerla porque «Limita la posible representación de formaciones muy pequeñas que harían muy difícil la gobernabilidad en un Parlamento muy fragmentado, con el riesgo añadido además de la proliferación de formaciones muy localizadas en territorio e intereses que en muchos casos poco tienen que ver con la cosa pública y sí mucho con intereses puntuales de todo tipo».

4.7.8. Ya hemos hecho referencia a la propuesta de Izquierda Unida Los Verdes de sustituir el actual sistema de reparto por un método bastante complejo que conjuga el método D'Hondt y el método de la

biproporcionalidad con redondeo de Webster. Con el actual número de escaños, según los cálculos aportados por el mismo grupo parlamentario, las provincias de Almería, Granada y Huelva perdería un escaño respecto a la asignación actual en beneficio de Málaga, que ganaría 1, y Sevilla, que incrementaría 2; es decir, se produce una pérdida de representación territorial lo cual puede conllevar rechazo en la ciudadanía de las provincias afectadas.

4.7.9. Un sistema por el que toda la población elige a sus representantes debe ser transparente y fácilmente comprensible.

4.8. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

4.8.1. Podemos definir el procedimiento electoral como el conjunto de fases que se suceden entre la convocatoria de elecciones y la proclamación de los candidatos electos, encontrándose regulado en los artículos 43 al 120 de la LOREG, por lo que de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la misma ley más del 60% constituye legislación básica reservada al Estado. Dado que el concepto «procedimiento electoral» no se refiere a un aspecto concreto sino a un conjunto de actos, en otros apartados de este epígrafe se analizan algunas de las fases que lo componen.

4.8.2. El único grupo que ha realizado alguna consideración de carácter general ha sido el Partido Popular en relación con la duración de la campaña electoral, concluyendo que no es posible reducir su duración por parte del legislador autonómico por ser materia reservada al Estado.

Analizaremos las aportaciones de los diferentes grupos parlamentarios en sus apartados correspondientes.

4.9. CAMPAÑA ELECTORAL

4.9.1. De conformidad con el artículo 50.4 de la LOREG se entiende por campaña electoral «el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios».

La regulación general del conjunto de actos que compone la campaña electoral está recogida en los artículos 50 al 69 de la LOREG, constituyendo legislación básica reservada al legislador estatal a excepción de los artículos 55, 56 y 57 que hacen referencia a los espacios gratuitos que deben facilitar los ayuntamientos para propaganda electoral, y 64 y 67, referidos a los espacios gratuito de publicidad en los medios de comunicación de titularidad pública.

4.9.2. En Andalucía esta regulación se complementa con lo establecido en los artículos 26 al 30 de su LEA.

Nos encontramos nuevamente ante un concepto que hace referencia no a un acto o fase concreta del procedimiento electoral sino a un conjunto de los mismos —algunos de los cuales se analizan en los apartados siguientes— que abarcan desde las campañas institucionales, pasando por la propaganda electoral en medios de comunicación y privados o la difusión de encuestas electorales.

Analizaremos las aportaciones de los diferentes grupos parlamentarios en sus apartados correspondientes.

4.10. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: DEBATES

4.10.1. La LOREG solo contiene una referencia al tema de los debates entre formaciones políticas durante el periodo electoral cuando en su artículo 66.2 establece que las emisoras de titularidad privada «deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales». Por lo que se refiere a los medios de comunicación de titularidad pública no existe una referencia expresa a debates entre fuerzas políticas si bien en el artículo 66.1 se establece que la organización de dichos medios garantizará «el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación».

4.10.2. El EAA si contiene un mandato expreso en su artículo 105.2 para que por la ley electoral se regule «la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria». Al día de hoy todavía no se ha dado cumplimiento a este mandato estatutario.

4.10.3 Existe unanimidad entre todos los grupos parlamentarios de modificar la LEA para desarrollar este mandato, si bien hay algunas diferencias en sus propuestas de como regularlo.

4.10.4. El Partido Socialista propone que la Ley incluya la obligatoriedad de celebrar al menos 2 debates: uno entre los líderes parlamentarios de los partidos con representación parlamentaria; otro entre los líderes de los dos partidos con mayor representación parlamentaria. Plantea, igualmente, la posibilidad de desarrollar algún debate donde estén representados partidos políticos sin representación parlamentaria.

Respecto a su organización propone que la misma sea llevada a cabo por un consorcio de medios de comunicación público-privados que establecería las reglas del debate.

4.10.5. El Partido Popular como medida concreta solo propone incorporar al «Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía como órgano asesor para establecer las condiciones de los debates bajo criterios periodísticos».

4.10.6. Podemos Andalucía habla de un debate de ámbito autonómico «en el que estén presentes las cinco fuerzas políticas que sustentan los grupos parlamentarios presentes en el Parlamento de Andalucía, y que será emitido en los medios de comunicación de titularidad pública (radio, televisión y portales de Internet)» y al que obligatoriamente deberían asistir «las personas que aspiren a la Presidencia de la Junta de Andalucía en cada candidatura» Propone complementar este debate con otros «entre los candidatos y candidatas que encabecen las listas en cada circunscripción; debates en los que también participen fuerzas políticas sin representación parlamentaria; o debates sectoriales, entre otros ejemplos compatibles y combinables».

En cuanto a la organización de los debates entiende que debe corresponder a «los y las profesionales de los medios de comunicación de titularidad pública de forma coordinada con el Consejo Audiovisual de Andalucía, a los que se debe habilitar para ello de forma expresa en la normativa».

4.10.7. Ciudadanos plantea incluir como obligatorio al menos «un debate electoral entre los cabezas de cartel».

4.10.8. Izquierda Unida Los Verdes está de acuerdo en introducir la obligatoriedad de un debate donde participen todos los partidos integrantes del Parlamento andaluz representados por sus candidatos/as a la

Presidencia de la Junta de Andalucía. Simultáneamente propone incluir la prohibición de organizar debates donde no estén presentes todos los partidos con representación parlamentaria.

En cuanto a la organización propone que en la determinación de los bloques, tiempos y demás aspectos del debate estén presentes todos los partidos políticos, con igual capacidad de decisión, y profesionales de los medios de comunicación.

4.10.9. a) En resumen, la regulación de los debates electorales en los medios de comunicación de titularidad pública no solo corresponde a la LEA, sino que existe un mandato estatutario en tal sentido no cumplido.

b) Como se ha comentado existe unanimidad en la necesidad de modificar la LEA para incluir el mandato estatutario. Las discrepancias comienzan a la hora de establecer el número de debates; si hay más de un debate si en todos tienen que estar representados todos los partidos o no; quien debe asistir en representación de los mismos; etc.

4.11. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: INFORMACIÓN, VERSUS PROPAGANDA ELECTORAL

4.11.1. La regulación sobre información electoral se establece en el artículo 50.1, 2 y 3 de la LOREG, en lo que se refiere a las campañas institucionales, y en el artículo 66 de la LOREG en lo referente a la programación informativa de los medios de comunicación, constituyendo, en ambos casos, legislación básica reservada al legislador estatal.

La regulación básica sobre propaganda y actos electorales se encuentra en los artículos 53 y 59 al 65 de la LOREG, constituyendo, así mismo, legislación reservada al legislador estatal, a excepción del artículo 64 que alude a la distribución del tiempo entre las diferentes fuerzas políticas de los espacios gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública.

Por último, la regulación sobre encuestas electorales constituye igualmente legislación básica al estar contenida en el artículo 69 de la LOREG.

4.11.2. La LEA, en sus artículos 28 al 30, completa la regulación estatal en lo relativo a la distribución del tiempo y a la composición de la Comisión de Control que asesora a la Junta Electoral de Andalucía sobre esta materia.

4.11.3. El Partido Socialista, tras concluir que el control de los medios de comunicación en campaña electoral corresponde a la Junta Electoral, siendo competencia estatal su regulación, propone suprimir el día de reflexión, así como la prohibición de dejar de publicar sondeos 5 días antes del día de la votación, argumentando que estas limitaciones no existen prácticamente en ningún país de nuestro entorno y que «la realidad hace que ninguna de las dos limitaciones se cumpla en este momento». Por otro lado, plantea que la LEA, respecto a la propaganda institucional, regule no solo la actividad del Gobierno Autonómico sino también la del Gobierno Central, si bien reconoce que puede ser materia reservada al Estado. La regulación de la publicidad institucional, duración de la campaña electoral y encuestas electorales están recogidos en los artículos 50.1, 2 y 3, 51.2 y 3 y 69 de la LOREG, constituyendo materia reservada al Estado.

4.11.4. El Partido Popular plantea varias cuestiones sobre esta materia. Respecto al reparto de tiempo de los espacios gratuitos en medio de comunicación de titularidad pública propone modificar al alza el

tiempo asignado a los partidos políticos que se presentan por primera vez o que no alcanzaron en la anterior convocatoria un 5% de los votos, incrementando hasta 10 los 5 minutos de los que actualmente disponen.

Respecto a las encuestas electorales propone que se valore la posibilidad de concretar las competencias de la Junta Electoral de Andalucía con el objetivo de «evitar la difusión de información falsa, errónea o modificada».

En lo referente al control de la Junta Electoral de todo lo concerniente a la información electoral entiende que sería un error mermar las competencias que actualmente ostenta, si bien ve acertada una modificación que posibilite la incorporación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía como órgano asesor a la hora de definir la programación de los bloques informativos en periodo electoral.

Por último, plantea modificar la LEA para incluir, a semejanza de lo que ha hecho el País Vasco, una prohibición expresa de realizar pintadas y colocar carteles o pegatinas electorales fuera de los espacios señalados por los ayuntamientos.

4.11.5. Podemos Andalucía opina que el procedimiento actual de asignación de tiempo a la información electoral sobre cada partido político en la programación informativa de los medios de comunicación de titularidad pública no satisface ni a las formaciones políticas ni a los profesionales, pues tienen que «renunciar al criterio periodístico para aplicar la distribución temporal impuesta». A la vista de la complejidad que según este Grupo conlleva la regulación de este tema, propone como primer paso que «se tenga en cuenta la propuesta recibida del Sindicato de Periodistas de Andalucía que prioriza el interés informativo sobre cualquier otro (...) y reconoce al Consejo Audiovisual de Andalucía labores específicas de supervisión de los medios de comunicación con el fin de evitar conflicto». Hay que recordar que el control de los medios de comunicación en periodo electoral corresponde a la Junta Electoral en base a lo regulado en el artículo 65 de la LOREG, constituyendo legislación básica reservada al Estado.

4.11.6. Ciudadanos propone eliminar el actual sistema de módulos aplicado a la información electoral e introducir el criterio profesional. Insiste en distinguir entre espacios de propaganda gratuita e informativos, afirmando que la interpretación que actualmente hace la Junta Electoral de Andalucía cosecha el rechazo unánime de los profesionales.

4.11.7. Izquierda Unida Los Verdes plantea modificar el actual sistema de asignación de tiempos de espacios gratuitos en medios de comunicación de titularidad pública que se hace en función del porcentaje de votos obtenidos en las últimas elecciones.

4.11.8. Como se aprecia las propuestas de los grupos han sido diversas, muchas de ellas sin capacidad de abordarse desde la reforma de la LEA por constituir materia reservada al Estado. De las que pueden abordarse mediante una modificación de la ley electoral andaluza queremos destacar por su enjundia las siguientes:

a) La propuesta de modificación de los tiempos de los espacios gratuitos en medios de comunicación de titularidad pública asignados a los partidos políticos sin representación parlamentaria o con una representación inferior al 5% (Partido Popular).

b) La propuesta de modificación del sistema de asignación de los tiempos de los espacios gratuitos en medios de comunicación de titularidad pública (Izquierda Unida Los Verdes).

c) La incorporación de criterios profesionales en el tratamiento de los bloques informativos (Partido Popular, Podemos Andalucía y Ciudadanos) si bien la concreción de la propuesta difiere según el grupo proponente.

4.12. PAPELETAS Y SOBRE ELECTORAL

4.12.1. La regulación relativa a las condiciones a cumplir por las papeletas y sobres electorales está recogida en los artículos 70 y 71 de la LOREG, siendo normativa básica lo estipulado en el artículo 70.1 relativo a la competencia de la Juntas Electorales para aprobar el modelo oficial de papeletas a utilizar en su circunscripción. Esta regulación se complementa con lo establecido en el artículo 87 en lo referente al voto de personas que no saben leer o presentan algún tipo de discapacidad que podrán contar con el auxilio de otra persona. El punto 2 de este artículo (que tiene el carácter de legislación básica), respecto a las personas invidentes o con discapacidad visual, mandata al Gobierno de la nación a regular, previo informe de la Junta Electoral Central, un procedimiento de votación que les permita ejercer su derecho de sufragio sin auxilio de terceras personas.

4.12.2. Esta regulación se completa con lo establecido en los artículos 31 al 33 de la LEA.

4.12.3. La única propuesta en relación a este tema ha sido hecha por Ciudadanos que propone proveer este aspecto en la LEA.

4.13. ENVÍO ÚNICO DE PROPAGANDA Y PAPELETA ELECTORAL

4.13.1. Una de las medidas concretas de ahorro que se ha planteado en el seno del Grupo de Trabajo ha sido el estudio de la posibilidad del envío único de propaganda y papeleta electoral.

La mayoría de los grupos se han manifestado favorables a su estudio como sistema que podría abaratar los costes del proceso y facilitar el acceso a los electores por parte también de los partidos pequeños y agrupaciones que hoy por hoy tienen mayores dificultades para lograrlo.

4.13.2. Izquierda Unida Los Verdes apunta un elemento de diferenciación que puede resultar muy oportuno en función de lo que luego se dirá: distinguir en este punto entre papeleta y propaganda, para aplicar el sistema solo a la papeleta.

4.13.3. Del mismo modo, la utilización de las nuevas tecnologías, como apunta Podemos Andalucía, puede resultar también un elemento a considerar para la reducción real de costes y para facilitar el acceso de todas las candidaturas al conocimiento público efectivo sin gravar en exceso las arcas públicas.

4.13.4. Para ser precisos en el análisis deben separarse dos cuestiones totalmente diferentes: la financiación electoral y el abaratamiento del envío de papeletas.

Efectivamente, en el apartado siguiente se tratará la financiación y las posiciones mantenidas por los grupos. En este solo analizaremos el envío en sí.

Es importante porque el envío de papeletas y propagandas es uno más de los gastos electorales financiados. El hecho de que se regule, tanto en la LOREG como en la LEA en dos preceptos separados no altera su configuración como financiación basada en los criterios de votos y escaños obtenidos.

Si se extrae este gasto concreto de la financiación para conseguir una reducción de costes debe plantearse en términos efectivamente de reducción de costes, no en términos de reducción de la financiación de unos partidos en beneficio de otros, lo que resultaría en una alteración del sistema de financiación en sí mismo y no en la adopción de una medida de ahorro exclusivamente.

4.13.5. El estudio económico que aporta Ciudadanos mezcla la financiación asignada en función de votos y escaños con el coste de un envío que solo considera las candidaturas que han recibido financiación.

4.13.6. Realmente las candidaturas en todos los procesos electorales han sido un número muy superior. Esto supone que el volumen de papeletas y propaganda difícilmente podría ajustarse al límite de los 100 gramos que ha servido de base para el estudio de costes.

Por otra parte, los costes del envío serían muy superiores. El coste total debería cuantificar diseño, impresión, sobrado y envío. El estudio citado solo contempla la última fase.

4.13.7. La propuesta que finalmente pueda concretarse si obtiene el consenso de los grupos parlamentarios debe establecer un ahorro efectivo, lo que sería aplaudido sin duda por todos y, si conlleva una alteración de la financiación en su conjunto, compaginarse con lo que se señala en el apartado siguiente.

4.13.7bis. En tanto se llega a un consenso concreto que suponga un ahorro real y que no altere injustificadamente los parámetros de reparto (establecidos en normativa básica) del sistema de financiación, puede mejorarse el conocimiento ciudadano de toda las opciones electorales estableciendo una página web oficial sobre la información electoral de las distintas candidaturas.

4.14. FINANCIACIÓN ELECTORAL. REDUCCIÓN DE GASTOS ELECTORALES

4.14.1. a) Uno de los factores que tiene mayor riesgo de producir desapego de la ciudadanía respecto de sus representantes está, sin duda, en la explicación del coste que suponen las Instituciones y, muy particularmente, la financiación pública de los procesos electorales.

b) Hemos podido ver como desde posiciones demagógicas y desde foros con una trayectoria no especialmente democrática se ha utilizado el argumento del coste como un elemento deslegitimador. Podemos decir sin miedo a equivocarnos que si se pregunta a cualquier ciudadano si el gasto empleado en estas cuestiones es alto o bajo dirá que alto, aunque no sepa realmente cuál es su cuantía.

c) En un análisis mínimamente serio no se puede caer en la demagogia, sino que estamos obligados a un análisis realista de cuál es la financiación actual, cómo es en comparación con otros territorios y cuáles son las posibilidades reales de reducción.

4.14.2. Cabe decir que la totalidad de los grupos han expresado en este punto opiniones prudentes y alejadas de la demagogia.

a) Todos podemos coincidir en que la austeridad es siempre una obligación en el manejo de fondos públicos, mucho más en un contexto de crisis que ha afectados esta Presidencia comparte la afirmación que realiza el Grupo Podemos cuando dice que «se deben estudiar fórmulas que garanticen la austeridad en estos gastos por parte de los partidos sin limitar sus posibilidades de desarrollar campañas electorales con unos recursos dignos».

b) En el apartado anterior se ha analizado una medida concreta de reducción de gastos que, como veíamos, también tiene incidencia en la financiación de las elecciones considerada en su conjunto.

c) Señala el Partido Popular dos cuestiones que son evidentes: el sistema de financiación seguido en Andalucía opera de forma similar a otros territorios (en función de votos y escaños obtenidos) y lo hace además en límites que pueden considerarse entre los más bajos.

d) Es importante considerar estos elementos porque para tomar decisiones sobre la reducción en abstracto de la financiación electoral (cosa que no propone ninguno de los grupos) debe valorarse si la actual es excesiva. Para ello el primer análisis obvio es el comparativo.

e) Por otra parte, el Partido Socialista señala la oportunidad de aprovechar la reforma para adaptar la Ley andaluza a las modificaciones operadas en la LOREG. Ello obliga a recordar que, efectivamente, el margen legislativo que corresponde a la Comunidad Autónoma no es tan amplio como pudiera parecer del tenor del artículo 105 del Estatuto de Autonomía, que propugna que la Ley regule las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.

4.14.2bis. Dada la reciente entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) sería conveniente realizar un estudio sobre la incidencia que tiene dicha norma en los partidos políticos antes y durante el período de campaña electoral y su posterior control por la Cámara de Cuentas de Andalucía.

4.14.3. La LOREG contiene una amplia regulación de la financiación electoral que, de acuerdo con su Disposición Adicional 2ª, tiene carácter básico en una buena parte.

4.14.4. Lo que ha hecho la LEA es regular específicamente la cuantía de las subvenciones por gastos electorales (artículo 45) y por los de envío directo y personal de papeletas y propaganda (artículo 47).

a) El segundo de estos apartados es analizado en el punto anterior. Solo reiterar en este momento que se trata de la cobertura de unos gastos que atribuye una mayor financiación en función del número de escaños y votos obtenidos, por lo que los planteamientos sobre una medida de ahorro que no pretendan alterar al mismo tiempo el statu quo de la financiación en su conjunto tendrán que considerarlo para no provocar, al amparo de una medida de ahorro, una modificación del criterio de financiación en función de votos y escaños.

b) El artículo 45 concreta un sistema de financiación electoral tomado del que establece la LOREG para el Congreso y Senado, si bien con unas cuantías inferiores.

4.14.5. Expresamente al menos, ningún Grupo plantea que la financiación deba hacerse con un criterio distinto del de escaños y votos. Tampoco se ha concretado por ningún Grupo una propuesta de reducción global de esa financiación.

4.14.6. Debe señalarse en este punto que realmente las asignaciones que se realizan para este fin en Andalucía superan la comparación con otros territorios, por lo que una reducción añadida tendría poca justificación, a menos, como señala algún Grupo, que se realice en el marco de un acuerdo nacional que redefine de alguna forma las reglas generales de la financiación de los procesos electorales.

4.14.7. Las medidas de ahorro que se proponen, aparte de la analizada en el apartado anterior, vinculadas al establecimiento de nuevas tecnologías y reducción de costes genéricamente pueden ser asumidas con seguridad por todos los grupos, si bien su incidencia efectiva sobre una reducción real de los gastos precisa-

rían de un análisis en mayor profundidad que no se ha realizado, por lo que entiende esta Presidencia que la recomendación que se derive del Grupo de Trabajo, al menos por el momento, no puede ser sino genérica, que es, por otra parte como las han formulado los grupos que han hecho aportaciones en este sentido.

4.14.8. La pretensión, distinta, de reducir los gastos que se consideren financiables no se ha planteado expresamente por ningún Grupo y, en cualquier caso, supondría la necesidad de modificar el artículo 130 de la LOREG que tiene carácter básico.

4.15. LÍMITES ESTATUTARIOS. AFORAMIENTOS

4.15.1. Este tema no se ha incluido entre los asuntos a estudiar por el Grupo de Trabajo porque no se trata de una materia propia del régimen electoral.

4.15.2. Respetando plenamente la intención inicial del Grupo de trabajo respecto al estudio de esta cuestión, la realidad es que las aportaciones realizadas, incluso cuando se muestran favorables a suprimir o limitar los aforamientos, han sido bastante breves.

4.15.3. Aquellos grupos que se han pronunciado sobre este asunto han referido la regulación existente en el EAA.

Concretamente el artículo 101.3 del EAA establece la inviolabilidad y el aforamiento parlamentario.

a) Respecto de la inviolabilidad parlamentaria por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio del cargo, no se plantean objeciones.

b) La determinación del apartado segundo del artículo 101.3 en cuanto a la imposibilidad de ser detenidos por los actos cometidos en el territorio de Andalucía, salvo caso de flagrante delito, tampoco.

c) Se circunscribe así la materia al aforamiento a favor del Tribunal Superior de Justicia para su inculpación, prisión, procesamiento y juicio en territorio andaluz y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo fuera de dicho territorio.

4.15.4. Sea como fuere, tanto si el planteamiento es, como plantea el Partido Socialista, su estudio dentro de un acuerdo nacional para la limitación o reducción de los aforamientos como si la opción fuera una iniciativa separada en nuestro territorio, se requeriría la tramitación de un procedimiento de reforma estatutaria, no pudiendo ser incluido en ningún caso en un proyecto o proposición de ley sin ese paso previo.

4.16. SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL PARLAMENTARIO

4.16.1. Una de las cuestiones que se han introducido en el debate sobre la modificación de la LEA ha sido la oportunidad de afrontar la regulación de la sustitución del parlamentario o parlamentaria que pudiera precisarlo por diversas circunstancias.

La introducción de esta cuestión deriva fundamentalmente de las aportaciones de uno de los comparecientes que tuvo ocasión de exponer extensamente esta cuestión.

4.16.2. Cabe decir que se incluyen en esta reflexión distintos aspectos de la regulación.

a) Por una parte, están las cuestiones relativas a cuándo debe quedar inhabilitada o suspendida para el ejercicio de sus derechos políticos una persona que sea parlamentaria. Siendo una cuestión interesante y de máxima actualidad, es evidente que excede no solo del marco de atribuciones asignadas a este Grupo de Trabajo, sino que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el del artículo 23 de la CE, cuya regulación corresponde al Estado mediante Ley Orgánica. De la misma forma que el establecimiento de prohibiciones o limitaciones normalmente debe ser incardinado en el marco de la legislación penal y el pronunciamiento expreso de una autoridad judicial.

De esta forma, si es conveniente o no que una persona parlamentaria suspenda su actividad como consecuencia de una imputación o procesamiento, observamos que ha sido regulada recientemente en el derecho comparado a nivel autonómico, y Reglamentos como el del Parlamento de Cataluña regulan las causas y los procedimientos, regulación que ha superado el filtro del Tribunal Constitucional. La cuestión de la suspensión que aboca necesariamente a la sustitución no solo se hace pertinente por estar en cuestión dicha situación debido a los acontecimientos de toda índole en los más diversos parlamentos dada la afectación que las causas penales tienen en los últimos tiempos sobre la clase política en todos los ámbitos y territorios, sino que además obedece a una imperiosa necesidad: independientemente de que suceda con la persona que ocupa un escaño, este, el escaño, por principios democráticos elementales, es inviolable y no puede quedar suspendido nunca, por lo que es perfectamente posible no solo regular adecuadamente las causas de suspensión, sino los efectos que desde el ámbito electoral deben producirse cuanto tales suspensiones se produzcan, regulando adecuadamente los procedimientos de sustitución, poniendo especial énfasis en las sustituciones temporales, cuestión que no excede el ámbito competencial del legislador autonómico.

b) Por otra parte, está la cuestión de la eventual falta de regulación suficiente del ejercicio material de la actividad de los parlamentarios y parlamentarias cuando se ven afectados por alguna causa de incapacidad, material o jurídica, que le impida provisionalmente el ejercicio de sus funciones. Pues bien, aun en ese supuesto tampoco puede formar parte de una eventual modificación de la LEA.

Recordemos que el contenido de la LEA es el establecido en el artículo 105 del EAA: esencialmente la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.

4.16.3. Las cuestiones referentes a cómo debe resolver el Parlamento de Andalucía las ausencias, incapacidades, inhabilitaciones o incapacidades sobrevenidas o las imposibilidades transitorias para el desempeño de su tarea no forman parte en puridad de ninguno de estos aspectos.

En realidad, se trata de cuestiones relacionadas con la adquisición y pérdida de la condición de diputado y, en general, con el estatuto del diputado. Estas son cuestiones que nuestro Estatuto reserva a otra norma con rango de ley: el Reglamento del Parlamento.

El artículo 102 del EAA establece claramente que el Reglamento del Parlamento establecerá el Estatuto del Diputado.

De hecho, el Reglamento vigente recoge ese Estatuto y, dentro de él, contempla la adquisición de la condición de diputado o diputada y la suspensión y pérdida de esa condición.

La cuestión no es menor. De hecho, el artículo 102 lleva la rúbrica «Autonomía parlamentaria» y la iniciativa y procedimiento para la modificación del Reglamento, como es conocido, son especiales precisamente por esa naturaleza.

4.16.4. Por todo ello, estimamos que esta cuestión, sin perjuicio de que las aportaciones realizadas y su debate enriquezcan los trabajos de este Grupo, no debería concluir en recomendaciones concretas cuya determinación corresponde a otro foro y procedimiento.

4.17. DOBLE CREMALLERA

4.17.1. Tanto la LOREG como la LEA establecen garantías para asegurar la representación equilibrada de hombres y mujeres.

Nuestro sistema legal cuenta en estos momentos con un mandato estatutario para establecer criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales (artículo 105.2 EAA) y con una regulación en los artículos 44.bis de la LOREG y 23 de la LEA que garantizan esta cuestión.

De hecho, en Andalucía contamos en este momento con una obligación legal de las listas cremallera. Como han reconocido comparecientes, este sistema aporta en nuestro territorio una garantía sin igual con cualquier otro sistema para facilitar de hecho una representación paritaria en nuestro Parlamento.

4.17.2. Todos los grupos parlamentarios se hacen eco de esta regulación y ninguno plantea la posibilidad de su supresión.

Sin embargo, como veremos en el apartado siguiente, la modificación del sistema de listas cerradas y bloqueadas puede afectar de manera inevitable a esta previsión, como ha señalado expresamente algún compareciente, lo cual generaría una incoherencia no resuelta en este momento.

a) El Partido Socialista incide en la regulación vigente de las listas cremallera.

b) El Partido Popular resalta el riesgo que sobre las listas cremallera plantea la modificación del sistema de listas cerradas y bloqueadas y se muestra favorable a la doble cremallera alternando entre hombres y mujeres las cabeceras de lista.

c) Podemos Andalucía considerando que esa visión de la doble cremallera puede ser necesaria en determinadas circunstancias, también puede limitar las posibilidades de que una mujer lidere la lista de su partido en su provincia.

d) Ciudadanos considera que la regulación actual sobre la paridad en las listas garantiza el objetivo y no precisa de modificación, sin perjuicio de que está dispuesto a estudiar mecanismos que la perfeccionen y que aseguren su ejecución.

e) Izquierda Unida Los Verdes se manifiesta por ampliar el efecto de las listas cremallera para asegurar la paridad también en las cabeceras de lista de las ocho provincias.

4.17.3. En definitiva, ningún partido considera que deban eliminarse las listas cremallera, pese a lo que luego se dirá respecto a las listas abiertas, y existe una diversidad de criterios sobre la oportunidad de introducir o no la doble cremallera.

4.17.4. Además de esta falta de consenso, la doble cremallera, en los términos en los que ha sido planteada, tiene una consecuencia indeseada: puede suponer el establecimiento mediante Ley de una limitación

en la configuración de las listas que afecta a la circunscripción electoral. Estaríamos ante una limitación legal para los partidos que implica la consideración de las candidaturas en el conjunto del territorio y no por circunscripciones. De hecho, significa que una provincia se vea afectada en los límites para configurar sus listas electorales en función de lo que hayan hecho otras.

4.17.5. Que la circunscripción electoral sea la provincia, y es un mandato estatutario, significa que el sistema electoral en su conjunto se organiza por provincias: número de escaños, candidaturas, electores, escrutinio, asignación de escaños, etc. Cualquier sistema que signifique condicionar lo que ocurra en una provincia con lo que haya sucedido en otra supondría, en principio, una alteración de la circunscripción. En este caso tendría incidencia incluso en la propia Administración Electoral, puesto que para que una Junta Electoral Provincial pudiera validar las listas estaría condicionada por las que hubieran resuelto con anterioridad.

4.18. DESBLOQUEO DE LISTAS ELECTORALES

4.19. Listas Electorales.

4.19.1. El sistema electoral vigente, tanto a nivel estatal para el Congreso de los Diputados como autonómico para el Parlamento Andaluz, se configura mediante listas cerradas y bloqueadas. El elector vota una lista completa y la asignación de los escaños obtenidos por esa lista se asignan según el orden establecido previamente en esa lista.

Asimismo, no es posible que una persona concorra a estos procesos electorales a título individual, sino que precisa incluirse en la que presente un determinado partido, coalición o agrupación de electores.

4.19.2. Esto ha planteado un debate y diferencia de opiniones tanto entre los grupos políticos que integramos este Grupo de Trabajo como entre los diferentes expertos que han ayudado al desarrollo de los trabajos a través de las diversas comparecencias que se han producido.

Esencialmente se abren distintos puntos de análisis: si debe mantenerse o modificarse el sistema de listas, si deben estas ser abiertas o cerradas y si deben ser bloqueadas o no.

4.19.3. La cuestión sobre el sistema de listas en sí mismo considerado y la alternativa a candidaturas puramente individuales solo ha sido planteado expresamente por Podemos Andalucía.

4.19.4. En cualquier caso, el hecho de que los partidos políticos desempeñen un papel esencial como cauce para la participación política, más allá del debate sobre el modo de presentarse las candidaturas, tiene un reflejo constitucional que no puede obviarse. El artículo 6 de la CE establece que «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son el instrumento fundamental para la participación política...»

4.19.5. Las alternativas y propuestas que se realicen finalmente sobre este aspecto no pueden en modo alguno contravenir ese precepto, situado, y no es un asunto baladí, en el propio Título Preliminar de la Constitución, lo que lo coloca dentro de los preceptos cuya modificación requeriría del procedimiento de reforma agravada del artículo 168.

Entendemos que las propuestas deben, por tanto, aunar el ejercicio personal del derecho previsto en el artículo 23 de la CE con el papel constitucional que se asigna a los partidos políticos. El sistema actual de listas presentadas por partidos o agrupaciones de electores compatibiliza ambos preceptos en el parecer del Tribunal Constitucional en las sentencias que se citan en el propio alegato.

4.19.6. Respecto a la modificación de las listas para abrirlas o desbloquearlas no existe un consenso general en las propuestas. En este momento resulta imprescindible destacar un elemento no menor que debería salvaguardarse cualquiera que fuese el sistema alternativo al actual.

4.19.7. a) El Estatuto regula expresamente que la ley electoral «...establecerá criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales...» (Artículo 105.2).

b) La LOREG recoge una obligación de que las listas contengan una composición equilibrada entre hombres y mujeres en el artículo 44 bis (40% al menos de uno de los sexos) y la LEA endurece esa previsión obligando a las listas cremallera en su artículo 23.

4.19.8. a) En línea con las opiniones que podemos entender compartidas por todos está que las modificaciones que se propongan mejoren el sistema y no supongan la pérdida de los valores y beneficios que el sistema actual ha producido. Es evidente en este punto que la mera alteración de las listas para abrirlas o desbloquearlas genera un problema difícil de resolver en lo que afecta a la igualdad entre hombres y mujeres. Los indudables avances que se han conseguido en ese aspecto con el sistema vigente no pueden ser obviados con las modificaciones que se propongan. De lo contrario, el mandato estatutario al que nos hemos referido quedaría virtualmente incumplido.

b) Es cierto que hay algunas aportaciones en el apartado doble cremallera, pero no se incorporan dentro de las opciones previstas a las medidas concretas de desbloqueo o apertura que expresamente se proponen.

c) De la misma forma, dentro de las opiniones que podríamos calificar como comunes a todos, está que la modificación sea fácilmente asimilable por el electorado, huyendo de sistemas excesivamente complejos que puedan producir un rechazo o, lo que es peor, que contribuyan al desafecto de la ciudadanía que no entienda las razones últimas de una modificación, cuestión esta especialmente sensible si la LEA introduce diferencias sustanciales sobre el procedimiento que siga la LOREG para el Parlamento de la Nación.

4.19.9. El Partido Socialista considera que existen límites derivados del artículo 104 del EAA y del 152 de la CE que podrían vulnerarse con el establecimiento de listas abiertas y desbloqueadas, considerando que el sistema más adecuado sería enmarcar las modificaciones que resulten necesarias para mejorar la capacidad de decisión del electorado dentro de la modificación de la LOREG.

4.19.10. El Partido Popular recoge la opinión que califica de mayoritaria para desbloquear las listas y permitir que el elector manifieste su preferencia, concluyendo en la conveniencia de un sistema de listas cerradas desbloqueadas donde el elector pueda seleccionar a determinados candidatos.

4.19.11 Podemos Andalucía, además de lo señalado anteriormente respecto al propio sistema de listas, se pronuncia por un sistema completamente abierto y desbloqueado en el «que fuera la persona electora quien confeccionara su propia lista de candidatos y candidatas».

4.19.12. La propuesta de Ciudadanos se centra en un desbloqueo parcial preferencial categórico opcional con preservación de los candidatos (números uno por cada circunscripción electoral).

4.19.13. Izquierda Unida Los Verdes se pronuncia a favor de «un sistema preferencial de listas desbloqueadas para ordenar a los candidatos según la preferencia del elector».

4.19.14. En resumen, existen ciertos límites estatutarios y constitucionales que deben cumplirse en una posible modificación y, en cualquier caso, de llegarse a algún consenso efectivo sobre medidas concretas es imperativo establecer al mismo tiempo la garantía de la representación equilibrada entre hombres y mujeres y la decisión sobre la conveniencia de incorporar esta modificación en el marco del sistema electoral general.

4.20. EL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL VOTO ROGADO

4.20.1. La reflexión y debate sobre este tema en el Grupo de Trabajo era una cuestión obligada desde el momento en que el propio EAA establece en su artículo 104.4 in fine que «La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía». Siendo oportuno el análisis y obligado el mandato estatutario, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas deja de hecho un margen mínimo, por no decir nulo, de regulación en una ley electoral autonómica.

4.20.2. Algunos grupos han manifestado su oposición expresa al sistema actual del voto rogado propugnado su modificación. Otros no se han pronunciado expresamente.

Sin embargo, la totalidad de los grupos coinciden en que se trata de una materia en la que la competencia para una eventual modificación excede del ámbito de una Ley Autonómica, siendo necesario afrontar cualquier modificación del sistema actual mediante la modificación de la LOREG.

4.21. VOTO ELECTRÓNICO, TELEMÁTICO, POR INTERNET. URNA ELECTORAL Y TIEMPO DE EMISIÓN DEL VOTO. VOTO ANTICIPADO

4.21.1. Uno de los contenidos asignados por el Estatuto a la ley electoral es la regulación del procedimiento electoral (artículo 105 del EAA). Como todo el posible contenido de la LEA, ello debe hacerse en el marco de las previsiones de la Constitución y el Estatuto, como bloque de constitucionalidad que debe servir de marco de cualquier Ley. Del mismo modo, como hemos venido repitiendo, los aspectos básicos de la LOREG deben considerarse igualmente como un límite a ese desarrollo legislativo.

4.21.2. En el aspecto concreto que analiza este apartado no solo existe una posibilidad legislativa teórica, sino que incluso se han producido experiencias en otras Comunidades que pueden servir de referencia.

Estamos, pues, ante un elemento cuya configuración final en lo que se refiere a las tareas encomendadas a este Grupo de Trabajo van a depender más del nivel de consenso o coincidencia que de cualquier otro parámetro.

4.21.3. a) Es una posición común a todos los grupos la valoración de la participación ciudadana y las facilidades para el ejercicio efectivo del derecho de sufragio como un elemento positivo, como no podía

ser de otra forma. El fomento de la participación, la facilidad para el ejercicio del voto, las mejoras sobre la realización práctica del recuento, la agilización del proceso mediante el uso de sistemas informáticos, etc., tienen poca discusión en su enunciado general.

b) Todos deseamos un procedimiento que facilite la participación, que agilice el sistema, que reduzca los errores y que se adapte lo más fielmente posible a las demandas y necesidades de la ciudadanía.

Sin embargo, esto no significa que cualquier medida aparentemente dirigida a esa finalidad sea necesariamente beneficiosa.

4.21.4. De las propias comparecencias se derivan opiniones divergentes.

En particular en lo que se refiere a la emisión del voto por vía telemática se han planteado serias dudas. No se puede decir que sean dudas sobre la necesidad de facilitar la participación o agilizar el procedimiento con cuantos medios técnicos sea posible aplicar, son dudas en cuanto a los riesgos que pueden conllevar algunas de estas medidas.

Del mismo modo, se han producido otras comparecencias que han manifestado su convicción sobre la seguridad del sistema.

4.21.5. Esa diferencia de planteamientos se ha reflejado también en las posiciones de los diferentes grupos parlamentarios.

Tanto en uno como en otro caso, todas las opiniones coinciden en el objetivo de la mejora de las posibilidades de participación y la asunción de nuevas tecnologías. Donde se produce la discrepancia es en la consideración de si algunas de esas medidas suponen una ventaja real para alcanzar ese objetivo o, por el contrario, pueden constituir un riesgo que contribuya a la deslegitimación del propio sistema.

Basta recordar los recientes casos internacionales del uso de las nuevas tecnologías como instrumento de manipulación electoral para entender que la preocupación es legítima.

Por otra parte, la implantación de cualesquiera medidas de mejora de los sistemas de gestión de la votación mediante la incorporación de nuevas tecnologías requiere de la inversión suficiente para alcanzar unos niveles de seguridad necesarios en un proceso electoral. Las manifestaciones de expertos han sido bastante claras en este aspecto.

4.21.6. El Partido Socialista se manifiesta a favor de las medidas que contribuyan a facilitar la participación de personas con discapacidad, así como de estudiar la articulación del voto anticipado, estimando por el contrario que el voto electrónico no reúne garantías suficientes. Plantea también el conflicto que surge cuando una persona trata de sustituir con su voto presencial el emitido por correo.

4.21.7. El Partido Popular tampoco es partidario de la implantación del voto electrónico a distancia, porque en su opinión «no permite garantizar los requisitos esenciales del voto, la identidad y libertad en el ejercicio del derecho y la garantía de que no se produce fraude electoral». Sí admite la posibilidad de implementar el voto electrónico presencial, si la inversión justifica la mejora.

4.21.8. Podemos Andalucía es el grupo que plantea menores restricciones para la incorporación de las nuevas tecnologías tanto en lo que se refiere a la emisión del voto como al resto del proceso, incluso para permitir que el voto pueda ser emitido con anterioridad al día de la votación mediante el uso de nuevas tecnologías.

4.21.9. Ciudadanos se manifiesta a favor del voto anticipado en urnas custodiadas por la Administración, incluyendo una mención al «Voto electrónico voluntario, buen campo de pruebas para su introducción o también

sistema de voto anticipado y que incorporamos en la reforma de la LEA a modo de experiencia piloto a la vez que facilitamos a los andaluces en el exterior puedan ejercer su derecho al voto de forma ágil y segura».

4.21.10. Izquierda Unida Los Verdes coincide con el escepticismo de algunas comparecencias sobre el voto electrónico, pero se muestra favorable a elementos como las Mesas Administradas Electrónicamente de las que ya existen algunas experiencias.

4.21.11. En consecuencia, existiendo una coincidencia plena con el objetivo de mejorar la participación, facilitar el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, adaptar el procedimiento a las tecnologías existentes y mejorar la gestión, predomina el escepticismo sobre el voto electrónico a distancia, si bien podría alcanzarse un nivel de consenso mayor en la introducción del voto anticipado o en la incorporación de nuevas tecnologías dentro de la votación presencial.

4.22. SISTEMAS DE RECuento DE VOTOS. POSIBILIDADES DE UTILIZACIÓN DE LOS VOTOS ÚNICOS TRANSFERIBLES (VUT)

4.22.1. El sistema de recuento de votos en sí mismo es una parte más del procedimiento electoral que se encuentra regulado con detalle en la LOREG y que ha adquirido una cierta práctica consolidada en la que no se aprecian elementos de crítica especialmente destacados.

4.22.2. De hecho, la mayoría de los grupos no se han pronunciado expresamente.

a) El Partido Socialista se pronuncia expresamente por considerar la materia objeto de regulación de la LOREG.

b) En un sentido semejante el Partido Popular considera, en la recomendación que realiza respecto al procedimiento electoral que «Los aspectos que regulan el procedimiento electoral están directamente inspirados en la LOREG y es un procedimiento consolidado y bien conocido por la mayoría de los ciudadanos. No planeamos necesario la modificación del mismo».

4.22.3. El voto único transferible se plantea como la posibilidad de conferir al votante la posibilidad de incluir una segunda opción para el caso de que la que ha señalado como primera no superase la barrera mínima o no hubiera obtenido escaño. Para esta posibilidad en concreto se contemplan, además de los posicionamientos genéricos señalados, dos posiciones expresas:

a) El Partido Socialista estima que la transferencia de votos puede resultar contraria al carácter directo del voto establecido en la Constitución y el Estatuto.

b) Podemos Andalucía plantea la introducción del voto único transferible como recurso para evitar lo que califica como pérdida de los sufragios en los casos en los que la candidatura elegida no alcanza la barrera mínima y como instrumento para evitar el temor a votar formaciones minoritarias, reservando la posibilidad de que el elector marque una segunda preferencia o transferencia de su voto para el caso de que no sea «utilizado» su voto en la primera opción.

4.22.4. Siendo esta una reflexión interesante, la realidad es que afecta a bastantes más aspectos del procedimiento electoral que a la mera configuración de la papeleta o al recuento en sí mismo. De hecho, el grupo proponente la plantea realmente en el marco de una modificación más amplia del procedimiento.

Además de las dudas que se plantean sobre la posible contradicción con el carácter directo del voto que establecen la Constitución y el Estatuto, de alcanzarse finalmente un mayor apoyo a la iniciativa, esta debería concretarse dentro de las modificaciones que se establezcan sobre el procedimiento electoral en su conjunto, por lo que nos remitimos a las consideraciones realizadas con carácter general respecto a la regulación del procedimiento electoral.

4.23. PROCEDIMIENTO DE INVESTIDURA

4.23.1. El procedimiento de investidura es una cuestión relacionada sin duda con el sistema electoral.

No cabe duda de que uno de los primeros hitos políticos del comienzo de una legislatura es la formación de Gobierno. Una parte importante del papel institucional que corresponde al legislativo no puede desarrollarse con normalidad mientras no se proceda a la investidura y la subsecuente formación de Gobierno.

4.23.2. El sistema parlamentario que establece la Constitución para el Parlamento nacional y el carácter derivado del Gobierno también se ha aplicado al ejecutivo autonómico.

De esta forma, el EAA establece en su artículo 118 que el Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento. Para ello prevé el procedimiento correspondiente y regula tanto la propuesta de la Presidencia del Parlamento, como las consultas previas y el sistema de votación y mayorías necesarias.

4.23.3. a) Es cierto que la modificación de las mayorías parlamentarias que se han vivido en los últimos procesos electorales ha puesto de manifiesto los inconvenientes que surgen cuando no se alcanzan esas mayorías en un escenario de reparto de escaños desconocido con anterioridad. Esa dificultad se ha traducido en la posibilidad real del recurso a nuevas convocatorias de elecciones que alejan aún más a la ciudadanía de sus representantes electos, percibiéndose esa situación como un defecto del sistema o, al menos, como un serio motivo de frustración.

b) Que se haya producido por primera vez en el ámbito estatal ha conferido a este problema una trascendencia que le ha permitido impactar en la opinión pública y en la publicada desatando reflexiones y debates sobre la conveniencia de evitarlo en el futuro. La realidad política que vivimos hace que no sea ni mucho menos descartable en otros casos.

c) Sin embargo, el planteamiento de fórmulas alternativas que modifiquen el sistema legal, bien sea hacia procedimientos de elección directa del candidato o candidata o bien al establecimiento de alternativas a la convocatoria de nuevas elecciones, como la designación automática transcurrido un plazo determinado, requerirían de la modificación del Estatuto, excediendo con mucho de lo que puede abordarse desde el enfoque de una modificación legislativa de la regulación de las elecciones autonómicas.

4.23.4. El Partido Socialista considera que «...su regulación corresponde al Estatuto de Autonomía y sería necesario acometer una reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía para adaptarlo al Estatuto».

4.23.5. Del resto de grupos, destaca la aportación de un estudio por parte de Izquierda Unida Los Verdes que analiza distintas opciones y concluye que el procedimiento de designación de la Presidencia ha fallado en una ocasión y podría volver a fallar. Señala asimismo que la ingobernabilidad que se ha producido en España es culpa del método y no de los agentes políticos, considerando que no todos los métodos son igua-

les. En este sentido, aunque se manifiesta a favor de uno concreto (el *majority judgment*) lo plantea como una cuestión de modificación constitucional —el análisis está referido al gobierno de España—.

4.23.6. En resumen, siendo una cuestión de evidente trascendencia política, hay una coincidencia en los grupos que han realizado aportaciones en este punto respecto a la necesidad de modificación estatutaria o constitucional, excediendo, por tanto, del ámbito de una modificación de la LEA.

5. PROPUESTAS DE REFORMA

1. La vigente Ley Electoral de Andalucía ha sido una norma que, con sus defectos y virtudes, ha permitido a la ciudadanía andaluza ejercer durante los últimos 30 años su derecho constitucional al sufragio activo, expresando libremente su voluntad respecto a la opción política que debía estar en cada momento al frente del Gobierno andaluz. Esta longevidad ha sido consecuencia del consenso conseguido entre las fuerzas políticas representadas entonces en nuestro Parlamento.

2. Los grupos actualmente representados en el Parlamento andaluz debemos aspirar que cualquier reforma que aprobemos contribuya a cumplir, al menos tan eficazmente como la ley vigente, el fin primigenio de cualquier sistema electoral: facilitar que los órganos de representación política reflejen lo más fielmente posible la composición ideológica de la sociedad a la vez que posibilita la gobernabilidad de las Instituciones.

3. Ello solo es posible a través del diálogo, el consenso y la responsabilidad de todas las fuerzas políticas que lo integramos.

4. En el apartado anterior hemos analizado las propuestas de los diferentes grupos sobre los aspectos debatidos. Y ciertamente existen pocos puntos donde haya coincidencia entre todos los grupos o al menos un respaldo suficiente. Ello añade un plus de dificultad a esta Presidencia a la hora de realizar una síntesis sobre posibles propuestas que alcancen un grado de consenso óptimo para plantearlas a la consideración del Pleno del Parlamento. Ante esta situación desde esta Presidencia instamos a los diferentes Grupos políticos a que sigan trabajando en la búsqueda del consenso necesario que dé legitimidad para abordar la reforma de una ley del calado y transcendencia de la ley electoral.

5. A pesar de esta dificultad, y desde el ánimo de facilitar esos puntos de encuentro entre las diferentes fuerzas políticas, en este apartado se han agrupado las propuestas de modificación presentadas por las diferentes grupos parlamentarios en base a su incidencia o no en el régimen electoral, a que puedan ser abordadas o no desde las competencias del legislador autonómico, al consenso existente, la complejidad y viabilidad técnico-jurídica de las mismas y que las mismas estén o no comprendidas en el mandato otorgado a este Grupo de Trabajo por el Pleno del Parlamento de Andalucía —la reforma de la Ley Electoral de Andalucía—.

5.1. MODIFICACIONES SIN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN ELECTORAL

1. Incompatibilidades:

Regulación de los grupos de presión (Lobbies) (Partido Socialista).

2. Aforamientos:

Supresión del aforamiento en favor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Partido Socialista, Podemos Andalucía y Ciudadanos).

Además, requeriría modificación estatutaria.

3. Sustitución de los parlamentarios/as:

Posibilidad de sustituir temporalmente a un parlamentario/a cuando por causa justificada y tiempo cierto (enfermedad, maternidad/paternidad, etc.) no pueda desarrollar su labor parlamentaria (Podemos Andalucía y Ciudadanos).

5.2. MODIFICACIONES QUE COMPETEN AL LEGISLADOR ESTATAL

1. Derecho de sufragio activo:

- a) Otorgar el derecho al voto a los residentes extranjeros (Podemos Andalucía).
- b) Otorgar el derecho al voto a las personas con discapacidad funcional (Podemos Andalucía).

2. Información y propaganda electoral:

- a) Suprimir el día de reflexión (Partido Socialista).
- b) Suprimir la prohibición que no se puedan publicar encuestas desde 5 días antes de la fecha de votación (Partido Socialista).
- c) Regular no solo la propaganda institucional del Gobierno andaluz sino también del Gobierno Central (Partido Socialista).
- d) Reconocer al Consejo Audiovisual de Andalucía labores específicas de supervisión de los medios de comunicación (Podemos Andalucía).

3. Sustitución de los parlamentarios/as:

Posibilidad de suspender temporalmente a un parlamentario/a cuando se encuentre inmerso en procedimientos judiciales (Partido Socialista y Ciudadanos).

5.3. MODIFICACIONES QUE PRECISAN DE REFORMA ESTATUTARIA

5.3.1. Como es conocido por todos los grupos, la reforma estatutaria es un procedimiento complejo que en todo caso requiere la ratificación de la ciudadanía vía referéndum. El procedimiento se encuentra regulado en los artículos 248 (procedimiento ordinario) y 249 (procedimiento abreviado) del EAA.

La diferencia entre uno y otro procedimiento es que el ordinario requiere aprobación por parte del Congreso de los Diputados, con carácter previo a someter el texto a referéndum, y el abreviado no. Se podrá utilizar el procedimiento abreviado cuando la reforma no afecte a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.

5.3.2. El procedimiento a seguir es el siguiente:

- a) La reforma puede ser propuesta por el Gobierno, por una tercera parte del Parlamento de Andalucía o por las Cortes Generales.
- b) Aprobación del proyecto de reforma por dos tercios del Parlamento de Andalucía.
- c) Aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- d) Ratificación del nuevo texto por la ciudadanía andaluza mediante referéndum.
- e) Convocatoria de elecciones:
Establecer la obligatoriedad que las elecciones andaluzas no coincidan con las generales (Partido Popular).

f) Elección de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía:

- Establecer la obligación que los candidatos a la Presidencia de la Junta hayan sido elegidos en sus partidos políticos en un sistema de primaria (Izquierda Unida).
- Además de requerir modificación estatutaria podría colisionar con lo establecido en el artículo 6 de la CE.
- Establecer mecanismos que eviten que no se pueda formar gobierno por no conseguir ningún candidato mayoría suficiente (Izquierda Unida).

5.4. MODIFICACIONES QUE SE PUEDEN ABORDAR CON LA REFORMA DE LA LEA

En este apartado se puede establecer a la vez dos subapartados.

5.4.1. Propuestas que tienen un alto grado de consenso o que habiendo sido propuestas solo por algún grupo o grupos parlamentarios no deben suscitar conflictividad con el resto de fuerzas políticas:

a) Incompatibilidades:

- Establecer la dedicación exclusiva de los miembros del Parlamento (Partido Socialista).
- Incompatibilidad de ser miembro del Parlamento con el cargo de concejal/a (Podemos Andalucía).
- Incompatibilidad entre ser miembro del Parlamento y del Senado (Podemos Andalucía y Ciudadanos).

b) Comisión de Control asesora de la Junta electoral de Andalucía:

Incluir representantes de los medios de comunicación (Podemos Andalucía y Partido Socialista).

También Ciudadanos se ha expresado en el sentido de tener en cuenta el criterio profesional en el análisis de la información electoral en los medios de comunicación, e Izquierda Unida a la necesidad de contar con el asesoramiento de profesionales en la organización de los debates electorales.

c) Debates electorales en medios de comunicación de titularidad pública:

Todos los grupos coinciden en la necesidad de regular esta materia, si bien discrepan en la forma concreta de cómo hacerlo. Dado que se trata de un mandato estatutario, esta Presidencia propone que, en tanto los grupos parlamentarios siguen trabajando en alcanzar un consenso, se puede regular en estos momentos, como un acuerdo de mínimos, la obligatoriedad de organizar al menos un debate donde estén presentes todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

d) Información y propaganda electoral:

Incrementar de 5 a 10 minutos el tiempo de los espacios gratuitos cedidos en medios de comunicación de titularidad pública a los partidos sin representación parlamentaria o con una representación inferior al 5% (Partido Popular).

5.4.2 Propuestas que precisan seguir profundizando en la búsqueda de al menos un mínimo de consenso:

a) Número total de escaños del Parlamento andaluz:

Incrementar de 109 a 119 (Izquierda Unida Los Verdes).

b) Número mínimo de escaños por circunscripción electoral:

Bajar de 6 a 8 el número de escaños mínimos asignados por provincia (Ciudadanos).

c) Sistema de reparto de escaños:

— Sustituir el actual método D'Hondt por el método Sainte-Lagüe (Ciudadanos).

— Sustituir el actual método D'Hondt por un método complejo que conjuga el método D'Hondt y el método biproporcional con redondeo de Webster (Izquierda Unida Los Verdes).

d) Barrera electoral:

Establecer un mínimo del 5% sobre el total de votos de la Comunidad (Partido Socialista).

e) Junta Electoral de Andalucía:

Incluir representantes de los medios de comunicación (Podemos Andalucía).

f) Comisión de Control asesora de la Junta electoral de Andalucía:

— Eliminar el actual sistema de voto ponderado (Izquierda Unida Los Verdes).

— Incluir representantes del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía.

g) Información y propaganda electoral:

— Eliminación del actual sistema de bloques informativos en la programación, dejando al único criterio profesional el tiempo dedicado a cada tema (Podemos Andalucía y Ciudadanos).

— Remisión de la propaganda, papeleta y sobre electoral de todos los partidos en un único envío (Podemos Andalucía, Ciudadanos e Izquierda Unida Los Verdes).

— Utilización de las nuevas tecnologías que permita la eliminación o minimización del uso del papel en la documentación electoral (Podemos Andalucía).

h) Financiación electoral:

Reducción de los gastos electorales. Todos los grupos han manifestado su posición favorable si bien se han limitado a plantearlo de forma genérica.

i) Doble cremallera:

Introducir este sistema para que también se alterne en las cabezas de lista hombre/mujer (Partido Popular e Izquierda Unida).

j) Sistema de listas (cerradas, desbloqueadas, abiertas):

— Sustituir el actual sistema por uno de listas cerradas desbloqueadas (Partido Popular).

— Sustituir el actual sistema por uno de listas totalmente abiertas y desbloqueadas (Podemos Andalucía).

— Sustituir el actual sistema por uno de listas cerradas parcialmente desbloqueadas (Ciudadanos).

k) Sistema de votación:

— Introducir la posibilidad del voto anticipado (Partido Socialista y Ciudadanos).

— Implementar el voto electrónico presencial (Partido Popular).

— Utilización de las nuevas tecnologías para que se pueda emitir el voto de manera no presencial incluso anticipadamente al día de la votación (Podemos Andalucía).

— Implantar las Mesas Administradas Electrónicamente (Izquierda Unida Los Verdes).

No consideramos idóneo la implantación del voto electrónico a distancia (por internet) en el sistema electoral de Andalucía porque no permite garantizar los requisitos esenciales del voto, la identidad y libertad en el ejercicio del derecho y la garantía de que no se produce fraude electoral.

Consideramos importante facilitar la independencia del voto y la seguridad del mismo para las personas invidentes por lo que la legislación electoral debe garantizar la identificación de las papeletas electorales de las fuerzas políticas que concurren a los comicios por personas invidentes.

l) Sistema de recuento:

Permitir el voto útil transferible (Podemos Andalucía).

m) Prohibición de realizar pintadas, colocación de carteles o pegatinas fuera de los espacios señalados por los ayuntamientos.

n) La presidencia de la Junta de Andalucía tiene potestad legal para disolver el Parlamento y convocar elecciones con total libertad y no ajustadas a los ciclos electorales nacionales. Sin embargo esta potestad no se ha ejercido haciéndola coincidir con las elecciones generales en la práctica totalidad de ocasiones. Consideramos necesario que los comicios andaluces puedan celebrarse de forma independiente.

5.4.3. a) A la vista del resumen anterior se constata que, por un lado, una serie de propuestas se extralimitan del mandato dado por el Pleno a este Grupo de Trabajo.

b) Por los que respecta a las propuestas que precisan exclusivamente modificación de la Ley Electoral de Andalucía, la única conclusión razonable de los trabajos es que los grupos parlamentarios avancen en el consenso antes de poder materializar estas propuestas en una iniciativa legislativa, que incluya aquellas medidas referidas en los apartados anteriores sobre las que se pueda lograr un consenso adecuado, pues insistimos que para legitimar una modificación de una ley de este calado y trascendencia es recomendable contar con el respaldo de una mayoría suficiente en términos políticos más allá de la pura aritmética.

Sevilla, 26 de julio de 2018.

El secretario de la Comisión de Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática,
Javier Aragón Ariza.

El presidente de la Comisión de Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática,
Jacinto Viedma Quesada.

